BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 30 DE OCTUBRE DE 1995 AÑO CIII $ 0,70

Nº 28.259

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

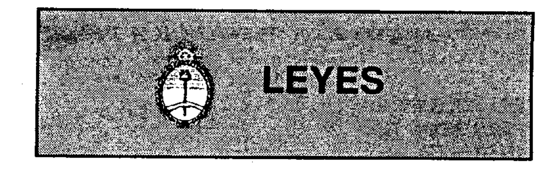
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la *Propiedad Intelectual* Nº 405.351



MUSEOS Y MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Ley 24.570

Declárase monumento histórico artístico nacional a la antigua construcción arquitectónica que integra el edificio del Teatro Nacional Cervantes.

Sancionada: Septiembre 27 de 1995
Promulgada de Hecho: Octubre 26 de 1995

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Con arreglo a lo dispuesto por las leyes 12.665 y 24.252, declárase monumento histórico artístico nacional a la antigua construcción arquitectónica que integra el edificio del Teatro Nacional Cervantes ubicado en la calle Libertad 807, 815, 821, 827, 835 y 841 en su intersección con la Avenida Córdoba 1167, 1171, 1185, 1187, 1193 y 1199, de esta Capital Federal.

ARTICULO 2° — La Secretaría de Cultura de la Nación, por intermedio de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, adoptará los recaudos necesarios que hagan a la preservación del acervo artístico, cultural e histórico del teatro.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

CULTO

Ley 24.571

Decláranse días no laborables para todos los habitantes que profesen la religión judía.

Sancionada: Septiembre 27 de 1995
Promulgada: Octubre 25 de 1995

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Declárase día no laborable para todos los habitantes de la Nación Argentina que profesen la religión judía los días de Año Nuevo Judío (Rosh Hashana), dos (2) días y el Día del Perdón (Iom Kipur), un (1) día.

ARTICULO 2° — Deróganse todas las medidas que se opongan a esta ley.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

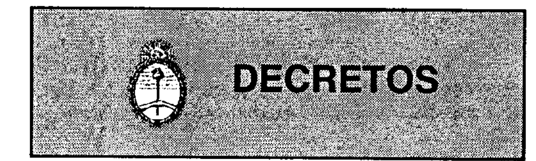
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Decreto 621/95

Bs. As., 25/10/95

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.571, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RUCKAUF. — Carlos V. Corach.



CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

Decreto 619/95

Desígnanse Presidente y Directores del citado Organismo.

Bs. As., 25/10/95

VISTO lo solicitado por el señor Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del Decreto Nº 2141 del 19 de octubre de 1993 se prorrogó, a partir del 26 de octubre del mismo año y por el término de DOS (2) años, la designación de los señores Comisarios Generales (R) D. José Faustino VIDUEIRA, D. Jorge Horacio ALMEJUN y D. Jorge Alberto PIDAL, como Presidente y Directores, respectivamente, de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL.

Que a raíz de lo determinado por el Título III, artículo 15 del Decreto Ley Nº 15.943,

SUMARIO

ratificado por Ley Nº 13.593, el día 26 de octubre de 1995 culmina el período legal de mandato de los citados funcionarios.

Que en virtud de lo expuesto el señor Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA propone la designación como Presidente de la citada Caja del Comisario General (R) D. Omar Enrique PINTO y como Directores a los Comisarios Generales (R) D. Juan Carlos PERONE y D. Angel Basilio PISTARELLI.

Que la presente medida se dicta en uso de la facultades conferidas por el artículo 12 del Decreto Ley Nº 15.943, ratificado por la Ley Nº 13.593.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º— Desígnase Presidente de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL al Comisario General (R) D. Omar Enrique PINTO (M.I. Nº 4.214.273), por el término de DOS (2) años, a partir del 26 de octubre de 1995.

Art. 2º— Desígnanse Directores del citado Organismo a los Comisarios Generales (R) D. Juan Carlos PERONE (M. I. Nº 4.484.152) y D. Angel Basilio PISTARELLI (M. I. Nº 4.378.915), por el período señalado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RUCKAUF — Carlos V. Corach.

VICEPRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 620/95

Desígnase Secretario de Coordinación.

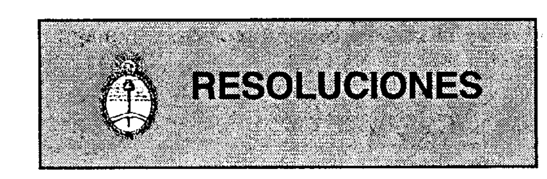
Bs. As., 25/10/95

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL VICEPRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º— Desígnase Secretario de Coordinación de la UNIDAD VICEPRESIDENTE DE LA NACION al señor D. Pedro Eustacio MOLINA (D.N.I. Nº 7.579.239)

Art. 2º— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RUCKAUF — Carlos V. Corach.



Secretaría de Comercio e Inversiones

IMPORTACIONES

Resolución 164/95

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de accesorios de cañería para soldar a tope (fittings) procedentes de la República Popular China y Taiwan.

Bs. As., 24/10/95

VISTO, el Expediente Nº 614.976/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO se peticionó la apertura de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de accesorios de cañería para soldar a tope (fittings) de acero al carbono de diámetro hasta 12", originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA y TAIWAN, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la ex-Nomenclatura de Comercio Exterior N.C.E. 7307.19.000 y 7307.93.000, Nomenclatura Común MERCOSUR N. C. M. 7307.19.20 y 7307.93.00.

Que, con fecha 14 de agosto de 1995, mediante Disposición Nº 10, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispuso declarar la admisibilidad de la solicitud oportunamente presentada.

Que, de acuerdo a los antecedentes agregados al expediente citado en el VISTO, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS consideró, prima facie, que existe dumping en las importaciones denunciadas.

Que, del análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS surge la existencia de evidencias suficientes de daño a la producción nacional.

Que de la lectura de los precitados informes se desprende que las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de la mercadería en cuestión, en presuntas condiciones de dumping, estarían afectando en forma negativa la producción nacional.

Que, a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por la Ley Nº 24.176 y su Decreto Reglamentario Nº 2121 de fecha 30 de noviembre de 1994, para proceder a la apertura de la investigación.

Que el SERVICIO JURIDICO PERMANENTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención de su competencia opinando que la resolución es legalmente viable.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 37 del Decreto Nº 2121, de fecha 30 de noviembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de Accesorios de Cañería para soldar a tope (fittings) de acero al carbono de diámetro hasta 12", originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA y TAIWAN, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la ex- Nomenclatura de Comercio Exterior N. C. E. 7307.19.000 y 7307.93.000, Nomenclatura Común MERCOSUR N. C. M. 7307.19.20 y 7307.93.00.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR

Resolución 128/95

Apruébase la Norma "Permisos Individuales para Operadores de Equipos de Gammagrafía Industrial".

Bs. As., 20/10/95

VISTO lo propuesto por el Gerente General, la necesidad de actualizar la Resolución de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (CNEA) Nº 1018/87 sobre "Permisos Específicos para Operadores de Equipos de Gammagrafía Industrial", lo aconsejado por el Consejo Asesor en Aplicación de Radioisótopos (CAAR) en su reunión del 23 de marzo de 1995, lo recomendado por el Gabinete Técnico del Directorio, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1540/94 se asigna al ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR funciones de fiscalización y regulación en seguridad radiológica y nuclear, salvaguardias y protección física.

Que el Decreto Nº 506/95 faculta al ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR a dictar las normas de contenido técnico necesarias para regular y fiscalizar las actividades nucleares que serán de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional en materia de seguridad radiológica y nuclear, salvaguardias y protección física.

Que en relación con la utilización de radioisótopos y radiaciones ionizantes para el propósito de uso de equipos de gammagrafía industrial, es necesario instrumentar una formación teórico-práctica y una adecuada actualización de los conocimientos de los postulantes a obtener permiso individual o renovación del permiso, como operadores de equipos de gammagrafía industrial.

Que en virtud de ello se hace necesario actualizar lo normado por Resolución CNEA Nº 1018/87 en el tema "Permisos Específicos para Operadores de Equipos de Gammagrafía Industrial".

Que a tal efecto, en su reunión del día 5 de octubre de 1995 (Acta Nº 20/95) el Directorio de este ENTE NACIONAL aprobó la NORMA AR 7.11.1 Rev.0 "PERMISOS INDIVIDUALES PARA OPERADORES DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL".

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la Norma AR-7.11.1 Rev. 0 "PERMISOS INDIVIDUALES PARA OPERADORES DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL", que forma parte integral de la presente Resolución como Anexo.

Art. 2º — Derogar la Resolución CNEA Nº 1018/87 a partir de la fecha de la puesta en vigencia de la Norma mencionada en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 3º — La Norma mencionada en el Artículo 1º que se aprueba por la presente, será de aplicación a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial de la República Argentina*.

Art. 4º — Comuníquese a la Gerencia General. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, publíquese en el Boletín del ENREN y archívese en el Registro Central. — Dan Beninson.

ANEXO A LA RESOLUCION 128/95

PERMISOS INDIVIDUALES PARA OPERADORES DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL

NORMA AR-7.11.1

REVISION 0

0. REFERENCIAS

Normas de la Autoridad Regulatoria

AR-0.11.1 Autorizaciones Específicas del Personal de Instalaciones Relevantes.

AR-0.11.2 Requerimientos de Aptitud Psicofísica para Autorizaciones Específicas.

1. OBJETO

1.1. Establecer los requerimientos que debe cumplir una persona para obtener y renovar permisos individuales para poder operar equipos de gammagrafía industrial. Dichos permisos son otorgados por la Autoridad Regulatoria.

2. DEFINICIONES

2.1 Aptitud psicofísica: compatibilidad adecuada, evaluada por el médico examinador, entre el profesiograma psicofísico de una función que requiere permiso individual y el conjunto de cualidades y condiciones psicofísicas del postulante a dicha función.

2.2. Autoridad Regulatoria: Es el Ente Nacional Regulador Nuclear, y tiene a su cargo el otorgamiento de autorizaciones y licencias, así como la fiscalización del cumplimiento de la Norma Básica de Seguridad Radiológica (Norma AR-10.1.1.) y de las normas y requerimientos que de ella se deriven.

2.3. Fuente sellada: conjunto formado por el material radiactivo y el encapsulado necesario para asegurar el confinamiento de su contenido radiactivo si no se exceden las condiciones de diseño.

2.4. Equipo para gammagrafía industrial: aparato que incluye un contenedor de exposición y accesorios diseñados para permitir que la radiación emitida por la fuente sellada pueda ser usada para gammagrafía industrial.

2.5. Médico examinador: médico elegido por el postulante y reconocido por la Autoridad Regulatoria, con apoyo profesional suficiente como para verificar las aptitudes psicofísicas del postulante.

2.6. Operador: individuo encargado de la operación de equipos y fuentes selladas en gammagrafía industrial.

2.7. Permiso individual: certificado, expedido por la Autoridad Regulatoria, por el que se autoriza a una persona a trabajar con material radiactivo o radiaciones ionizantes, en una práctica o instalación menor.

2.8 Profesiograma psicofísico: conjunto de cualidades y condiciones psicofísicas mínimas necesarias para desempeñar en forma adecuada la función que requiere permiso individual.

2.9. Gammagrafía industrial: radiografía industrial realizada mediante un radioisótopo que emite radiación gamma.

3. REQUISITOS

Los requisitos para obtener un permiso individual para operadores de gammagrafía industrial son los siguientes:

3.1 Ser mayor de 21 años.

3.2 Poseer como mínimo estudios secundarios completos y cuya duración no sea menor de 5 años, o acreditar formación equivalente.

3.3 Acreditar el haber realizado un curso teórico práctico sobre gammagrafía industrial, reconocido por la Autoridad Regulatoria, cuyo temario de protección radiológica, que acompaña a la presente como Anexo I, tenga una duración no menor a 55 horas.

La certificación de aprobación del curso deberá ser utilizada para la gestión del permiso individual dentro de los 2 años de otorgada. Pasado ese lapso carecerá de validez.

3.4 Acreditar que posee una experiencia práctica no menor a 1 año, con un tiempo mínimo de 400 horas, en el manejo de equipos y fuentes selladas en gammagrafía industrial, bajo la supervisión de un preceptor.

3.5 El preceptor deberá poseer permiso individual para operar equipos de gammagrafía industrial. Deberá comunicar a la Autoridad Regulatoria el inicio del entrenamiento del aspirante dentro de la semana de comenzado el mismo.

3.6 El entrenamiento podrá iniciarse con antelación al inicio del curso indicado en el punto 3.3., siempre y cuando no exceda de 6 meses previo al inicio del mismo y no represente más del 40 % del total de experiencia práctica indicada en 3.4. El resto deberá realizarse a posteriori de la aprobación del curso.

3.7 Acreditar ante la Autoridad Regulatoria el haber aprobado un examen de aptitud psicofísica mediante certificado extendido por un médico examinador (ver Anexo II: "Examen de Aptitud Psicofísica").

4. VALIDEZ DE LOS PERMISOS INDIVIDUALES

4.1 Los permisos individuales otorgados para operadores de equipos de gammagrafía industrial tendrán una validez de 3 años.

5. RENOVACION

5.1. Para la renovación de un permiso individual, su titular deberá presentar ante la Autoridad Regulatoria, con 60 días de anticipación a su vencimiento, la correspondiente solicitud. Asimismo deberá acreditar:

a) Haber aprobado un examen de aptitud psicofísica mediante certificado extendido por un médico examinador.

b) Haber asistido, como mínimo, a un curso de actualización en gammagrafía industrial con una duración no inferior a 20 horas, reconocido por la Autoridad Regulatoria (ver Anexo III: "Programa del Curso de Actualización").

c) Haber aprobado un examen teórico-práctico de acuerdo al temario del Anexo III, ante una mesa examinadora conformada por personal de la Autoridad Regulatoria y por personal que posea permiso individual para la operación de equipos de gammagrafía industrial con reconocida trayectoria en la materia.

d) Haber realizado trabajos de gammagrafía industrial durante los 6 meses previos al vencimiento del permiso. En caso contrario, el solicitante deberá efectuar un entrenamiento práctico de 30 días efectivos de trabajo bajo la supervisión de un preceptor, de acuerdo a lo establecido en 3.5.

5.2. Los poseedores de permisos individuales que no cumplan con lo requerido en 5.1., cuyos vencimientos fueran posteriores al año 1991, deberán acreditar, a satisfacción de la Autoridad Regulatoria, la cumplimentación de lo requerido en el punto 5.1. a), b) y c), y realizar una práctica, de acuerdo a lo indicado en 3.5., la cual no deberá ser inferior a 30 días efectivos de trabajo.

5.3. Los poseedores de permisos individuales que no se encuadren en 5.1. ni en 5.2. deberán cumplimentar lo requerido en 3.

ANEXO I

Temario de protección radiológica correspondiente al curso teórico práctico sobre gammagrafía industrial.

I — Estructura atómica:

a) Materia; sustancia; átomo; molécula; peso atómico; masa atómica.

b) Estructura del átomo; características; número atómico y número de masa; nucleidos; isótopos; tabla de nucleidos.

II — Elementos de radiactividad:

a) Desintegración nuclear y energías de desintegración. Constante de desintegración. Período de semidesintegración.

b) Emisión alfa; beta positiva y negativa; neutrinos; captura electrónica; rayos x, características; transición isométrica; emisión gamma; conversión interna.

c) Actividad; unidades; leyes de desintegración; actividad específica; esquema de desintegración. Radiactividad natural. Series de decaimiento.

III — Interacción de la radiación con la materia:

a) Conceptos generales; ionización; excitación; ionización específica; frenamiento, transferencia lineal de energía.

b) Interacción de la radiación directamente ionizante.

c) Interacción de ondas electromagnéticas: efectos fotoeléctricos; Compton y formación de pares; coeficientes de atenuación; hemiespesor y deciespesor; coeficiente másico de absorción, factor de "build-up"; radiación de aniquilamiento.

IV — Principios de detección de la radiación:

a) Detectores por ionización; detectores gaseosos; cámara de ionización; contador proporcional; tubo Geiger Müller.

b) Detectores inmediatos: fotomultiplicadores.

c) Detectores retardados de emulsión fotográfica.

V — Fundamentos de dosimetría de las radiaciones:

Definiciones: flujo y densidad de flujo de partículas.

Flujo de energía; kerma; dosis; dosis equivalente ambiental, dosis equivalente; dosis efectiva, dosis colectiva; unidades. Factor de calidad; transferencia de energía de un haz de radiación al medio irradiado. Unidades.

Dosimetría de fuentes externas. Nociones elementales de dosimetría de fuentes internas.

Fuentes gamma; fuentes puntuales. Equilibrio electrónico; constante gamma de radiación; cálculo de la dosis y de la dosis equivalente ambiental.

VI — Efectos biológicos de las radiaciones:

Efectos en las células; características; radiosensibilidad; teorías que explican el daño.

Efectos en los tejidos. Variación de la respuesta con la dosis y la intensidad de la dosis.

Efectos en el hombre. Definición de riesgo y comparación de radiación con los otros riesgos de la vida. Efectos somáticos y genéticos. Probabilidad de incidencia con distintos efectos (cáncer, leucemia, etc.).

Atención médica; control médico radiosanitario y conducta médica en caso de accidente radiológico.

VII — Criterios y normas de protección radiológica:

Criterios de protección radiológica. Justificación y optimización de la práctica. Límites de dosis para los trabajadores y miembros individuales del público.

Situaciones anormales y actuación en emergencias en gammagrafía industrial.

Radioprotección en gammagrafía. Criterios operacionales vinculados con el diseño del equipo.

Transporte y almacenamiento de equipos y fuentes.

VIII — Fundamentos de cálculo de blindajes:

Blindaje para radiación gamma; niveles aceptables de la intensidad de exposición en diferentes casos; influencia del tiempo y la distancia; concepto de factor de multiplicación; cálculo de espesores de blindajes para fuentes puntuales.

IX — Evaluación de accidentes:

Reconstrucción de accidentes; evaluación dosimétrica; informes.

Descripción de diversos accidentes ocurridos en el mundo con equipos de gammagrafía industrial, sus causas, consecuencias, cómo prevenir recurrencia, etc.

ANEXO II — Examen de aptitud psicofísica

1- Para la evaluación de la aptitud psicofísica de los examinados deberán considerarse no sólo las tareas asignadas a la persona examinada en situaciones operacionales sino también las tareas potenciales en situaciones accidentales.

2 - La frecuencia de los exámenes psicofísicos dependerá de los cambios de tareas o del estado de salud y se harán siempre a posteriori de toda enfermedad prolongada.

3 - Los resultados del examen médico deberán registrar datos útiles para la interpretación de situaciones accidentales (valores hematológicos, estado de la piel, ojos, diuresis, catarsis, antecedentes familiares, etc.).

4 - Los resultados del examen de aptitud psicofísica deberá poder asegurar una adecuada compatibilidad entre las condiciones de trabajo y el estado de salud. Se deberán evaluar las siguientes condiciones:

i) Estabilidad emocional, psíquica y capacidad de reacción y de atención.

ii) Agudeza de los sentidos que permita una capacidad normal de recepción de la información hablada y escrita, y de toda otra información audible, visible o palpable en la forma que la proporcionen los equipos o dispositivos previstos para ello, así como una capacidad de expresión que permita una comunicación rápida y segura;

iii) Capacidad física, de potencia motora, de campo de movimientos y de destreza de movimientos, tal que le permitan ejecutar adecuadamente las tareas asignadas en situaciones normales y anormales.

5 - Las condiciones inhabilitantes son:

5.1 Padecer o tener antecedentes de enfermedades que puedan predisponer a súbita incapacidad psicofísica, tales como enfermedades neurológicas: epilepsia, diabetes lábil o severa, hipertensiones graves, patología sensorial, patología psiquiátrica tales como psicosis, psicopatías y adicciones (tales como alcoholismo, drogadicción o uso de estimulantes), etc., que puedan constituir un riesgo para su propia seguridad y la de otras personas.

5.2 Padecer o estar convaleciente de enfermedades que puedan agravarse en situaciones anormales (enfermedades de la piel, de la sangre, etc.).

5.3 Padecer enfermedades o estar sometidos a tratamientos que perturben el estado de alerta, vigilia, juicio, los reflejos naturales y condicionados, la capacidad de respuesta sensorial de realizar esfuerzos físicos, de cumplir las tareas en condiciones inusuales, tales como fobias (por ejemplo, oscuridad, encierro) y vértigo.

ANEXO III — Programa del curso de actualización

Programa Teórico

1. Revisión de conceptos de protección radiológica:

a.- Efectos biológicos de las radiaciones.

b.- Criterios y normas de protección radiológica.

c.- Fundamentos del cálculo de blindajes.

d.- Evaluación de accidentes con consecuencias radiológicas ocurridos durante la operación y el transporte de equipos de gammagrafía industrial.

2. Revisión de procedimientos operativos.

3. Revisión de procedimientos de emergencia.

4. Nuevas técnicas y equipos de radiografía.

5. Mantenimiento - Inspección periódica.

6. Transporte y almacenamiento.

7. Registro del movimiento de fuentes.

8. Discusión de situaciones anormales ocurridas.

Guía de Trabajos Prácticos

1. Empleo de los conceptos de distancia y tiempo.

2. Utilización de blindajes.

3. Uso y calibración de monitores portátiles.

4. Radiación dispersa y efecto "cielo".

5. Calibración de una fuente de gammagrafía.

6. Técnicas de exposición radiográfica.

7. Verificación de fugas de material radiactivo - contaminación.

8. Procedimientos operativos (zonificación, balizamiento, señalización, etc.).

9. Verificación de condiciones de seguridad del equipo. Mantenimiento de equipos, accesorios e instrumental. Inspección periódica.

10. Procedimientos de emergencia (sobreexposiciones, mal funcionamiento de equipos y accesorios, daño de fuentes, pérdida y robo de fuentes, recuperación de fuentes, etc.).

11. Transporte y almacenamiento de equipos.

12. Confección de registros del movimiento de fuentes y equipos.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 217/95

Apruébase un Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de propano-butano, cautelarmente

Bs. As., 13/10/95

Visto, los Expedientes Nos. 1784 , 1338 y 1777 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas propano, originaron la solicitud presentada por CAMUZZI GAS DEL SUR S. A. de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de octubre de 1995 al 30 de abril de 1996, para las redes abastecidas por ese combustible en las localidades de Rospentek, El Calafate, Gobernador Gregores, Perito Moreno (Provincia de Santa Cruz), Río Mayo (Provincia de Chubut) y Aluminé (Provincia de Neuquén).

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las tarifas finales al usuario.

Que los Puntos 9.4.2.4. y 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (la Licencia de Distribución) establecen que el cálculo del precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia de Distribución, para recuperar las diferencias en el costo del gas comprado e incluido en las ventas reales, ocurridas en el período estacional anterior.

Que el Cuadro Tarifario propuesto por la Distribuidora obrante en el Expediente Nº 1784, implicaría un aumento por sobre las Tarifas que tienen vigencia hasta el 30 de septiembre de 1995.

Que el día 28 de septiembre de 1995 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 12 de septiembre de 1995, audiencia en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que la Licenciataria peticionante reclama un traslado automático a tarifas de las variaciones operadas en el costo en el que habría incurrido para proveerse del fluido incluido en sus ventas reales y a incluir en las que realizará en el período estacional que se inicia el 1º de octubre de 1995, sin embargo, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076 y de su reglamentación—, no reconoce tal carácter al ajuste tarifario por "variaciones en el precio del Gas comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos; adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que en la citada Audiencia Pública la Defensora de los Usuarios realizó una presentación donde solicitó que se limiten las modificaciones tarifarias previstas.

Que en su exposición aquella sostuvo, entre otros argumentos, que había que analizar la composición de las diferencias por compras diarias y no autorizar su pase a un cargo por m3 consumido superior al reconocido en las últimas Resoluciones de este Ente, sin que las causas de estas diferencias estén debidamente justificadas, circunstancia que fue aún destacada por el representante de la Asociación de Usuarios y Consumidores, que advirtió sobre una eventual retroactividad de las Tarifas.

Que esa defensoría llamó la atención sobre el importante aumento sufrido por el precio del gas propano en los puntos de despacho, y sobre la falta de estacionalidad en el comportamiento de su precio.

Que el principal productor de ese combustible reconoció que ha habido una disminución en los volúmenes de consumo interno de gases licuados de petróleo y de los gases licuados del gas natural (GLP, LGN).

Que en dicha Audiencia no surgió evidencia manifiesta de la existencia de dificultades para la suscripción de contratos con los prestadores autorizados por el ENARGAS que utilizan el propano como fluido a distribuir, entendiendo por contratos a acuerdos de precios y cantidades a vender y comprar, determinados para un período de tiempo.

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S. A. ha acreditado haber contratado más del 50 % del volumen del gas requerido para satisfacer la sumatoria de las demandas proyectadas, para todas las localidades antes mencionadas, para el período octubre 1995 -abril 1996, según lo dispone el punto 9.4.2.4. de la Licencia de Distribución.

Que sin embargo, no se observa el cumplimiento de lo dispuesto en dicho punto si se consideran las cantidades contratadas y requeridas para cada localidad en forma individual.

Que el Defensor del Pueblo de la Nación propuso que se concreten una sola vez por año los ajustes tarifarios por variación del precio del gas comprado, y que dicho ajuste se realice conjuntamente con el que sigue la evolución de los Precios Industriales de los Estados Unidos de Norteamérica (PPI), previa Audiencia Pública realizada con 45 días de anticipación.

Que tales apreciaciones merecen un análisis detallado y las consultas pertinentes a fin de determinar sus ventajas y posibilidades de implementación.

Que el Punto 14. inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley 24.076 y en el Decreto Nº 1411/94.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Cautelarmente, apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios distribución de gas por redes para las redes de propano-butano indiluido de las localidades de Rospentek, El Calafate, Gobernador Gregores, Perito Moreno (Provincia de Santa Cruz), Río Mayo (Provincia de Chubut) y Aluminé (Provincia de Neuquén), que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 15 de octubre de 1995.

Art. 2º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese a CAMUZZI GAS DEL SUR S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Eduardo A. Pigretti. — Héctor E Fórmica.

ANEXO I

CAMUZZI GAS DEL SUR S. A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 15 DE OCTUBRE DE 1995

GAS PROPANO/ BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	El Calafate	8.478921	0.261676
	Rospentek	8.478921	0.255876
	Perito Moreno	8.478.921	0.241504
	Gobernador Gregores	8.478921	0.258667
	Río Mayo	8.478921	0.262399
	Aluminé	8.478921	0.277246

(1) Composición del precio del GPI-GBI incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3).

	El Calafate	Rospentek	P. Moreno	G. Gregores	Río Mayo	Aluminé
Precio de compra reconocido	0.158875	0.158875	0.151125	0.157896	0.149615	0.159209
Diferencias diarias acumuladas	0.017968	0.012168	0.005545	0.015937	0.006753	0
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.176843	0.171043	0.156670	0.173833	0.156368	0.159209

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 218/95

Apruébase un Cuadro Tarifario correspondiente al servicio de distribución de gas propano-butano indiluido por redes, cautelarmente.

Bs. As., 13/10/95

Visto, los Expedientes Nros. 1847 y 1777 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas propano, originaron la solicitud presentada por COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de octubre de 1995 al 30 de abril de 1996, para la red abastecida por ese combustible en la Localidad de Laboulaye.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las tarifas finales al usuario.

Que los Puntos 9.4.2.4. y 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (la Licencia de Distribución) establecen que el cálculo del precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia de Distribución, para recuperar las diferencias en el costo del gas comprado e incluido en las ventas reales, ocurridas en el período estacional anterior.

Que hasta la fecha COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA, según consta en el Expediente ENARGAS Nº 1847, no ha podido firmar contrato alguno de compra de gas propano-butano en los términos establecidos por el punto 9.4.2.4. de la Licencia de Distribución, por dificultades existentes con la empresa YPF S.A.

Que el mantener las actuales tarifas implicaría un serio perjuicio para la prestataria del servicio.

Que del análisis de la información obrante en el Expediente Nº 1847, surgiría un aumento por sobre las Tarifas que tienen vigencia hasta el 30 de septiembre de 1995.

Que el día 28 de septiembre de 1995 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 12 de septiembre de 1995, audiencia en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que en la citada Audiencia Pública la Defensora de los Usuarios realizó una presentación donde solicitó que se limiten las modificaciones tarifarias previstas.

Que esa defensoría llamó la atención sobre el importante aumento sufrido por el precio del gas propano en los puntos de despacho, y sobre la falta de estacionalidad en el comportamiento de su precio.

Que el principal productor de ese combustible reconoció que ha habido una disminución en los volúmenes de consumo interno de gases licuados de petróleo y de los gases licuados del gas natural (GLP, LGN).

Que en dicha Audiencia no surgió evidencia manifiesta de la existencia de dificultades para la suscripción de contratos con los prestadores autorizados por el ENARGAS que utilizan el propano como fluido a distribuir, entendiendo por contratos a acuerdos de precios y cantidades a vender y comprar, determinados para un período de tiempo.

Que el Defensor del Pueblo de la Nación propuso que se concreten una sola vez por año los ajustes tarifarios por variación del precio del gas comprado, y que dicho ajuste se realice conjuntamente con el que sigue la evolución de los Precios Industriales de los Estados Unidos de Norteamérica (PPI), previa Audiencia Pública realizada con 45 días de anticipación.

Que tales apreciaciones merecen un análisis detallado y las consultas pertinentes a fin de determinar sus ventajas y posibilidades de implementación.

Que el Punto 14. inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley 24.076 y en el Decreto Nº 1411/94.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Cautelarmente, apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente al servicio distribución de gas propano-butano indiluido por redes en la localidad de Laboulaye, efectuado por COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA, que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 15 de octubre de 1995.

Art. 2º — El cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la prestataria en un diario de circulación en su zona de servicio, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese a COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Eduardo A. Pigretti. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 15 DE OCTUBRE DE 1995

GAS PROPANO/ BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI LABOULAYE	8.436242	0.244197

(1) Precio del gas propano/butano indiluido $ 274/Tn.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 219/95

Apruébase un Cuadro Tarifario correspondiente al servicio de distribución de gas propano-butano indiluido por redes.

Bs. As., 13/10/95

Visto, los Expedientes Nos. 326 y 1777 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas propano, originaron la solicitud presentada por EMGASUD S. A. de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de octubre de 1995 al 30 de abril de 1996, para la red abastecida por ese combustible en la Localidad de Dolores.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las tarifas finales al usuario.

Que los Puntos 9.4.2.4. y 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (la Licencia de Distribución) establecen que el cálculo del precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia de Distribución, para recuperar las diferencias en el costo del gas comprado e incluido en las ventas reales, ocurridas en el período estacional anterior.

Que en el Contrato de Transferencia de Camuzzi Gas Pampeana S.A., en su Anexo XXV se establece que las redes de distribución de gas indiluido de la Localidad de Dolores tienen el carácter de obra con proyecto aprobado o en ejecución bajo las Resoluciones SE Nº 385/88 y SSC Nº 144/90 con anterioridad al dictado de la Resolución SSC Nº 9/91.

Que en dicho Anexo se establece que la Licenciataria deberá suministrar a la Localidad de Dolores el gas necesario para su explotación en las condiciones establecidas en la Licencia y hacerse cargo de las bonificaciones que le corresponden a los Subdistribuidores.

Que atento a tal circunstancia, no cabe exigir el requisito dispuesto por el punto 9.4.2.4. de la Licencia de Distribución, en su primer párrafo.

Que en virtud de lo dispuesto por la Resolución SSC Nº 144/90 resulta necesario actualizar las tarifas puesto que las bonificaciones previstas en dicha norma se reducen a partir de octubre de 1995 del 15 % al 10 %.

Que del análisis de la información obrante en el Expediente Nº 326, surgiría un aumento por sobre las Tarifas que tienen vigencia hasta el 30 de septiembre de 1995.

Que el día 28 de septiembre de 1995 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 12 de septiembre de 1995, audiencia en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que en la citada Audiencia Pública la Defensora de los Usuarios realizó una presentación donde solicitó que se limiten las modificaciones tarifarias previstas.

Que en su exposición aquella sostuvo, entre otros argumentos, que había que analizar la composición de las diferencias por compras diarias y no autorizar su pase a un cargo por m3 consumido superior al reconocido en las últimas Resoluciones de este Ente, sin que las causas de estas diferencias estén debidamente justificadas, circunstancia que fue aun destacada por el representante de la Asociación de Usuarios y Consumidores, que advirtió sobre una eventual retroactividad de las Tarifas.

Que esa defensoría llamó la atención sobre el importante aumento sufrido por el precio del gas propano en los puntos de despacho, y sobre la falta de estacionalidad en el comportamiento de su precio.

Que el principal productor de ese combustible reconoció que ha habido una disminución en los volúmenes de consumo interno de gases licuados de petróleo y de los gases licuados del gas natural (GLP, LGN).

Que en dicha Audiencia no surgió evidencia manifiesta de la existencia de dificultades para la suscripción de contratos con los prestadores autorizados por el ENARGAS que utilizan el propano como fluido a distribuir, entendiendo por contratos a acuerdos de precios y cantidades a vender y comprar, determinados para un período de tiempo.

Que el Defensor del Pueblo de la Nación propuso que se concreten una sola vez por año los ajustes tarifarios por variación del precio del gas comprado, y que dicho ajuste se realice conjuntamente con el que sigue la evolución de los Precios Industriales de los Estados Unidos de Norteamérica (PPI), previa Audiencia Pública realizada con 45 días de anticipación.

Que tales apreciaciones merecen un análisis detallado y las consultas pertinentes a fin de determinar sus ventajas y posibilidades de implementación.

Que el Punto 14. inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley 24.076 y en el Decreto Nº 1411/94.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente al servicio distribución de gas propano-butano indiluido por redes en la localidad de Dolores, efectuado por EMGASUD S. A. que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 15 de octubre de 1995.

Art. 2º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la prestataria en un diario de circulación en su zona de servicio, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese a EMAGASUD S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Eduardo A. Pigretti. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 15 DE OCTUBRE DE 1995

GAS PROPANO/ BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES			Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI	GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
		Dolores	8.478921	0.237185

(1) Composición del precio del GPI-GBI incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3).

	Dolores
Precio de compra reconocido	0.133083
Diferencias diarias acumuladas	0.015029
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.148112

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 220/95

Apruébase un Cuadro Tarifario correspondiente al servicio de distribución de gas por redes de propano-butano indiluido, cautelarmente

Bs. As., 13/10/95

Visto, los Expedientes Nros. 1783 y 1777 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas propano, originaron la solicitud presentada por LITORAL GAS S. A. de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de octubre de 1995 al 30 de abril de 1996, para la red abastecida por ese combustible en la Localidad de Rufino.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las tarifas finales al usuario.

Que los Puntos 9.4.2.4. y 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (la Licencia de Distribución) establecen que el cálculo del precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia de Distribución, para recuperar las diferencias en el costo del gas comprado e incluido en las ventas reales, ocurridas en el período estacional anterior.

Que el Cuadro Tarifario propuesto por la Distribuidora, obrante en el Expediente Nº 1783, implicaría un aumento por sobre las Tarifas que tienen vigencia hasta el 30 de septiembre de 1995.

Que el día 28 de septiembre de 1995 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 12 de septiembre de 1995, audiencia en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que en la citada Audiencia Pública la Defensora de los Usuarios realizó una presentación donde solicitó que se limiten las modificaciones tarifarias previstas.

Que en su exposición aquella sostuvo, entre otros argumentos, que había que analizar la composición de las diferencias por compras diarias y no autorizar su pase a un cargo por m3 consumido superior al reconocido en las últimas Resoluciones de este Ente, sin que las causas de estas diferencias estén debidamente justificadas, circunstancia que fue aun destacada por el representante de la Asociación de usuarios y Consumidores, que advirtió sobre una eventual retroactividad de las Tarifas.

Que esa defensoría llamó la atención sobre el importante aumento sufrido por el precio del gas propano en los puntos de despacho, y sobre la falta de estacionalidad en el comportamiento de su precio.

Que el principal productor de ese combustible reconoció que ha habido una disminución en los volúmenes de consumo interno de gases licuados de petróleo y de los gases licuados del gas natural (GLP, LGN).

Que en dicha Audiencia no surgió evidencia manifiesta de la existencia de dificultades para la suscripción de contratos con los prestadores autorizados por el ENARGAS que utilizan el propano como fluido a distribuir, entendiendo por contratos a acuerdos de precios y cantidades a vender y comprar, determinados para un período de tiempo.

Que LITORAL GAS S. A. ha presentado ante el ENARGAS un acuerdo de cantidades a vender y comprar por un volumen superior al 50 % del requerido para satisfacer las necesidades, para la localidad mencionada, durante el período octubre 1995 - abril 1996, según lo dispone el punto 9.4.2.4. de la Licencia de Distribución.

Que pese a ello, el instrumento presentado ante el ENARGAS contiene deficiencias por no prever los precios que regirán a lo largo del período antes mencionado.

Que distintas prestadoras del servicio de distribución de gas propano-butano indiluido por redes que se hallan en similares condiciones que LITORAL GAS S. A., han arribado a acuerdos con deficiencias semejantes.

Que el Defensor del Pueblo de la Nación propuso que se concreten una sola vez por año los ajustes tarifarios por variación del precio del gas comprado, y que dicho ajuste se realice conjuntamente con el que sigue la evolución de los Precios Industriales de los Estados Unidos de Norteamérica (PPI), previa Audiencia Pública realizada con 45 días de anticipación.

Que tales apreciaciones merecen un análisis detallado y las consultas pertinentes a fin de determinar sus ventajas y posibilidades de implementación.

Que el Punto 14. inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley 24.076 y en el Decreto Nº 1411/94.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Cautelarmente, apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente al servicio distribución de gas por redes para la red de propano-butano indiluido de la localidad de Rufino,

que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 15 de octubre de 1995.

Art. 2º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese a LITORAL GAS S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Eduardo A. Pigretti. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

LITORAL GAS S. A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 15 DE OCTUBRE DE 1995

GAS PROPANO/ BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI RUFINO	8.478921	0.318500

(1) Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3).

Precio de compra reconocido	0.208987
Diferencias diarias acumuladas	0.029712
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.238699

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 221/95

Apruébase un Cuadro Tarifario correspondiente al servicio de distribución de gas propano-butano indiluido por redes.

Bs. As., 13/10/95

Visto, los Expedientes Nros. 1785 y 1777 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas propano, originaron la solicitud presentada por CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de octubre de 1995 al 30 de abril de 1996, para la red abastecida por ese combustible en la Localidad de Daireaux.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las tarifas finales al usuario.

Que los Puntos 9.4.2.4. y 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (la Licencia de Distribución) establecen que el cálculo del precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia de Distribución, para recuperar las diferencias en el costo del gas comprado e incluido en las ventas reales, ocurridas en el período estacional anterior.

Que atento a que el proveedor del gas y el Distribuidor constituyen la misma persona jurídica, no cabe exigir el requisito dispuesto por el punto 9.4.2.4. de la Licencia de Distribución, en su primer párrafo.

Que el Cuadro Tarifario propuesto por la Distribuidora obrante en el Expediente Nº 1785, implicaría un aumento por sobre las Tarifas que tienen vigencia hasta el 30 de septiembre de 1995.

Que el día 28 de septiembre de 1995 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 12 de septiembre de 1995, audiencia en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que la Licenciataria peticionante reclama un traslado automático a tarifas de las variaciones operadas en el costo en el que habría incurrido para proveerse del fluido incluido en sus ventas reales y a incluir en las que realizará en el período estacional que se inicia el 1º de octubre de 1995, sin embargo, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076 y de su reglamentación—, no reconoce tal carácter al ajuste tarifario por "variaciones en el precio del Gas comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos; adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que en la citada Audiencia Pública la Defensora de los Usuarios realizó una presentación donde solicitó que se limiten las modificaciones tarifarias previstas.

Que en su exposición aquella sostuvo, entre otros argumentos, que había que analizar la composición de las diferencias por compras diarias y no autorizar su pase a un cargo por m3 consumido superior al reconocido en las últimas Resoluciones de este Ente, sin que las causas de estas diferencias estén debidamente justificadas, circunstancia que fue aun destacada por el representante de la Asociación de Usuarios y Consumidores, que advirtió sobre una eventual retroactividad de las Tarifas.

Que esa defensoría llamó la atención sobre el importante aumento sufrido por el precio del gas propano en los puntos de despacho, y sobre la falta de estacionalidad en el comportamiento de su precio.

Que el principal productor de ese combustible reconoció que ha habido una disminución en los volúmenes de consumo interno de gases licuados de petróleo y de los gases licuados del gas natural (GLP, LGN).

Que en dicha Audiencia no surgió evidencia manifiesta de la existencia de dificultades para la suscripción de contratos con los prestadores autorizados por el ENARGAS que utilizan el propano como fluido a distribuir, entendiendo por contratos a acuerdos de precios y cantidades a vender y comprar, determinados para un período de tiempo.

Que el Defensor del Pueblo de la Nación propuso que se concreten una sola vez por año los ajustes tarifarios por variación del precio del gas comprado, y que dicho ajuste se realice conjuntamente con el que sigue la evolución de los Precios Industriales de los Estados Unidos de Norteamérica (PPI), previa Audiencia Pública realizada con 45 días de anticipación.

Que tales apreciaciones merecen un análisis detallado y las consultas pertinentes a fin de determinar sus ventajas y posibilidades de implementación.

Que el Punto 14. inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley 24.076 y en el Decreto Nº 1411/94.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente al servicio distribución de gas propano-butano indiluido por redes en la localidad de Daireaux, efectuado por CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A., que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 15 de octubre de 1995.

Art. 2º — El cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la prestataria en un diario de circulación en su zona de servicio, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Eduardo A. Pigretti. — Héctor E Fórmica.

ANEXO I

CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 15 DE OCTUBRE DE 1995

GAS PROPANO/ BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	Daireaux	8.478921	0.222864

(1) Composición del precio del GPI-GBI incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Daireaux
Precio de compra reconocido	0.143375
Diferencias diarias acumuladas	0.000000
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.143375

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 222/95

Apruébase un Cuadro Tarifario correspondiente al servicio de distribución de gas propano-butano indiluido por redes, cautelarmente

Bs. As., 13/10/95

Visto, los Expedientes Nros. 1848 y 1777 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas propano, originaron la solicitud presentada por COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS

PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1° de octubre de 1995 al 30 de abril de 1996, para la red abastecida por ese combustible en la Localidad de Carnerillo.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las tarifas finales al usuario.

Que los Puntos 9.4.2.4. y 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (la Licencia de Distribución) establecen que el cálculo del precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia de Distribución, para recuperar las diferencias en el costo del gas comprado e incluido en las ventas reales, ocurridas en el período estacional anterior.

Que del análisis de la información obrante en el Expediente Nº 1848, surgiría un aumento por sobre las Tarifas que tienen vigencia hasta el 30 de septiembre de 1995.

Que el día 28 de septiembre de 1995 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 12 de septiembre de 1995, audiencia en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076 y de su reglamentación y del Decreto 1411/94—, otorga al ENARGAS facultades revisoras a los efectos del traslado del precio del gas comprado a los consumidores.

Que en la citada Audiencia Pública la Defensora de los Usuarios realizó una presentación donde solicitó que se limiten las modificaciones tarifarias previstas.

Que esa defensoría llamó la atención sobre el importante aumento sufrido por el precio del gas propano en los puntos de despacho, y sobre la falta de estacionalidad en el comportamiento de su precio.

Que el principal productor de ese combustible reconoció que ha habido una disminución en los volúmenes de consumo interno de gases licuados de petróleo y de los gases licuados del gas natural (GLP, LGN).

Que en dicha Audiencia no surgió evidencia manifiesta de la existencia de dificultades para la suscripción de contratos con los prestadores autorizados por el ENARGAS que utilizan el propano como fluido a distribuir, entendiendo por contratos a acuerdos de precios y cantidades a vender y comprar, determinados para un período de tiempo.

Que COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO ha presentado ante el ENARGAS un acuerdo de cantidades a vender y comprar por un volumen superior al 50 % del requerido para satisfacer las necesidades, para la localidad mencionada, durante el período octubre 1995 - abril 1996, según lo dispone el punto 9.4.2.4. de la Licencia de Distribución.

Que pese a ello, el instrumento presentado ante el ENARGAS contiene deficiencias por no prever los precios que regirán a lo largo del período antes mencionado.

Que el mantener las actuales tarifas implicaría un serio perjuicio para la prestataria del servicio.

Que distintas prestadoras del servicio de distribución de gas propano-butano indiluido por redes que se hallan en similares condiciones que COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO, han arribado a acuerdos con deficiencias semejantes.

Que el Defensor del Pueblo de la Nación propuso que se concreten una sola vez por año los ajustes tarifarios por variación del precio del gas comprado, y que dicho ajuste se realice conjuntamente con el que sigue la evolución de los Precios Industriales de los Estados Unidos de Norteamérica (PPI), previa Audiencia Pública realizada con 45 días de anticipación.

Que tales apreciaciones merecen un análisis detallado y las consultas pertinentes a fin de determinar sus ventajas y posibilidades de implementación.

Que el Punto 14. inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley 24.076 y en el Decreto Nº 1411/94.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo1° — Cautelarmente, apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente al servicio distribución de gas propano-butano indiluido por redes en la localidad de Carnerillo, efectuado por COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO, que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 15 de octubre de 1995.

Art. 2° — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la prestataria en un diario de circulación en su zona de servicio, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 3° — Comuníquese, notifíquese a COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Eduardo A. Pigretti. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 15 DE OCTUBRE DE 1995

GAS PROPANO/ BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI CARNERILLO	8.215852	0.283480

(1) Precio del gas propano/butano indiluido $ 274/Tn.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1804/95

Establécense los términos de los convenios de interconexión entre Telefónica de Argentina S. A., Telecom Argentina Stet France Telecom S. A. y los Operadores Independientes del servicio básico telefónico.

Bs. As., 19/10/95

VISTO los Expedientes EXPCNTMESA E. Nros. 15104/95, 15010/95, 15011/94, 12073/95, 13736/95, 12076/95, 13735/95, 12121/95, 13362/95, 12138/95, 12136/95, 12134/95, 12129/95, 12128/95, 12064/95, 12066/95, 12069/95, 12070/95, 12131/95, 12075/95, 12140/95 y 12074/95, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el Visto tramitan presentaciones de operadores independientes del servicio básico telefónico, en las que se solicita a esta Comisión la intervención dispuesta en el numeral 10.4.8.5 del Pliego aprobado por el Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios.

Que tales presentaciones se fundan en el fracaso de la renegociación que se mantuvo en forma individual o grupal bajo la representación de la FEDERACION DE COOPERATIVAS TELEFONICAS (FECOTEL) con TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. y TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A. de los *términos económicos de interconexión* aplicados hasta el momento.

Que las cooperativas de Colonia San José, Cholila, San Francisco del Monte de Oro, Carnerillo, Jacinto Arauz, Libertador General San Martín, Moquehua, Piedritas, Santa Lucía, Yuto, La Violeta, Río Tala, Mariano Acosta, Parada Robles, Embalse, Cañada de Ucle cuyos trámites han sido diligenciados por FECOTEL- y de Comallo y Cafferata pretenden se fijen los porcentajes de distribución del tráfico que circula entre las redes interconectadas siguiendo los recaudos contemplados en la Resolución Nº 1261 CNT/95; lo que implica valores que varían del NOVENTA Y TRES POR CIENTO (93 %) al CIENTO UNO (101 %) del tráfico saliente de sus redes.

Que la Cooperativa de General Mansilla solicita una determinación preliminar y definitiva equivalente a retener el NOVENTA Y DOS Y MEDIO POR CIENTO (92, 5 %) del tráfico saliente de sus redes.

Que la Cooperativa de Pigüé solicita la retención del CIENTO SEIS POR CIENTO (106 %) del tráfico saliente.

Que la Municipalidad de Colonia San Bartolomé y la Cooperativa de Fátima requieren se las incluya en el listado de las Resoluciones 991 CNT/95 y 1001/95.

Que con excepción de las cooperativas de Fátima y Cafferata los restantes operadores coinciden en reclamar que la determinación de esta COMISION disponga la retroactividad de las condiciones económicas al 8 de noviembre de 1990, fecha de toma de posesión de las licenciatarias del servicio básico.

Que los operadores independientes han acompañado, como base técnica de sus pretensiones, estudios de tráfico y de ocupación de canales entrantes y salientes, en algunos casos sin acreditar las mediciones concretas realizadas y en otros con síntesis no representativas.

Que las pretensiones esgrimidas en base a esquemas de reparto de tráfico similares a los que aplicaba la ex-ENTel se apartan totalmente de lo prescripto en el actual marco regulatorio, en el que se adopta el sistema de retribución en base a los costos de los activos involucrados.

Que como consecuencia de lo expresado en el Considerando anterior, ni los operadores independientes ni las licenciatarias del servicio básico han aportado información técnica y de costos relevante, conforme lo prescribe el numeral 10.4.8.5. del Pliego aprobado por el Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios.

Que ante tal circunstancia y a la imperativa de que esta COMISION dicte una determinación preliminar, resulta dificultoso su cumplimiento siguiendo la metodología de cálculo establecida en el punto 10.4.8.5. del Pliego aprobado por el Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, por lo que en respecto al principio de no discriminatoriedad se hace aconsejable hacerlo siguiendo las pautas de las Resoluciones Nros. 991 CNT/95 y 1001 CNT/95.

Que lo anterior persigue exclusivamente dar respuesta a una situación transitoria y excepcional y de manera alguna implica consentir la metodología propuesta por las cooperativas y la falta de información de costos de las partes involucradas en el conflicto.

Que conforme lo establecido en el punto 10.4.8.5. del Pliego aprobado por el Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, los operadores independientes como beneficiarios de la determinación preliminar deberán constituir una garantía equivalente a la diferencia que resulte de los valores percibidos con anterioridad a la presente y de los valores que resulten de la aplicación de la presente Resolución.

Que la determinación definitiva será retroactiva a la fecha de presentación del primer reclamo que conste en cada uno de los Expedientes citados en el Visto.

Que ha tomado intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos de este organismo.

Que la competencia para el dictado del presente acto surge de los puntos 10.4.4. y 10.4.8.5. del Pliego aprobado por el Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios y del artículo 36 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer, en los términos de los considerandos precedentes, con carácter preliminar que a partir de la facturación correspondiente al consumo del mes de octubre de 1995, los términos de los convenios de interconexión entre TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. y los OPERADORES INDEPENDIENTES que figuran en el listado que como Anexo I forma parte integrante de la presente, serán los siguientes:

a) A cada uno de los OPERADORES INDEPENDIENTES retendrán el SETENTA Y OCHO POR CIENTO (78 %) de los ingresos provenientes del tráfico interurbano que, originado en sus redes, ingresa en la Red Telefónica Pública a través de TELEFONICA DE ARGENTINA S. A.; y a TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. le corresponderá el restante VEINTIDOS POR CIENTO (22 %).

b) TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. retendrá para sí el total de los ingresos correspondientes al tráfico saliente que origina en sus redes y termina en las redes de los OPERADORES INDEPENDIENTES listados en el Anexo I de la presente.

Art. 2º — Establecer, en los términos de los considerandos precedentes, con carácter preliminar que a partir de la facturación al consumo del mes de octubre de 1995, los términos de los convenios de interconexión entre TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A. y los OPERADORES INDEPENDIENTES que figuran en el listado que como Anexo II forma parte integrante de la presente, serán los siguientes:

a) A cada uno de los OPERADORES INDEPENDIENTES retendrán el SETENTA Y OCHO POR CIENTO (78 %) de los ingresos provenientes del tráfico interurbano que, originado en sus redes, ingresa en la Red Telefónica Pública a través de TELECOM STET FRANCE TELECOM S. A.; y a TELECOM STET FRANCE TELECOM S. A. le corresponderá el restante VEINTIDOS POR CIENTO (22 %).

b) TELECOM STET FRANCE TELECOM S. A. retendrá para sí el total de los ingresos correspondientes al tráfico saliente que origina en sus redes y termina en las redes de los OPERADORES INDEPENDIENTES listados en el Anexo I de la presente.

Art. 3º — Disponer que la operatividad de lo dispuesto en los artículos precedentes estará supeditada a que los OPERADORES INDEPENDIENTES constituyan una garantía a favor y satisfacción de TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. y TELECOM STET FRANCE TELECOM S. A., según corresponda, por las sumas que mensualmente éstas no perciban como consecuencia de la diferencia resultante entre la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la presente y el porcentaje anteriormente liquidado.

***Art. 4º** — Establecer que los valores resultantes de la determinación definitiva que esta* COMISION adopte serán aplicables en forma retroactiva a la fecha indicada en los Anexos I y II de la presente, debiendo reliquidarse las sumas pagadas. Cualquiera de las partes que tuviera el saldo a favor, podrá recibir de la otra el importe correspondiente en un máximo de VEINTICUATRO (24) cuotas iguales y consecutivas, más un interés equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) mensual no acumulativo.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl A. Agüero.

ANEXO I

Area TELEFONICA DE ARGENTINA S. A.

OPERADOR INDEPENDIENTE	FECHA DE PRESENTACION *	EXPEDIENTE Nº
1. Cholila	4/8/95	EXPCNTMESA E. 12064/95
2. Comallo	27/7/95	EXPCNTMESA E. 12121/95
3. Fátima	6/6/95	EXPCNTMESA E. 13736/95
4. General Mansilla	6/6/95	EXPCNTMESA E. 12074/95
5. Jancinto Arauz	2/6/95	EXPCNTMESA E. 12070/95
6. Mariano Acosta	2/6/95	EXPCNTMESA E. 12076/95
7. Moquehuá	28/4/95	EXPCNTMESA E. 12075/95
8. Parada Robles	8/5/95	EXPCNTMESA E. 12073/95
9. Pigüé	10/8/95	EXPCNTMESA E. 13735/95
10. San Francisco del Monte de Oro	4/8/95	EXPCNTMESA E. 12069/95

* Fecha computable a los efectos de la aplicación de la retroactividad (art. 4º).

ANEXO II

Area TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A.

OPERADOR INDEPENDIENTE	FECHA DE PRESENTACION *	EXPEDIENTE Nº
1. Cafferata	28/9/95	EXPCNTMESA E. 15104/95
2. Cañada de Ucle	29/9/95	EXPCNTMESA E. 15010/95
3. Carnerillo	15/6/95	EXPCNTMESA E. 12134/95
4. Colonia San José	4/8/95	EXPCNTMESA E. 12066/95
5. Embalse	29/9/95	EXPCNTMESA E. 15011/95
6. La Violeta	15/6/95	EXPCNTMESA E. 12136/95
7. Libertador General San Martín	2/6/95	EXPCNTMESA E. 12131/95
8. Municipalidad de Colonia San Bartolomé	4/7/95	EXPCNTMESA E. 13362/95
9. Piedritas	2/6/95	EXPCNTMESA E. 12129/95
10. Río Tala	2/6/95	EXPCNTMESA E. 12140/95
11. Santa Lucía	15/6/95	EXPCNTMESA E. 12138/95
12. Yuto	2/6/95	EXPCNTMESA E. 12128/95

* Fecha computable a los efectos de la aplicación de la retroactividad (art. 4º).

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 161/95

Tipifícanse productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 24/10/95

VISTO los expedientes Nros. 031-002593/95, 031-002594/95, 031-002595/95, 031-002596/95, 031-002597/95, 031-002598/95, y 031-002599/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, el Decreto Nº 507 del 8 de abril de 1994 y la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las SIETE (7) planillas que como Anexos I a VII forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen.

ANEXO I: Tubos de acero sin costura para entubado (casing) aleados.

ANEXO II: Tubos de acero sin costura para entubado (casing) aleados diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.

ANEXO III: Tubos de acero sin costura para explotación (tubing) aleados diámetro inferior o igual a 229 mm.

ANEXO IV: Tubos de acero sin costura para entubado (casing) aleados diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.

ANEXO V: Tubos de acero sin costura para explotación (tubing) aleados diámetro inferior o igual a 229 mm.

ANEXO VI: Tubos de acero sin costura para entubado (casing) aleados.

ANEXO VII: Tubos de acero sin costura estirados en frío (trefilados).

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona, según lo previsto por el Artículo 3º de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos. E. Sánchez.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 161

PRODUCTO: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBADO (CASING) ALEADOS

EXPEDIENTE Nº: 031-002593/95

FECHA: 14/08/95

POSICION 7304.20.39

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERMA	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
FERROVANADIO	7202.92.00	KG	0,5078	16,67	0	0,00 $	0	8,46 $	6,00	0,51 $	3,00	0,2539 $
								8,4647		0,5079		0,2539

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,76

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-000725/95 DEL 31/03/95

ANEXO II A LA RESOLUCION Nº 161

PRODUCTO: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBADO (CASING) ALEADOS DIAMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 229 MM

EXPEDIENTE Nº: 031-002594/95

FECHA: 14/08/95

POSICION 7304.20.31

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERMA	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
FERROVANADIO	7202.92.00	KG	0,5078	16,67	0	0,00 $	0	8,46 $	6,00	0,51 $	3,00	0,2539 $
								8,4647		0,5079		0,2539

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,76

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-000724/95 DEL 31/03/95

ANEXO III A LA RESOLUCION Nº 161

PRODUCTO: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA EXPLOTACION (TUBING) ALEADOS DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 229 MM

EXPEDIENTE Nº: 031-002595/95

FECHA: 14/08/95

POSICION 7304.20.31

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERMA	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
FERROVANADIO	7202.92.00	KG	1,9783	16,67	0	0,00 $	0	32,98 $	6,00	1,98 $	3,00	0,9893 $
								32,9776		1,9787		0,9893

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,97

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-000723 DEL 31/03/95

ANEXO IV A LA RESOLUCION Nº 161

PRODUCTO: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBADO (CASING) ALEADOS DIAMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 229 MM

EXPEDIENTE Nº: 031-002596/95

FECHA: 14/08/95

POSICION 7304.20.31

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERMA	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
NITROVANADIO	2849.90.90	KG	0,3084	9,34	0	0,00 $	0	2,88 $	2,00	0,06 $	3,00	0,0864 $
								2,8804		0,0576		0,0864

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,14

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-000722/95 DEL 31/03/95

ANEXO V A LA RESOLUCION Nº 161

PRODUCTO: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA EXPLOTACION (TUBING) ALEADOS DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 229 MM

EXPEDIENTE Nº: 031-002597/95

FECHA: 14/08/95

POSICION 7304.20.31

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERMA	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
NITROVANADIO	2849.90.90	KG	0,6234	9,34	0	0,00 $	0	5,82 $	2,00	0,12 $	3,00	0,1747 $
								5,8227		0,1165		0,1747

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,29

REFERENCIA EXPTE. N° 031-000721/95 DEL 31/03/95

ANEXO VI A LA RESOLUCION Nº 161

PRODUCTO: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBADO (CASING) ALEADOS

EXPEDIENTE Nº: 031-002598/95

FECHA: 14/08/95

POSICION 7304.20.39

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERMA	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
NITROVANADIO	2849.90.90	KG	0,3084	9,34	0	0,00 $	0	2,88 $	2,00	0,06 $	3,00	0,0864 $
								2,8804		0,0576		0,0864

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,14

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-000720/95 DEL 31/03/95

ANEXO VII A LA RESOLUCION Nº 161

PRODUCTO: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA ESTIRADOS EN FRIO (TREFILADOS)

EXPEDIENTE Nº: 031-002599/95

FECHA: 14/08/95

POSICION 7304.31.10

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERMA	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FERROCROMO BAJO CARBONO	7202.49.00	KG	0,8341	0,92	0	0,00 $	0	0,77 $	6,00	0,05 $	3,00	0,0230 $
								0,7674		0,0460		0,0230

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,07

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-000719/95 DEL 31/03/95

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 162/95

Tipifícanse productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 24/10/95

VISTO los expedientes Nros. 031-002500/95, 031-002501/95, 031-002502/95, 031-002503/95, 031-002504/95, 031-002505/95, 031-002506/95 y 031-002532/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº1012 del 29 de mayo de 1991, el Decreto Nº 507 del 8 de abril de 1994 y la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las OCHO (8) planillas que como Anexos I a VIII forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Cuplas de acero sin costura para entubación (casing) aleadas.

ANEXO II: Manguito de acero sin costura para extracción (tubing) aleados.

ANEXO III: Tubos de acero sin costura para sondeo *(drill pipe) diámetro exterior inferior o* igual a 229 mm.

ANEXO IV: Tubos de acero sin costura para entubado (casing) aleados.

ANEXO V: Cuplas de acero sin costura para extracción (tubing) aleadas.

ANEXO VI: Tubos de acero sin costura para entubado (casing) aleados diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.

ANEXO VII: Tubos de acero sin costura para entubado (casing) aleados.

ANEXO VIII: Tubos de acero sin costura para entubado (casing) aleados diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona, según lo previsto por el Artículo 3º de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 162

PRODUCTO: CUPLAS DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBACION (CASING) ALEADAS

EXPEDIENTE Nº: 031-002500/95

FECHA: 9/08/95

POSICION 7307.99.00

REINTEGROS POR: 1 (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERMA	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FERROCROMO ALTO CARBONO	7202.41.00	KG	24,2654	0,64	0	0,00 $	0	15,53 $	6,00	0,93 $	0,00	0,0000 $
								15,5298		0,9318		0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,93

REFERENCIA EXPTE. 031-000525 DEL 13/03/95

ANEXO II A LA RESOLUCION Nº 162

PRODUCTO: MANGUITO DE ACERO SIN COSTURA PARA EXTRACCION (TUBING) ALEADOS

EXPEDIENTE Nº: 031-002501/95

FECHA: 9/08/95

POSICION 7307.99.00

REINTEGROS POR: 1 (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
FERROCROMO ALTO CARBONO	7202.41.00	KG	16,5203	0,64	0	0,00 $	0	10,57 $	6,00	0,63 $	0,00	0,0000 $
								10,5730		0,6344		0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,63

REFERENCIA EXPTE. 031-000524 DEL 13/03/95

ANEXO III A LA RESOLUCION Nº 162

PRODUCTO: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA SONDEO (DRILL PIPE) DIAMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 229 MM

EXPEDIENTE Nº: 031-002502/95

FECHA: 9/08/95

POSICION 7304.20.31

REINTEGROS POR: 1 (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
FERROCROMO ALTO CARBONO	7202.41.00	KG	17,9776	0,64	0	0,00 $	0	11,51 $	6,00	0,69 $	0,00	0,0000 $
								11,5057		0,6903		0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,69

REFERENCIA EXPTE. 031-000519 DEL 13/03/95

ANEXO IV A LA RESOLUCION Nº 162

PRODUCTO: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBADO (CASING) ALEADOS

EXPEDIENTE Nº: 031-002503/95

FECHA: 9/08/95

POSICION 7304.20.39

REINTEGROS POR: 1 (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
FERROCROMO ALTO CARBONO	7202.41.00	KG	4,9299	0,64	0	0,00 $	0	3,16 $	6,00	0,19 $	0,00	0,0000 $
								3,1551		0,1893		0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,19

REFERENCIA EXPTE. 031-000523 DEL 13/03/95

ANEXO V A LA RESOLUCION Nº 162

PRODUCTO: CUPLAS DE ACERO SIN COSTURA PARA EXTRACCION (TUBING) ALEADAS

EXPEDIENTE Nº: 031-002504/95

FECHA: 9/08/95

POSICION 7307.99.00

REINTEGROS POR: 1 (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FERROCROMO ALTO CARBONO	7202.41.00	KG	16,909 8	0,64	0	0,00 $	0	10,82 $	6,00	0,65 $	0,00	0,0000 $
								10,8222		0,6493		0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,65

REFERENCIA EXPTE. 031-000526 DEL 13/03/95

ANEXO VI A LA RESOLUCION Nº 162

PRODUCTO: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBADO (CASING) ALEADOS DIAMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 229 MM

EXPEDIENTE Nº: 031-002505/95

FECHA: 9/08/95

POSICION 7304.20.31

REINTEGROS POR: 1 (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FERROCROMO ALTO CARBONO	7202.41.00	KG	4,9299	0,64	0	0,00 $	0	3,16 $	6,00	0,19 $	0,00	0,0000 $
								3,1561		0,1893		0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,19

REFERENCIA EXPTE. 031-000522 DEL 13/03/95

ANEXO VII A LA RESOLUCION Nº 162

PRODUCTO: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBADO (CASING) ALEADOS

EXPEDIENTE Nº: 031-002506/95

FECHA: 9/08/95

POSICION 7304.20.39

REINTEGROS POR: 1 (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FERROVANADIO	7202.92.00	KG	0,5078	16,67	0	0,00 $	0	8,46 $	6,00	0,51 $	0,00	0,0000 $
								8,4647		0,5079		0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,51

REFERENCIA EXPTE. 031-000516 DEL 13/03/95

BOLETIN OFICIAL Nº 28.259 1ª Sección Lunes 30 de octubre de 1995 **15**

ANEXO VIII A LA RESOLUCION Nº 162

PRODUCTO: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBADO (CASING) ALEADOS DIAMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 229 MM

EXPEDIENTE Nº: 031-002532/95

FECHA: 10/08/95

POSICION 7304.20.31

REINTEGROS POR: 1 (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FERROVANADIO	7202.92.00	KG	0,5078	16,67	0	0,00 $	0	8,46 $	6,00	0,51 $	0,00	0,0000 $
								8,4647		0,5079		0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,51

REFERENCIA EXPTE. 031-000515 DEL 13/03/95

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 163/95

Tipifícanse productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 24/10/95

VISTO los expedientes Nros. 031-002418/95, 031-002419/95, 031-002420/95, 031-002421/95, 031-002422/95, 031-002497/95, 031-002498/95 y 031-002499/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, el Decreto Nº 507 del 8 de abril de 1994 y la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1.012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las OCHO (8) planillas que como Anexos I a VIII forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Tubos de acero sin costura para entubado (casing) aleados.

ANEXO II: Tubos de acero sin costura para explotación (tubing) al carbono.

ANEXO III: Tubos de acero sin costura para entubado (casing) aleados diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.

ANEXO IV: Tubos de acero sin costura para explotación (tubing) aleados diámetro inferior o igual a 229 mm.

ANEXO V: Tubos de acero sin costura para sondeo (drill pipe) diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.

ANEXO VI: Tubos de acero sin costura para sondeo (drill pipe).

ANEXO VII: Tubos de acero sin costura para explotación (tubing) aleados diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.

ANEXO VIII: Manguito de acero sin costura para entubado (casing) aleado.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona, según lo previsto por el Artículo 3º de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 163

PRODUCTO: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBADO (CASING) ALEADOS

EXPEDIENTE Nº: 031-002419/95

FECHA: 3/08/95

POSICION 7304.20.39

REINTEGROS POR: 1 (TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FERROMOLIBDENO	7202.70.00	KG	0,7349	24.39	0	0,00 $	0	17,92 $	6.00	1.08 $	3,00	0,5377 $
								17,9247		1,0755		0,5377

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,61

REFERENCIA EXPTE. 031-000707 DEL 31/03/95

ANEXO II A LA RESOLUCION Nº 163

PRODUCTO: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA EXPLOTACION (TUBING) AL CARBONO

EXPEDIENTE Nº: 031-002419/95

FECHA: 3/08/95

POSICION 7304.20.10

REINTEGROS POR: 1 (TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERMA	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FERROMOLIBDENO	7202.70.00	KG	0,2054	24,39	0	0,00 $	0	5,01 $	6,00	0,30 $	3,00	0,1503 $
								5,0107		0,3006		0,1503

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,45

REFERENCIA EXPTE. 031-000708 DEL 31/03/95

ANEXO III A LA RESOLUCION Nº 163

PRODUCTO: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBADO (CASING) ALEADOS DIAMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 229 MM

EXPEDIENTE Nº: 031-002420/95

FECHA: 3/08/95

POSICION 7304.20.31

REINTEGROS POR: 1 (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERMA	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FERROMOLIBDENO	7202.70.00	KG	0,7349	24,39	0	0,00 $	0	17,92 $	6,00	1,08 $	3,00	0,5377 $
								17,9241		1,0755		0,5377

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,61

REFERENCIA EXPTE. 031-000709 DEL 31/03/95

ANEXO IV A LA RESOLUCION Nº 163

PRODUCTO: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA EXPLOTACION (TUBING) ALEADOS DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 229 MM

EXPEDIENTE Nº: 031-002421/95

FECHA: 3/08/95

POSICION 7304.20.31

REINTEGROS POR: 1 (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERMA	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FERROMOLIBDENO	7202.70.00	KG	0,0635	24,39	0	0,00 $	0	1,55 $	6,00	0,09 $	3,00	0,0465 $
								1,5488		0,0929		0,0465

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,14

REFERENCIA EXPTE. 031-000710 DEL 31/03/95

ANEXO V A LA RESOLUCION N° 163

PRODUCTO: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA SONDEO (DRILL PIPE) DIAMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 229 MM

EXPEDIENTE N°: 031-002[illegible]/95

FECHA: 3/08/95

POSICION 7304.20.31

REINTEGROS POR: 1 (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERMA	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. N° 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. N° 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FERROMOLIBDENO	7202.70.00	KG	4,3218	24,39	0	0,00 $	0	105,41 $	6,00	6,32 $	3,00	3,1623 $
								105,4085		6,3245		3,1623

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 9,49

REFERENCIA EXPTE. 031-000711 DEL 31/03/95

ANEXO VI A LA RESOLUCION N° 163

PRODUCTO: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA SONDEO(DRILL PIPE)

EXPEDIENTE N°: 031-002497/95

FECHA: 3/08/95

POSICION 7304.20.39

REINTEGROS POR: 1 (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERMA	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. N° 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. N° 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FERROCROMO ALTO CARBONO	7202.41.00	KG	17,977 6	0,64	0	0,00 $	0	11,51 $	6,00	0,69 $	0,00	0,0000 $
								11,5057		0,6903		0,0000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,69

REFERENCIA EXPTE. 031-000520 DEL 13/03/95

ANEXO VII A LA RESOLUCION N° 163

PRODUCTO: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA EXPLOTACION (TUBING) ALEADOS DIAMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 229 MM.

EXPEDIENTE N°: 031-002498/95

FECHA: 3/08/95

POSICION 7304.20.31

REINTEGROS POR: 1 (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERMA	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. N° 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. N° 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FERROCROMO ALTO CARBONO	7202.41.00	KG	0,1901	0,64	0	0,00 $	0	0,12 $	6,00	0,01 $	0,00	0,0000 $
								0,1217		0,0073		0,0000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,01

REFERENCIA EXPTE. 031-000521 DEL 13/03/95

ANEXO VIII A LA RESOLUCION Nº 163

PRODUCTO: MANGUITO DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBADO (CASING) ALEADO

EXPEDIENTE Nº: 031-002499/95

FECHA: 3/08/95

POSICION 7307.99.00

REINTEGROS POR: 1 (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERMA	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FERROCROMO ALTO CARBONO	7202.41.00	KG	16,4944	0,64	0	0,00 $	0	10,56 $	6,00	0,63 $	0,00	0,0000 $
								10,5564		0,5334		0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($). 0,63

REFERENCIA EXPTE. 031-000527 DEL 13/03/95

DERECHOS HUMANOS

COMPILACION DE LAS PRINCIPALES NORMAS VIGENTES

* *Pacto de San José de Costa Rica — Ley Nº 23.054*
* *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer — Ley Nº 23.179*
* *Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos y su Protocolo facultativo — Ley Nº 23.313*
* *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes — Ley Nº 23.338*
* *Actos Discriminatorios — Ley Nº 23.592*
* *Convención sobre los Derechos del Niño — Ley Nº 23.849*
* *Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU 1948)*
* *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (OEA 1948)*
* *Declaración de los Derechos del Niño (ONU 1959)*

SEPARATA Nº 249
$ 15,50



SUSCRIPCIONES
Que vencen el 31/10/95

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 26/10/95.

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 y de 14.00 a 15.30 Horas. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

Transferencias Bancarias: "FONDO COOPERADOR LEY 23.412"
Cuenta Nº 96.383/35
c/Bco. Nación Suc. Congreso.

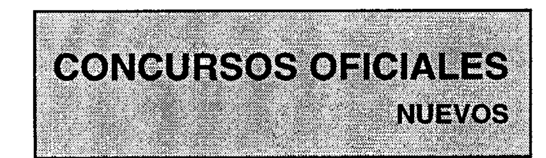
NOTA: Presentar fotocopia de CUIT

TARIFAS ANUALES:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	$	200.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	$	225.-
3a. Sección Contrataciones	$	260.-
Ejemplar completo	$	685.-

Para su renovación mencione su Nº de Suscripción

RESOLUCIONES Nº: 030/95 M.J.
279/95 S.A.R.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE MINERIA

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA MINERA - INTEMIN

EL ESTADO SELECCIONA

Convócase a Selección General en el marco del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa para la cobertura de los cargos vacantes, Niveles B, que a continuación se detallan:

— Responsable del Area Vidrios.
— Analista económico de proyectos mineros.

SISTEMA GENERAL: Sólo podrán presentarse quienes revisten en planta permanente de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

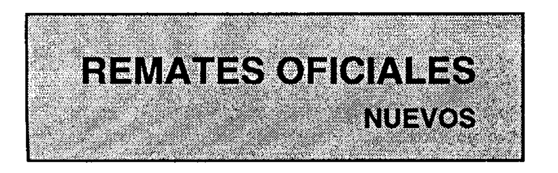
REMUNERACION: Nivel B $ 1.512.

Los postulantes seleccionados podrán percibir el adicional por Función Específica correspondiente al Agrupamiento Científico Técnico, consistente en una suma equivalente al 15 % de la asignación básica del nivel.

INFORMACION COMPLEMENTARIA E INSCRIPCION: En el horario de 9 a 16 hs. en Parque Tecnológico Miguelete, Avda. Gral. Paz, entre Avda. De los Constituyentes y Albarellos, San Martín, Pcia. Buenos Aires. Código Postal 1650. Casilla Correo 327. Tele-fax: 754-4070/754-9232 al 9236. Los aspirantes que residan a más de 50 kms. podrán inscribirse por correspondencia, considerándose a tal efecto la fecha de franqueo, o por fax.

FECHA DE INSCRIPCIÓN: Del 13 al 17 de noviembre.

e. 30/10 Nº 3344 v. 30/10/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

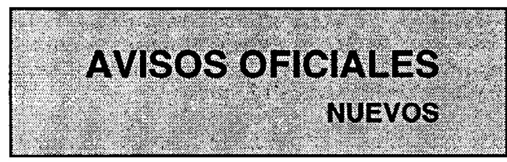
ADUANA DE POSADAS

OFICINA DE SECUESTRO Y VENTAS

Por disposición Nº 227/95 de la Aduana de Posadas se procederá a comercializar por el sistema obligatorio bajo sobre, vehículos provenientes de secuestros, en condiciones jurídicas de ser comercializadas. El mismo se realizará los días 8 y 9 de noviembre de 1995 en el horario de 8.00 a 12.00 hs. vehículos a subastarse: camionetas Ford F-100 y Rastrojeros (Diesel) automóviles Volkswagen, Ford: Taunus, Corcel y Peugeot.

La exposición se realizará el día 6/11/95 en el horario de 8.00 a 12.00 hs.; en la playa de Prefectura Naval Argentina Puerto Posadas y Servicio Penitenciario Provincial de Villa Lanús de Posadas (Mnes.). Informes Aduana de Posadas, Colón 1475, 3300 Posadas, Mnes. Tel.: 0752-22719, 25040, fax 30533.
CARLOS ALBERTO DE LA ROSA. Administrador ADUANA DE POSADAS.

e. 30/10 Nº 3295 v. 30/10/95



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 218/95

Bs. As., 26/10/95

VISTO la variante del juego Loto denominada LOTO 15, y

CONSIDERANDO:

Que el Directorio de esta Sociedad aprobó mediante la Resolución Nº 208/95, modificaciones en la estructura del Juego Loto, programándose sorteos los días domingos y miércoles a partir del 12 de noviembre de 1995.

Que asimismo por Resolución Nº 209/95 el Directorio aprobó la discontinuidad del juego Loto 5 Fantasía.

Que de continuar con los Sorteos del Loto 15 los días lunes, éstos sufrirían el desinterés del público apostador por la disparidad ocasionada en la comparación inevitable del pozo para premios entre ésta modalidad y la del Loto con su nueva estructura.

Que es aconsejable su suspensión procediendo a la reestructuración del mismo a fin de implementar el relanzamiento futuro en la oportunidad conveniente.

Que resulta ineludible dirigir todos los esfuerzos y mecanismos de comercialización en favor de la nueva modalidad aprobada por el Loto Tradicional y Loto Desquite.

Que las GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS y DE ORGANIZACION Y DESARROLLO aconsejan, por razones comerciales, su discontinuidad.

Que por imperio de dicha discontinuidad es imprescindible establecer la mecánica a adoptar en caso de vacancia del pozo del primer premio y forma de pago del cuarto premio del último sorteo que se efectúe.

Que es necesario establecer la fecha de realización del último sorteo a fin de proceder en consecuencia con lo expuesto en el considerando precedente.

Que la programación de dicho sorteo debe ser aprobada con la debida antelación.

Que la presente se dicta conforme a las facultades que otorga el Decreto Nro. 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase para el día 6 de noviembre de 1995 el programa de Sorteo del juego denominado "LOTO 15" detallado en el Anexo I adjunto, que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Suspéndase con posterioridad a la jugada Nº 55 a realizarse el día 6 de noviembre de 1995, la comercialización de la modalidad del Loto denominada LOTO 15.

ARTICULO 3º — Por la SECRETARIA GENERAL regístrese, protocolícese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Pase a la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS y GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS para su conocimiento y fines de su competencia. Por la GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS realícense las comunicaciones de práctica y archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario. — Lic. ADOLFO RAUL FOIERI, Vicepresidente. — LUIS ALBERTO REY, Director. — JORGE ENRIQUE (ilegible), Director.

ANEXO I

PROGRAMA DE SORTEO DEL "LOTO 15"

MES: NOVIEMBRE DE 1995

DIA 6

SORTEO Nº 55

LUGAR: SALON DE SORTEOS DE LOTERIA NACIONAL S. E.

o DONDE ESTA LO DETERMINE

Para participar en este sorteo se deberán elegir y marcar en el volante, como mínimo, 15 números comprendidos entre el 1 y el 25, incluidos ambos, estableciéndose que el 1 es el primero o el más bajo y el 25 el último o más alto de la serie de números intervinientes en el sorteo.

Las suertes ganadoras se obtendrán por medio de una RULETA. A tal fin, se tirarán secuencialmente quince (15) bolas y a medida que se vayan encasillando se vocearán, en caso que un número ya favorecido se repita, se declarará nula esa tirada y se volverá a repetir el lanzamiento.

El lugar de realización del sorteo será anunciado y publicado con antelación suficiente para conocimiento del público.

PREMIOS:

Obtendrán premio las apuestas que hayan acertado 15; 14; 13 y 12 números.

FORMACION DE POZO

El pozo a distribuir en premios se conformará con el 60 % de la recaudación del juego (excluido arancel).

SUMAS ASIGNADAS A PREMIOS

El pozo que se conforme para cada sorteo se distribuirá de la siguiente manera:

PREMIO MAYOR: 15 aciertos el 65 %

SEGUNDO PREMIO: 14 aciertos el 10 %

TERCER PREMIO: 13 aciertos el 10 %

CUARTO PREMIO: 12 aciertos el 14 % (#)

VENDEDORES DEL PREMIO MAYOR: 1 %: Porcentaje a distribuir exclusivamente sobre el "LOTO 15 PURO" para Capital Federal.

(#) Las favorecidas con el CUARTO PREMIO sólo tendrán derecho a percibir el valor fijado en esta jugada para una apuesta simple, debiendo hacer efectivo el mismo en la agencia donde se realizó la apuesta.

De haber sumas remanentes por la modalidad de premiar a los favorecidos con el CUARTO PREMIO, las mismas constituirán el "FONDO COMPENSADOR" del juego LOTO, el que será afectado cuando los aciertos superen los montos previstos para ese premio. En el caso de existir excedente del pozo acumulado, este se redistribuirá en premios cuando L. N. S. E. lo determine.

REITERACION DE ACIERTOS DEL 4to. PREMIO.

Aquellas apuestas que acierten el CUARTO PREMIO por segunda vez en este sorteo, deberán hacer efectivo su premio.

Los premios así obtenidos deben cobrarse en la agencia donde se realizó la jugada y el monto del premio será igual al valor de una apuesta simple del sorteo en el cual se reiteró el acierto.

POZOS VACANTES.

De existir pozo vacante de ganadores del PRIMER PREMIO, se repartirán por partes iguales entre los ganadores de la categoría inmediata inferior, es decir, de no haber ganadores del PREMIO MAYOR (15 aciertos), el pozo de premios de dicha categoría se repartirá entre aquellos que obtuvieron 14 aciertos y de no haber ganadores en esta categoria, ambos pozos se repartirán entre aquellas apuestas que obtuvieren trece (13) aciertos y así sucesivamente.

TIPOS DE APUESTAS

Se aceptarán distintos tipos de apuestas, las cuales podrán ser como las que se detallan seguidamente:

SIMPLE - 15 NUMEROS = 1 APUESTA SIMPLE

MULTIPLES QUE COMBINEN 16 O MAS NUMEROS: estas apuestas ingresarán a proceso computarizado en forma directa por máquina terminal instalada en las Agencias Oficiales, Permisionarios o bocas de expendio debidamente autorizadas por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y/o entidades coordinadoras del sistema.

Los AGENTES OFICIALES AUTORIZADOS podrán comercializar, partes o porcentuales de apuestas Múltiples cuando se combinen, como mínimo, 16 números. No podrán extender recibos que no sean los habilitados por máquina terminal o emitidos por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

EL PUBLICO APOSTADOR DEBE ABSTENERSE DE ACEPTAR RECIBOS QUE NO SEAN HABILITADOS Y AUTORIZADOS POR ESTA SOCIEDAD.

FECHAS DE PAGO DE LOS PREMIOS.

Los favorecidos con el PREMIO MAYOR deberán presentar al cobro sus apuestas a partir del primer día hábil posterior al del sorteo y hasta la fecha indicada en el extracto correspondiente. Los pagos se realizarán en la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, Santiago del Estero 126, Capital Federal.

El SEGUNDO, TERCERO y CUARTO PREMIO se hará efectivo a partir del primer día hábil posterior al del sorteo, en la Agencia Oficial Autorizada donde se efectuó la jugada a excepción que, por los montos de los mismos, corresponda retener sumas tributarias, en cuyo caso deberá concurrir a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Cuando en jugadas múltiples existan aciertos de 15, 14, 13 y 12; 14, 13, y 12; ó 13 y 12; números percibirán sus correspondientes premios acumulados en efectivo.

Asimismo, cabe aclarar que toda modificación de fechas para percibir los premios descriptos, se informará a través del EXTRACTO OFICIAL.

e. 30/10 Nº 3351 v. 1/11/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor César Constantino López en sumario Nº 1286, Expediente Nº 104.486/88 caratulado "Banco de Mendoza y otros" la renuncia de su defensor y lo intima a que constituya domicilio bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en Sumarios de Cambio, Reconquista 266, Edificio San Martín, 1º piso, oficina 12, Capital Federal. Publíquese por cinco días.

e. 30/10 Nº 3296 v. 3/11/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2385 (20/10/95). Ref.: Circular LISOL 1-123. OPRAC 1-395. Integración de requisitos de liquidez. Modelo de contrato para hipotecas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución, con fecha 12/10/95, adoptó la siguiente resolución:

"1. Incorporar al punto 1.3. de la resolución difundida por la Comunicación 'A' 2350 (texto según las Comunicaciones "A" 2353 y 2359) los siguientes conceptos:

1.3.1.6. 1 % del saldo de deuda por capitales de los préstamos hipotecarios para vivienda formalizados a partir del 15/10/95 en los términos del contrato modelo adoptado por las entidades financieras y originados y llevados a cabo bajo las pautas establecidas por el Banco Hipotecario Nacional o DB Program Manager S. A. (Deutsche Morgan Grenfell), siempre que se trate de clientes clasificados en situación o cumplimiento normal (categoría 1).

Este concepto podrá ser computado en su totalidad como integración del requisito mínimo de liquidez de cada periodo, sin limitación alguna.

1.3.1.7. Préstamos con garantía hipotecaria que reúnan las condiciones señaladas en el punto 1.3.1.6., certificados de participación y títulos representativos de deuda emitidos por los fiduciarios, respecto de fideicomisos referidos a los citados préstamos hipotecarios, siempre y cuando la entidad local sea titular del derecho de ejercer una opción de venta de la cartera o de los valores que pueda ejercerse en cualquier momento dentro de los siguientes 60 días, observando todos los demás recaudos contenidos en el punto 1.3.1.5. (según la Comunicación "A" 2359).

Este concepto podrá ser computado como integración de los requisitos de liquidez dentro del tope establecido para el conjunto conformado por los puntos 1.3.1.2., 1.3.1.3. y 1.3.1.5. (máximo: 50 %) y, considerando en forma individual dentro de ese margen, no podrá exceder el 5 % de los requisitos del pertinente período".

"2. Establecer que en las operaciones de préstamos hipotecarios para vivienda formalizados en los términos del contrato modelo adoptado por las entidades financieras, se utilizará la base de 360 días como divisor fijo a los fines de la aplicación de la tasa de interés anual pactada.

En el caso de que en dichos préstamos se pacte el sistema de amortización francés, para el cálculo de la cuota periódica se empleará la siguiente fórmula:

$$c = (D * i * (1+i) ** n) / (((1+i) ** n) - 1)$$

donde:

c: cuota periódica.

D: saldo adeudado (por capital) al fin del período de que se trate.

i: tasa de interés periódica. Se obtiene de la siguiente expresión:

$$i = r/(m * 100)$$

donde:

r: tasa de interés nominal anual, en tanto por ciento.

m: cantidad de períodos de pago pactada en un año (12 si se trata de cuotas mensuales, 4 si se trata de cuotas trimestrales, 2 si se trata de cuotas semestrales, etc.).

n: cantidad de cuotas que restan abonar incluida la que se calcula.

La cuota periódica incluye los intereses del período calculados sobre el saldo adeudado de acuerdo con la tasa pactada y una porción de amortización del capital que se obtiene de restar los intereses al importe de la cuota".

En anexo les acompañamos el contrato modelo aludido en el punto 1. de la resolución precedente, en torno del cual se ha logrado consenso por parte de entidades financieras, a través de las asociaciones de Bancos Argentinos y de Bancos de la República Argentina y del Banco Hipotecario Nacional y en el que también han tenido participación empresas locales e internacionales dedicadas a diseñar programas de "securitización" de hipotecas.

No obstante, les señalamos que ello no implica que esta Institución formule opinión o aprobación respecto de ese contrato, por lo que no asume responsabilidad alguna por su contenido desde el punto de vista legal, siguiendo el criterio que habitualmente es empleado en cuanto a la instrumentación de las operaciones de crédito, sin perjuicio de lo cual las entidades deben adoptar los recaudos pertinentes para observar adecuadamente las disposiciones reglamentarias dictadas en la materia.

Finalmente, les aclaramos que no existen impedimentos par llevar a cabo programas de originación, financiación y titulización de hipotecas que desarrollen otras entidades o empresas, previa presentación y aprobación por el Banco Central a los fines de su cómputo como integración de los requisitos de liquidez.

ANEXO

B.C.R.A.	CONTRATO MODELO DE MUTUO CON GARANTIA HIPOTECARIA	Anexo a la Com. "A" 2385

En la Ciudad de .... Provincia de.............................., a los................días del mes de..............................de COMPARECEN:.. .... , personas capaces y de mi conocimiento. INTERVIENEN:............................., en su propio nombre (tomador del mutuo), en adelante el DEUDOR y...en nombre y representación de ...., en adelante EL BANCO o EL ACREEDOR. Los COMPARECIENTES resuelven celebrar el siguiente contrato de mutuo con garantía hipotecaria sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

I . CONTRATO DE MUTUO

Primera. Objeto. Monto. El BANCO otorga al DEUDOR, en calidad de préstamo, la cantidad de Dólares Estadounidenses billete (u$s), importe que el DEUDOR recibe del representante del BANCO en este acto, en billetes de dicha moneda, sirviendo el presente de suficiente recibo o carta de adeudo. Acto seguido, el DEUDOR entrega al BANCO la suma de U$S a los efectos de hacer frente al pago de la comisión de (NOMBRE COMISION DEL BANCO) así como de los siguientes gastos (ENUMERAR GASTOS PAGADEROS POR *EL CLIENTE EN LA FECHA DEL DESEMBOLSO DEL PRESTAMO). El* préstamo será destinado a la adquisición (refacción/ampliación) del inmueble que en este acto se hipoteca, que constituirá su vivienda familiar y permanente.

Segunda. Declaración jurada del tomar: El DEUDOR declara bajo juramento: a) Que ejerce la capacidad legal, patrimonial, económica y financiera requerida por la normativa que regula el mutuo como así también conoce todas y cada una de las disposiciones y normas del Banco Central de la República Argentina relativas a este tipo de financiaciones, incluso las sujetas a condiciones especiales, a las que se compromete a atenerse en un todo, b) Que la antigüedad de la edificación del inmueble, no supera los años, c) Que el monto recibido en mutuo, no supera el % del valor total del inmueble, d) Que tanto el tomador del mutuo como el grupo familiar conviviente, dispone de ingresos mensuales permanentes y suficientes que aseguran el reintegro del monto recibido en los plazos y condiciones pactadas, e) Que acepta expresamente las verificaciones que realizara el acreedor y que en caso de comprobarse la falta de veracidad, falseamiento u ocultación total o parcial de la información suministrada, ello originará la caducidad de plazos en los términos de la cláusula Decimosegunda del presente, a más de las sanciones civiles y penales que correspondan.

Tercera. Plazo. El mutuo se otorga por el plazo de , por lo cual el vencimiento de la última cuota de amortización según se pacta en la cláusula siguiente operará el ...

Cuarta. 4.1. Forma de amortización del capital. El DEUDOR se obliga a restituir el capital prestado en cuotas mensuales y consecutivas, con vencimiento la primera el día y las restantes el de cada mes o el siguiente día hábil bancario en su caso, cuyo importe resultará de la aplicación del denominado "sistema francés, conforme la fórmula establecida en la Comunicación del B.C.R.A. (Si el préstamo es a tasa fija redactar: "El importe de cada cuota se fija en la suma de u$s ". Si el préstamo es a tasa variable redactar: "La cuota inicial se fija en la suma de u$s , dicho importe variará mes a mes de acuerdo con la determinación de la tasa de interés estipulada en la cláusula Quinta).

Si se prevé sistema de amortización alemán, la cláusula Cuarta se redactaria de la siguiente forma:

"Cuarta. Amortización del Capital. El DEUDOR se obliga a restituir el capital prestado en cuotas mensuales y consecutivas, con vencimiento la primera el día y las restantes el de cada mes o el siguiente día hábil bancario en su caso. El importe de cada cuota será equivalente a la cantidad que resulte de la división del saldo de capital adeudado por el número de cuotas a vencer, incluida la que motiva el cálculo".

Quinta. 5.1. Interés. A partir del día de la fecha y hasta su efectivo pago, el préstamo devengará un interés compensatorio vencido sobre saldos pagadero por periodos mensuales, conjuntamente con las cuotas de amortización de capital. (Si se pacta tasa fija, redactar: "La tasa de interés del préstamo será del % nominal anual, equivalente al % efectivo mensual". Si el préstamo es a tasa variable redactar: "Junto con cada cuota de capital el deudor deberá pagar un interés variable calculado sobre el saldo del capital adeudado, por el plazo mensual transcurrido. Dicho interés será equivalente a (cada Banco fijará criterios objetivos de definición) excluido el Impuesto al Valor Agregado o cualquier otro impuesto vigente o futuro, que en caso de corresponder, será a cargo de la parte deudora y se cancelará conjuntamente con cada pago de interés. La parte deudora se compromete a informar al Banco su situación frente al IVA y en caso de no hacerlo, el Banco lo considerará como responsable no inscripta en todas las consecuencias fiscales respectivas emergentes de dicha categoria tributaria. La tasa del primer período será de % nominal anual, equivalente al % efectivo mensual".

Sexta. Gastos y comisiones. Retenciones Impositivas. A la cuota de capital con más los intereses pactados de acuerdo con lo establecido en la cláusula Quinta precedente (se le adicionará el importe correspondiente a la comisión para el BANCO, por la administración del crédito, que será equivalente al por ciento (%) del monto de cada cuota. Optativa para el

BANCO). Asimismo, se adicionará la suma correspondiente al pago del seguro de vida y sobre el inmueble, que se establecen en el presente contrato. Todas las sumas de dinero pagaderas por el DEUDOR bajo el presente contrato serán abonadas libres y exentas, sin retención o deducción, de cualquier impuesto, tasa o gravamen de cualquier índole, presente o futuro, aplicado, gravado, cobrado o retenido por cualquier autoridad, salvo que la retención o deducción de tales impuestos, tasas o gravámenes esté requerida por la ley o disposición aplicable. En tal caso, el DEUDOR pagará los importes adicionales necesarios para que los montos netos que perciba el BANCO (luego de tomar en cuenta tal retención o deducción) sean iguales a los montos que el BANCO hubiera recibido de no haberse requerido la retención o deducción de dichos impuestos o derechos. Queda expresamente establecido que la presente cláusula será de aplicación aun en los casos en que las retenciones o deducciones no hubiesen correspondido ser efectuadas, o bien efectuadas a una tasa diferente, de no haberse producido una cesión del crédito instrumentado por la presente.

Séptima. 7.1. Moneda de pago. Todos los pagos estipulados en el presente contrato deberán efectuarse en dólares estadounidenses de libre disponibilidad, y no en otra moneda y reconoce en forma expresa, firme, irrevocable e incondicional que la totalidad de las obligaciones de pago a su cargo emanadas del presente préstamo se mantendrán vigentes y exigibles hasta tanto el BANCO hubiere recibido la exacta cantidad de dólares estadounidenses que correspondiere ser abonada bajo el préstamo que por el presente se instrumenta. Para el supuesto de que a través de la puesta en vigencia de una norma legal, o por cualquier otra razón, el mercado libre de cambios existente al día de la fecha dejara de existir, o por cualquier otro medio se prohibiera la libre compra y venta de dólares estadounidenses en casas de cambio y/o entidades financieras, o por cualquier motivo no fuere posible obtener dólares estadounidenses en la plaza de Buenos Aires, o bien en el caso que el préstamo que por la presente se instrumenta haya sido cedido a una entidad domiciliada en el exterior o bien al fiduciario de un fideicomiso financiero establecido bajo el marco de la Ley 24.441 a los efectos de llevar a cabo una operación de titulización en los mercados locales e internacionales, para que dicha entidad pueda transferir los dólares estadounidenses que reciba del DEUDOR bajo el presente Contrato al exterior, el BANCO a su sola opción podrá optar entre: (a) mantener vigente la obligación del DEUDOR de cancelar sus obligaciones bajo el presente contrato solamente a través de la entrega de dólares estadounidenses, o bien (b) exigir al DEUDOR que abone los importes adeudados mediante la entrega al BANCO de la cantidad de pesos que fuera necesaria para adquirir en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires o en el Mercado Abierto Electrónico S.A. (el "MAE"), una cantidad tal de Bonos Externos de la República Argentina, de cualquier serie y valor (en adelante "Bonex"), o ante la falta, insuficiencia o ausencia de Bonex, cualquier otro título público denominado y pagadero en dólares estadounidenses, emitido por el Gobierno de la República Argentina, de cualquier serie o valor, que cotice en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y/o en el MAE y que sea posible ser adquirido en los Estados Unidos de América, a elección del BANCO, que vendidos en el mercado de Nueva York, Estados Unidos de América, equivalga a los dólares estadounidenses adeudados por el DEUDOR bajo el presente contrato (en adelante los Bonex y/o los títulos públicos en dólares estadounidenses emitidos por el Gobierno de la República Argentina antes señalados, serán denominados como los "Títulos"). A los efectos de determinar el valor de compra en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, se estará a la cotización contado, 24 horas, de los títulos a las horas del día en que se efectúe el pago. Para determinar el valor de venta de los títulos contra dólares estadounidenses en Nueva York, Estados Unidos de América, se estará el promedio del precio comprador y vendedor a esa fecha publicado por el diario El Cronista y en su defecto, cualquier otra publicación especializada y/o fuente de información o elección del BANCO. En todos los casos, a fin de determinar el valor de las citadas transacciones, se deberán agregar los importes correspondientes a los gastos, comisiones e impuestos de las mismas, los que estarán a exclusivo cargo del DEUDOR. En el supuesto de que a la fecha de pago de las obligaciones del DEUDOR no hubiera títulos que cotizaran en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y/o no fuera posible vender los títulos en Nueva York, Estados Unidos de América, el BANCO podrá exigir al DEUDOR *que cancele sus obligaciones* abonando la suma de pesos que fuera necesaria para adquirir en Nueva York, Estados Unidos de América, los dólares estadounidenses adeudados al BANCO, de acuerdo a la tasa de cambio de pesos contra dólares estadounidenses, que coticen en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, a elección del BANCO, Citibank N.A., The Chase Manhattan Bank N.A. o Morgan Guaranty Trust Company of New York, a las 19.30 horas del día de pago. Sin perjuicio de lo anterior, la aplicación de cualquiera de los procedimientos antes descriptos bajo el apartado b) sólo tendrá efectos cancelatorios en la medida en que como resultado de los mismos el BANCO hubiese recibido la exacta cantidad de dólares estadounidenses que correspondiere ser abonada en la fecha de que se trate (i) en la Argentina o (ii) exclusivamente en el exterior en el caso que existiesen prohibiciones o restricciones para que se pudiesen transferir los dólares estadounidenses que se reciban como consecuencia de la aplicación de dichos procedimientos en el caso que el préstamo por la presente se instrumenta haya sido cedido a una entidad domiciliada en el exterior o bien al fiduciario de un fideicomiso financiero establecido bajo el marco de la Ley 24.441 a los efectos de llevar a cabo una operación de titulización en los mercados locales e internacionales.

7.2. Manifestación del DEUDOR. Renuncia a la imprevisión. El DEUDOR declara haber examinado detallada y cuidadosamente la actual situación de los mercados involucrados, especialmente el inmobiliario, el financiero y el cambiario, y manifiesta que ha tenido en cuenta la posibilidad de fluctuaciones en dichos mercados, y en la cotización de la moneda de pago definida en el punto 7.1. precedente, por lo que renuncia expresa e irrevocablemente a invocar imprevisión, onerosidad sobreviniente, lesión enorme, abuso de derecho, en orden a cancelar cualquiera de sus obligaciones de pago bajo el presente contrato con una moneda distinta o con una cantidad menor de aquella a cuyo pago se ha obligado o cualquier otra causal que tenga por objeto la revisión de lo pactado, o la revisión de las pautas de equivalencia previstas. Consecuentemente, el DEUDOR asume y toma a su cargo cualquier circunstancia presente o futura (incluyendo especialmente circunstancias de caso fortuito o de fuerza mayor) que pudiera afectar el mercado de cambios o mecanismos para la obtención de dólares estadounidenses o impida o haga más onerosa la adquisición de la especie de moneda extranjera debida bajo el presente contrato, obligándose, en cualquier supuesto, a cancelar la totalidad de sus obligaciones entregando la exacta cantidad de dólares estadounidenses que adeuda por todo concepto.

Octava. Domicilio de pago. Los pagos deberán efectuarse en el domicilio del BANCO o donde éste indique por escrito en el futuro al DEUDOR, dentro del horario de atención al público mediante dólares estadounidenses billete o transferencia de dólares estadounidenses a la cuenta que indique el BANCO, sin necesidad de aviso previo o requerimiento de ninguna naturaleza. En caso de optarse por el pago mediante transferencia, todos los gastos involucrados en la misma estarán a cargo del DEUDOR. El DEUDOR reconoce y acepta que toda demora en el pago no imputable al BANCO y derivada de pagos efectuados mediante valores para ser presentados al cobro (cheques, giros, etc.), o por intermedio de bancos, correo, comisionistas, terceros eventuales, etc., correrá a su cargo y se considerará exclusivamente causada y de responsabilidad exclusiva del DEUDOR, ya que se considerará fecha de pago válida a todos los efectos únicamente a aquella en la cual resulte posible al BANCO hacer efectivo el cobro de sus créditos bajo el presente. En caso que las fechas de pago de capital o intereses bajo el presente Contrato vencieran en días inhábiles bancarios, los pagos correspondientes deberán efectuarse el día hábil bancario inmediato posterior. A este efecto, se considerará día inhábil bancario todo aquel en el cual los bancos comerciales estuvieran obligados a tener cerradas sus puertas al público por disposición de autoridad competente en la Ciudad de Buenos Aires o, en el caso que deban ser aplicados los procedimientos alternativos para el pago en dólares estadounidenses establecidos en el punto b) de la cláusula séptima, en la ciudad de New York, no considerándose tales los que fueran feriados optativos. Todos los demás días calendarios se considerarán hábiles bancarios.

Novena. Débito automático. Otras compensaciones. El BANCO queda expresamente facultado para debitar, previa conversión a pesos, si correspondiere, todo importe adeudado bajo el presente contrato ya sea capital, intereses, intereses punitorios, impuestos, gastos, comisiones o cualquier otro importe cuyo pago o reembolso esté a cargo del DEUDOR bajo el presente contrato (ya sea en las fechas originales de pago previstas en el presente contrato o en la fecha anterior que corresponda de declararse la caducidad anticipada del préstamo de conformidad con lo previsto en la cláusula Decimosegunda) de las cuentas corrientes, cajas de ahorro u otras cuentas a la vista del DEUDOR (ya sea abiertas a su nombre o a su orden indistinta con otras personas), aun en descubierto y sin interpelación alguna, sin que esos débitos configuren novación, por lo que se mantendrán vigentes las garantías existentes incluyendo la hipoteca que por la presente se constituye en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3109 y 803 del Código Civil y 773 del Código de Comercio. Los gastos originados en las eventuales operaciones de cambio serán a cargo del DEUDOR. El DEUDOR renuncia al derecho de cerrar sus cuentas corrientes mientras subsista el presente crédito. El DEUDOR presta conformidad para que los intereses que se devenguen con motivo de los saldos deudores que se produzcan en su cuenta corriente sean debitados y capitalizados una vez por mes calendario y en la fecha que el BANCO determine. El BANCO podrá variar la fecha y el plazo de las capitalizaciones, sirviendo de suficiente notificación el aviso de débito en cuenta que se efectúe por tales conceptos. Las facultades del BANCO establecidas en la presente cláusula podrán ser ejercidas por cuenta propia mientras detente la titularidad del crédito que por la presente se instrumenta, así como por cuenta y orden de los futuros cesionarios del crédito en caso que el BANCO continuase a cargo de la cobranza de los pagos como agente de cobro de los cesionarios.

Décima. Si a juicio del Banco ocurriere cualquiera de las siguientes circunstancias: a) se produjera cualquier cambio de las leyes o reglamentaciones de manera que esos cambios o modificaciones impidan al BANCO mantener el préstamo en las condiciones convenidas en este contrato; b) se establezcan, modifiquen o hagan aplicables nuevos requerimientos de la autoridad de aplicación respecto de reservas, capital, depósitos especiales, posiciones de liquidez, valuaciones de activos o similares o se modifiquen las disposiciones referidas a la capacidad prestable del BANCO, que tuvieran como consecuencia hacer más gravoso para el BANCO mantener el préstamo en las condiciones de este contrato, o por motivos de carácter extraordinario o imprevisible se produjeran alteraciones en el mercado que imposibiliten al BANCO mantener el préstamo en las condiciones convenidas en el presente; en cualquiera de estas circunstancias, el BANCO lo notificará al DEUDOR. Dentro de los cinco días contados a partir de la fecha de la notificación, las partes negociarán de buena fe el establecimiento de condiciones alternativas que reduzcan los efectos de las circunstancias antes mencionadas y tiendan a restablecer el equilibrio contractual. En caso que no se llegare a un acuerdo, el BANCO podrá decretar la caducidad de los plazos, y el DEUDOR deberá cancelar el saldo de capital adeudado y los intereses compensatorios devengados hasta la fecha de efectivo pago, dentro de los cinco días subsiguientes al vencimiento del período de cinco días antes mencionado. Quedará a cargo del DEUDOR todo costo adicional, daño emergente o lucro cesante que sufriere el BANCO durante el período que transcurra entre la notificación de que se han verificado los hechos mencionados en los incisos a), b) o c) y la fecha del eventual acuerdo o de la cancelación anticipada del préstamo, en atención a que la obligación del BANCO relativa al mantenimiento del préstamo está vinculada a la estabilidad de las actuales condiciones.

Decimoprimera. Mora. La mora se producirá de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna al vencimiento de las obligaciones pactadas en el presente contrato de mutuo hipotecario. La mora se originará también de pleno derecho por: a) la solicitud del DEUDOR de su quiebra, o su petición por terceros o solicitud de concurso o su declaración en quiebra, y/o b) la formación de un acuerdo preconcursal con parte o todos los acreedores del DEUDOR, y/o c) la falsedad de cualquiera de las declaraciones juradas presentadas por el DEUDOR para obtener el presente préstamo, y/o d) el cierre de alguna de las cuentas corrientes bancarias de las que el DEUDOR sea titular o la suspensión del servicio de pago de cheques por el libramiento de cheques sin fondos de acuerdo con las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina, y/o e) el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en este contrato, en especial, las asumidas al constituir la hipoteca que garantiza el mismo, y/o f) la comprobación por el BANCO o por la autoridad competente del incumplimiento de toda disposición legal o de todo otro requisito impuesto por el Banco Central de la República Argentina u otra autoridad competente necesario para el otorgamiento o *mantenimiento del crédito y/o g)* el incumplimiento de cualquier otra obligación que por cualquier causa tuviere el DEUDOR con el BANCO, y/o h) si se trabasen embargos, inhibiciones o cualquier otra medida cautelar contra el DEUDOR o cualquiera de sus bienes, incluido el inmueble que por la presente se hipoteca, y/o i) si ocurriera un cambio o acontecimiento sustancialmente desfavorable en las condiciones económicas, financieras o patrimoniales del DEUDOR que diera motivo razonable para suponer que el DEUDOR no podrá cumplir u observar puntualmente sus obligaciones bajo el presente contrato, y/o j) si el inmueble que por la presente se hipoteca sufriera deterioro de grado tal que no cubra satisfactoriamente las obligaciones del DEUDOR, siempre que el DEUDOR no reponga la garantía disminuida por el deterioro o la refuerce o pague en efectivo una cantidad proporcional al deterioro del inmueble, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de la notificación del BANCO en tal sentido y/o si se produjera cualquier alteración que a juicio del BANCO ocasionara un cambio fundamental en las condiciones básicas tenidas en cuenta para el otorgamiento del préstamo instrumentado por el presente. En todos los casos de mora, el BANCO podrá compensar total o parcialmente su crédito con fondos o valores u otros bienes de cualquier naturaleza que estuvieran depositados en el BANCO o en cualquiera de sus filiales en el exterior a nombre del DEUDOR, sin necesidad de interpelación alguna, pudiendo el BANCO proceder a la venta de los mismos al precio de mercado y aplicar el neto producido de la venta a fin de hacer efectiva la compensación.

Decimosegunda. Caducidad de plazos. La mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por el DEUDOR en virtud del presente contrato de mutuo hipotecario, en especial la falta de pago en término de los servicios de amortización e intereses o el acaecimiento de cualquiera de los supuestos enumerados en la cláusula Decimoprimera permitirá al BANCO declarar la caducidad de todos los plazos y, en consecuencia, a exigir la inmediata e íntegra evolución y reembolso del capital desembolsado y prestado, y la aplicación de los intereses compensatorios y punitorios pactados hasta la total devolución del capital adeudado con más los intereses y las costas y costos que se originen como consecuencia del procedimiento de ejecución.

Decimotercera. En todos los casos de mora, el saldo de capital adeudado devengará, además del interés compensatorio pactado, un interés punitorio equivalente al 50 % de dicho interés compensatorio, o a la tasa máxima autorizada por el B.C.R.A., el que fuere mayor. El BANCO podrá reclamar, además de los intereses compensatorios y punitorios convenidos, una suma destinada a la indemnización de todos los daños y perjuicios ocasionados por dicha mora, cuando tales daños no resulten compensados a través de la aplicación de los mencionados intereses.

Decimocuarta. Cesión del crédito. El BANCO podrá transferir el presente crédito hipotecario por cualquiera de los medios previstos en la ley, adquiriendo el o los cesionarios los mismos beneficios y/o derechos y/o acciones del BANCO bajo el presente contrato. De optar por la cesión prevista en los artículos 70 a 72 de la Ley 24.441, la cesión del crédito y su garantía podrá hacerse sin notificación al DEUDOR y tendrá validez desde su fecha de formalización, en un todo de acuerdo con lo establecido por el artículo 72 de la ley precitada. El DEUDOR expresamente manifiesta que tal como lo prevé la mencionada ley, la cesión tendrá efecto desde la fecha en que opere la misma y que sólo podrá oponer contra el cesionario las excepciones previstas en el mencionado artículo. No obstante, en el supuesto que la cesión implique modificación del domicilio de pago, el nuevo domicilio de pago deberá notificarse en forma fehaciente al DEUDOR. Se considerará medio fehaciente la comunicación del nuevo domicilio de pago contenida en la respectiva boleta de pago enviada por el acreedor al DEUDOR. Habiendo mediado modificación del domicilio de pago, no podrá oponerse excepción de pago documentado, en relación a pagos practicados a anteriores cedentes con posterioridad a la notificación del nuevo domicilio de pago.

Decimoquinta. Cancelaciones anticipadas. En la presente operación, el plazo se presume establecido en beneficio de ambas partes, dejando a salvo la facultad del DEUDOR de precancelar el crédito en cualquier momento, abonando la totalidad de la deuda incluyendo los intereses devengados hasta la fecha de la precancelación. En este último caso, el BANCO tendrá derecho a exigir el pago del % del capital adeudado como compensación por cancelación antici-

pada, si la precancelación se hiciere efectiva antes de que hubiere transcurrido la cuarta parte del plazo total estipulado, compensación que el DEUDOR expresamente acepta como compensación razonable a los fines del artículo 51 de la Ley 24.441, renunciando en forma expresa e irrevocable a efectuar reclamo alguno en tal sentido. Asimismo, el DEUDOR deberá hacer cargo de todos los gastos y costos, inclusive (aunque no limitado a) los impositivos, que dicha precancelación originare. A los efectos del ejercicio de esta opción el DEUDOR deberá comunicar al BANCO su decisión de cancelar el crédito en forma anticipada de manera fehaciente (decisión que, una vez comunicada, será irrevocable) con una anticipación no menor a tres días de la fecha de precancelación, la cual deberá ser una fecha de pago del servicio de amortización e intereses. Si el DEUDOR acordare con el BANCO la efectivización de pagos anticipados parciales, el BANCO tendrá derecho a exigir el pago de los siguientes cargos con precancelación parcial:....(a llenar por cada BANCO). En el caso de cancelaciones parciales anticipadas los intereses se recalcularán sobre el nuevo saldo de capital adeudado.

Decimosexta. Ausencia de novación. En caso de modificaciones relativas a aumentos o disminuciones de capital, prórroga del plazo, renovación del crédito, diferimiento del pago o modificación de sus condiciones como consecuencia de lo dispuesto en la cláusula Décima o por cualquier otro motivo no se producirá novación y se conservará con todos sus efectos el origen del crédito y la antigüedad de la obligación del DEUDOR, manteniéndose todas las garantías constituidas vigentes. Expresamente se conviene en que si por la naturaleza del caso se interpretara que existió novación subsistirá plenamente la garantía hipotecaria, puesto que el BANCO se reserva expresamente dicha subsistencia (artículos 803 y 804 del Código Civil).

Decimoséptima. Seguro de Vida. Para protección del préstamo y sus accesorios, el BANCO podrá contratar un seguro de vida e incapacidad (este último en la medida en que sea ofrecido en el país) a nombre del DEUDOR, siempre y cuando éste revista el carácter de asegurable, en una entidad aseguradora debidamente autorizada para operar en el ramo, a su libre elección, por una suma asegurada equivalente al saldo de la deuda derivada del préstamo. El BANCO será el beneficiario de dicho seguro, que se contratará conforme a las normas legales y de práctica, para lo cual el DEUDOR autoriza al BANCO a efectuar los actos necesarios y se obliga a cumplir con los actos personales que se requieran para dicha contratación y sus renovaciones, las cuales el DEUDOR se compromete a llevar a cabo treinta días antes de su vencimiento. El costo del seguro está exclusivamente a cargo del DEUDOR, quien deberá abonar las primas respectivas conjuntamente con las cuotas de amortización del préstamo. La tarifa a aplicar se establecerá sobre el saldo DEUDOR al inicio de cada período, y estará a disposición del DEUDOR en el domicilio del BANCO, con quince días de anticipación al comienzo del período respectivo. La falta de pago de las primas en la oportunidad convenida, o el no cumplimiento de los requisitos exigidos por la compañía aseguradora para la vigencia del seguro, hará incurrir al DEUDOR en mora de pleno derecho, y serán de aplicación las cláusulas de incumplimiento.

Decimoctava. Gastos, comisiones, etc. Todos los gastos, comisiones, honorarios o impuestos actuales o futuros que graven las operaciones instrumentadas bajo la presente, incluyendo la constitución y cancelación de la garantía hipotecaria que se constituya por este acto, serán a cargo del DEUDOR.

II. CONTRATO HIPOTECARIO

En garantía de todas y cada una de las obligaciones que para el DEUDOR emergen del contrato de mutuo precedente y de las que en especial se pacten como condiciones de la hipoteca siguiente y sin perjuicio de la responsabilidad que asume de responder con todos sus demás bienes presentes y futuros el DEUDOR GRAVA con DERECHO REAL DE HIPOTECA EN PRIMER GRADO DE PRIVILEGIO a favor de el BANCO, el inmueble cuyas características se deslindarán de inmediato con todas las mejoras que contiene y las que se introduzcan en el futuro quedando incluida la obligación del DEUDOR de mantener activa y bajo su titularidad la línea telefónica Nro. ... instalada en el mismo así como cualquier otra línea telefónica que fuere instalada en el inmueble. El inmueble se encuentra ubicado en (DESCRIPCION COMPLETA DEL INMUEBLE) y su NOMENCLATURA CATASTRAL es la siguiente:

La presente hipoteca se constituye por el monto total de ... dólares estadounidenses con más sus intereses y accesorios legales y convencionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3111 del C.C. solicitando el DEUDOR que así se registre.

Enterados los representantes del BANCO del contenido de la presente hipoteca a favor del mismo, en su nombre manifiestan conformidad y aceptación de la misma.

El DEUDOR declara que se encuentra en posesión del inmueble que hipoteca, que no tiene gravámenes embargos, ni restricción alguna a su dominio, que no reconoce contratos de locación, comodato, ni ningún derecho real, y que no adeuda expensas, impuestos fiscales ni servicios de ninguna naturaleza.

La hipoteca se regirá por las siguientes cláusulas y condiciones:

II.1. Mientras subsista la obligación hipotecaria el DEUDOR se obliga a:

a) Mantener el bien gravado en perfectas condiciones de mantenimiento excepto el deterioro que el buen uso y el paso del tiempo puedan ocasionar, absteniéndose de ejecutar o permitir que se ejecute todo acto o contrato que pueda perjudicarlo o disminuir su valor. El BANCO queda facultado para visitar o inspeccionar el inmueble en cualquier momento.

b) No gravar, arrendar, alquilar, ceder, transferir, hipotecar o celebrar contratos constitutivos de anticresis, servidumbre, uso, comodato, habitación, "leasing" u otros derechos que impliquen restricción sobre los bienes gravados ni permitir que un tercero ejerza derecho de retención sobre el inmueble ni reconocer ninguna especie de restricción sobre el inmueble ni efectuar cualquier otro acto o hecho de disposición material o jurídica no enumerado en el presente párrafo que tenga por objeto o como consecuencia la disminución de la garantía hipotecaria que por la presente se instrumenta sin el consentimiento expreso del BANCO.

c) Mantener al día el pago de los impuestos, tasas, contribuciones y servicios correspondientes al inmueble gravado, tanto los presentes como los que más adelante puedan establecerse incluyendo los suministros de agua, gas, electricidad y servicio telefónico así como a las demás cargas de cualquier orden o naturaleza que graven o afecten al inmueble.

d) Mantener al día el pago de las expensas comunes correspondientes el inmueble gravado.

e) Suministrar al BANCO a su primer requerimiento, la información y documentación que acrediten la situación del inmueble, la situación económico financiera de su grupo familiar, y la autenticidad de las informaciones suministradas en oportunidad de gestionar el acuerdo del crédito. En particular, dentro de las 48 horas de haberse producido el hecho, el DEUDOR deberá notificar al BANCO de: a) todo cambio sobreviniente en su situación laboral o profesional, en su deuda bancaria y con proveedores o en sus ingresos o flujo de fondos que razonablemente afectaren las condiciones o informaciones sobre el DEUDOR que el BANCO tuvo en cuenta al momento de otorgar el préstamo, b) cualquier garantía otorgada a terceros o c) cualquier destrucción o deterioro del inmueble.

La infracción por parte del DEUDOR a cualquiera de las obligaciones contraídas en esta cláusula, lo colocará en mora en las condiciones y con las consecuencias previstas para el caso de incumplimiento.

f) Levantar cualquier embargo u otra medida cautelar trabada sobre el inmueble en la primera oportunidad procesal disponible, no introducir en el inmueble alteraciones o desmejoras que disminuyan o puedan disminuir su valor de garantía, a solo criterio del Banco y no modificar su destino de vivienda familiar.

El BANCO se reserva el derecho mientras esté vigente esta hipoteca de exigir al DEUDOR la exhibición de los recibos que constaten el pago puntual de todas las obligaciones antes citadas, en cuyo caso el DEUDOR deberá presentarlos inmediatamente al BANCO. El BANCO podrá tomar a su cargo cuando lo considere conveniente la atención de dichas obligaciones, en cuyo caso podrá exigir al DEUDOR el depósito o reintegro de las cantidades de que se trate con más un.... por ciento de las cargas a pagar en compensación de gastos.

II.2. Seguro del Inmueble. El DEUDOR se obliga a mantener el inmueble asegurado contra incendio y todo otro riesgo asegurable que, a juicio del BANCO sea necesario o conveniente cubrir (incluyendo terremoto, de ser de práctica cubrir dicho riesgo en la localidad donde se encuentra el inmueble) durante toda la vigencia del préstamo, hasta su total cancelación, en una o más compañías de seguro de primera línea a satisfacción del BANCO, designándose como primer beneficiario al BANCO. Dicho seguro deberá contratarse por una suma no inferior a dólares estadounidenses (u$s). Asimismo, el DEUDOR se obliga a renovar, y en su caso, extender los riesgos cubiertos por dicho seguro treinta días antes de su vencimiento, debiendo entregar al BANCO con anterioridad al vencimiento de ese plazo, la constancia de las renovaciones. El DEUDOR por la presente autoriza al BANCO a contratar directamente dicho seguro y sus renovaciones por cuenta y orden del DEUDOR y a debitar los gastos que su gestión ocasione así como el importe de las primas y actualizaciones pertinentes de cualquiera de las cuentas del DEUDOR, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en la cláusula Novena. Se establece en forma expresa que ante la falta de pago de las primas correspondientes o los reajustes de las sumas aseguradas o de las sumas debitadas por cualquier otro concepto relacionadas con el seguro podrá el BANCO, a su exclusiva opción: a) declarar caducos los plazos acordados, sin necesidad de interpelación previa de ninguna naturaleza, y exigir el pago inmediato de este préstamo hallándose facultado, asimismo, para ejecutar la presente garantía; b) abonar las citadas primas por cuenta y orden del DEUDOR, y c) contratar un nuevo seguro de incendio de conformidad con las pautas precedentemente expresadas. En los dos supuestos que preceden, el BANCO se hallará facultado para debitar las sumas abonadas de la Caja de Ahorros y/o la Cuenta Corriente del DEUDOR —total o parcialmente— en su caso aun en descubierto. Si el DEUDOR no abonara dichas sumas dentro del término de diez días de requerido podrá el BANCO, sin perjuicio del pago efectuado o de la nueva póliza contratada, proceder conforme a los términos del apartado a) del presente punto II.2, en cuyo caso la deuda total será incrementada con los gastos que el BANCO haya debido soportar en el concepto indicado de seguros y cuyo pago queda también garantizado con la presente hipoteca. Salvo acuerdo en contrario, en caso de siniestro, la indemnización será aplicada para reparar o restaurar el inmueble si dicha reparación o restauración fuera, a criterio del BANCO, económicamente viable, o no afectare o disminuyere el valor de la garantía hipotecaria. De lo contrario, dicha suma será aplicada en primer lugar al pago del saldo total adeudado en razón del crédito, se encontrare o no vencido, y el remanente, de existir, será entregado al DEUDOR.

II.3. Procedimiento de ejecución. El incumplimiento del DEUDOR a cualquiera de las obligaciones asumidas en los términos del presente contrato de mutuo hipotecario, habilitará al BANCO a iniciar en forma inmediata el trámite de ejecución, pudiendo el acreedor optar, a su exclusivo criterio, por la vía de ejecución judicial o la de ejecución especial prevista en el Título V de la Ley 24.441, prestando el DEUDOR expresa conformidad al efecto. En caso de ejecución judicial, el DEUDOR y eventualmente el hipotecante, si fuera persona distinta al DEUDOR, renuncian en forma irrevocable a recusar sin causa al Juzgado donde se inicie la acción, a exigir arraigo y a oponer cualquier defensa, incidente, recurso o excepción alguna salvo el trámite de ejecución salvo pago o espera documentada. En particular, la Parte Deudora renuncia expresa e irrevocablemente a recusar sin causa al juzgado o tribunal donde se inicie la acción. Las excepciones que deban documentarse, sólo podrán serlo con documentos fehacientes emanados del BANCO. El BANCO podrá solicitar la venta judicial del inmueble al contado o a plazos, en block o subdividido, y en la forma que lo crea más conveniente, por el martillero que él mismo designe, sirviendo de base para la venta el importe de capital adeudado que resulte establecido, con más un treinta por ciento (30 %) de dicho importe que las partes fijan expresamente como tasación especial. En caso de fracaso del primer remate, se llevará a cabo media hora después un nuevo remate sin base, adjudicándose el inmueble al mejor postor. Queda expresamente pactado que en caso de resultar el BANCO o sus cesionarios adquirentes en subasta, quedarán eximidos de pagar seña y podrán compensar total o parcialmente el precio de compra con la deuda, debiendo calcularse esta última a la fecha en que el comprador deba depositar el saldo de precio. Las costas y gastos que origine el DEUDOR con motivo del incumplimiento quedan a su exclusivo cargo. Los montos adeudados por este concepto devengarán desde la fecha de su erogación, intereses a la tasa que rija en el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a treinta días, incrementada en un cincuenta por ciento. Estos intereses se capitalizarán cada treinta días corridos.

(PARRAFO A INCLUIR PARA HIPOTECAS EN CUALQUIER JURISDICCION SALVO CAPITAL FEDERAL Y EL RESTO DE LAS JURISDICCIONES QUE HAYAN ADOPTADO SUS CODIGOS PROCESALES DE CONFORMIDAD CON LA LEY 24.441). d) Dentro de los 10 días de dictada la sentencia de trance y remate, el DEUDOR deberá desocupar el inmueble, facultando el DEUDOR al BANCO a solicitar el desalojo y deshaucio del inmueble por la fuerza pública a costa del DEUDOR.

II.4. Cesión a favor del Banco Hipotecario Nacional. Queda expresamente establecido que, para el supuesto de mediar la cesión del presente contrato de mutuo con garantía hipotecaria a favor del Banco Hipotecario Nacional, este último podrá optar por recurrir al procedimiento de ejecución extrajudicial que contempla su Carta Orgánica (Ley 22.232 y sus modificatorias), como así también ejercer todas las prerrogativas y facultades que le acuerda dicho cuerpo legal.

II.5. Reinscripción de la hipoteca. El DEUDOR autoriza al BANCO a reinscribir la presente hipoteca cuantas veces fuera necesario, mientras no hubiere cancelado totalmente el capital y los intereses y demás accesorios del préstamo. Los gastos y honorarios correspondientes a dicha reinscripción estarán a cargo del DEUDOR, pudiendo el BANCO exigir al DEUDOR el depósito de las sumas que deban abonarse.

II.6. Letras Hipotecarias. El DEUDOR se obliga al otorgamiento de letras hipotecarias en los términos del Título III de la Ley 24.441, si el BANCO así lo requiriere. A tal fin, el BANCO podrá en cualquier momento intimar al DEUDOR a que en un plazo no mayor de cinco días hábiles de recibida la notificación concurra a suscribir las letras hipotecarias que instrumenten el saldo adeudado a su momento, sea bajo la forma cartular o escritural, y a suscribir la escritura pública modificatoria de la presente, y todo otro documento que sea necesario para concluir satisfactoriamente, a criterio del BANCO, la emisión de letras hipotecarias, por ante el escribano que el BANCO designe, siendo todos los gastos que se deriven de dichos actos a cargo del DEUDOR, por cuanto la presente es condición esencial para el otorgamiento del crédito. El DEUDOR, y en su caso la hipotecante si fuere persona distinta del DEUDOR, aceptan la reserva formulada por el BANCO en los términos del artículo 803 del Código Civil, de manera tal que en caso de emitirse letras hipotecarias, la hipoteca subsistirá en todos sus términos, para garantizar las obligaciones derivadas de las letras hipotecarias. La hipotecante, en su caso, se obliga expresamente a avalar, a requerimiento del BANCO, las letras hipotecarias que se emitan conforme a lo pactado en esta cláusula. En caso de incumplimiento por parte del DEUDOR o de la hipotecante de las obligaciones y compromisos asumidos en esta cláusula, el BANCO podrá decretar la caducidad de los plazos y solicitar el pago total de la deuda, ejecutando la hipoteca que garantiza el crédito.

II.7. Gastos e Impuestos. Los gastos derivados de la cancelación y eventual reinscripción de esta hipoteca, correrán totalmente a cargo del DEUDOR. La cancelación se otorgará ante el escribano que designe el BANCO. También correrán por cuenta del DEUDOR los impuestos creados o a crearse que gravaren el capital o los intereses de esta operación.

II.8. Para el caso que por modificación, suspensión o derogación de la Ley 23.928, o por sanción de cualquier otra ley o por interpretación doctrinaria o jurisprudencial en el futuro se pudieren actualizar y/o ajustar las obligaciones y/o las garantías, el DEUDOR faculta irrevocablemente al BANCO para inscribir esta obligación hipotecaria con cláusula de ajuste. A tal fin le otorga en interés de ambas partes poder especial irrevocable en los términos del artículo 1977 y concordantes del Código Civil, por el plazo de años a partir de la fecha. La facultad de inscribir la hipoteca con cláusula de ajuste podrá ser ejercida por el BANCO aun cuando estuviere vencido el plazo de la obligación, si existiere algún importe pendiente de pago. La cláusula de ajuste podrá inscribirse en los términos siguientes o en los que resuelva el BANCO de acuerdo a las nuevas normas que pudiere existir. En este sentido se establece que a fin de determinar el monto de la deuda garantizada, el monto de la hipoteca y a los efectos de la publicidad registral, se hace constar que el monto de dólares estadounidenses billete, importe este que corresponde al monto original del capital del préstamo, será ajustado automática y diariamente, y cuando fuere necesario para la aplicación de las cláusulas de esta escritura, hasta la fecha del efectivo pago, tomando en cuenta la variación diaria que experimente la cotización del dólar estadounidense. Los índices que se tomarán en cuenta para determinar el coeficiente de reajuste diario serán los siguientes: a) la cotización del dólar estadounidense en el Banco de la Nación Argentina, tipo vendedor, transferencia, que rija en el mercado libre de cambios al cierre de las operaciones en el día que se tome en cuenta para calcular el reajuste; b) si por cualquier circunstancia se alterara el sistema cambiario, y existieran varios tipos de cambios, se tomará en cuenta la cotización del dólar tipo vendedor, transferencia, del Banco de la Nación Argentina correspondiente a las transferencias a efectuar al exterior para el pago de préstamos financieros del día que se considere para calcular el reajuste; c) si por cualquier circunstancia la cotización citada en el punto anterior no fuere suficiente para adquirir dólares de libre transferibilidad, se produjere el cierre o la suspensión del mercado cambiario, la cantidad de pesos que constituirá el monto reajustado garantizado con la hipoteca a la fecha en que se calcule el reajuste, será equivalente a la cantidad de pesos necesarios para adquirir la cantidad de Títulos (tal como se definen en la cláusula Quinta) en una cantidad tal que liquidados en un mercado del exterior, y una vez deducidos los impuestos y/o gastos y/o comisiones correspondientes, su producido en dólares estadounidenses fuere igual a la cantidad de dicha moneda adeudada bajo el préstamo en la fecha de que se trate. Si por cualquier circunstancia no pudiera el BANCO adquirir los dólares estadounidenses adeudados según el supuesto antedicho, la cantidad de pesos que constituirá el monto reajustado garantizado con la hipoteca será equivalente a la cantidad de pesos o aquella moneda de curso legal en la República Argentina que en la fecha de que se trate fuere suficiente, una vez deducidos los impuestos y gastos que correspondieren, para adquirir los dólares estadounidenses adeudados por el DEUDOR, según el promedio de los tipos de cambio informados por Citibank N.A., The Chase Manhattan Bank N.A. o Morgan Guaranty Trust Company of New York, a opción del BANCO, para efectuar adquisiciones de dólares estadounidenses con pesos o aquella moneda de curso legal en la República Argentina en la Ciudad de New York, a las 14.30 horas (hora de la ciudad de Nueva York) de la fecha de pago.

II.9. Poder especial irrevocable. El DEUDOR confiere al BANCO PODER ESPECIAL IRREVOCABLE, en los términos de los artículos 1977, 1980 y concordantes del Código Civil, por el plazo de vigencia del crédito o hasta la cancelación total de las obligaciones derivadas del mismo, el que fuere mayor, para que realice los siguientes actos en su nombre y representación: (a) reinscriba la presente hipoteca cuantas veces fuere necesario, y (b) suscriba Letra Hipotecarias en los términos previstos en la Cláusula II.6, sea bajo forma cautelar o escritural, y suscriba la escritura pública modificatoria de la presente hipoteca y todo otro documento que fuera necesario para concluir satisfactoriamente, a criterio del BANCO, la emisión de Letras Hipotecarias, por ante el escribano que el BANCO designe.

II.10. Expropiación. En el caso de expropiación total o parcial del inmueble que por la presente se hipoteca por cualquier autoridad nacional, provincial o municipal de conformidad *con las leyes y reglamentaciones aplicables*, la *indemnización* debida al DEUDOR queda por la presente irrevocablemente cedida a favor del BANCO, otorgando por la presente el DEUDOR a favor del BANCO un poder irrevocable en los términos de los artículos 1977 y 1980, que subsistirá mientras el DEUDOR no cancele la totalidad de sus obligaciones bajo el presente Contrato, para que notifique ante quien corresponda la mencionada cesión. En el caso de expropiación total o expropiación parcial cuyo resultado sea la disminución del valor del inmueble en grado tal que, al solo criterio del BANCO, no cubra satisfactoriamente las obligaciones del DEUDOR bajo el presente Contrato, la indemnización será aplicada de inmediato por el BANCO en primer lugar al pago del saldo total del capital adeudado bajo el crédito que por la presente se instrumenta (se encuentre o no vencido) y cualquier otra suma adeudada a la fecha del pago de dicha indemnización por cualquier otro concepto bajo el presente y el remanente, de existir, será entregado al DEUDOR. En cualquier *otro* caso de la expropiación parcial, la indemnización será mantenida por el Banco como garantía de las obligaciones del Deudor por el presente Contrato y será aplicada por el BANCO al pago de las sumas adeudadas bajo el presente a su vencimiento de conformidad con lo previsto en el mismo. Queda expresamente establecido que el DEUDOR sólo podrá aceptar la indemnización que ofrezca pagar la autoridad que dispone la expropiación con el previo consentimiento del BANCO el cual no podrá ser irrazonablemente denegado en la medida que el importe de la indemnización sea suficiente como para afrontar el pago del saldo total de capital adeudado bajo el crédito que por la presente se instrumenta (se encuentre o no vencido) y cualquier otra suma adeudada bajo el presente Contrato o bien se trate de un supuesto de expropiación parcial cuyo resultado no sea la disminución del valor del inmueble en grado tal que, al solo criterio del BANCO, no cubra satisfactoriamente las obligaciones del DEUDOR bajo el presente Contrato.

II.11. Derechos del BANCO. En el caso de que en cualquier momento durante la vigencia del crédito se inicie una acción legal como consecuencia de la cual los derechos del BANCO sobre el inmueble en virtud de la garantía hipotecaria que por la presente se constituye se pudieran ver significativamente afectados, el BANCO tendrá derecho, pero no estará obligado, a llevar a cabo las acciones que sean necesarias para proteger el valor del inmueble y sus derechos sobre el mismo. Dichas acciones podrán incluir, entre otras, el pago de cualquier crédito que tenga privilegio sobre el presente crédito, presentaciones judiciales, pago de honorarios legales y la realización de cualquier tipo de reparaciones en el inmueble. A los efectos de habilitar al BANCO a llevar a cabo las acciones antes mencionadas, el DEUDOR por la presente confiere al BANCO PODER ESPECIAL IRREVOCABLE en los términos de los artículos 1977 y 1980 del Código Civil que subsistirá mientras el BANCO no cancele la totalidad de sus obligaciones bajo el crédito que se instrumenta por la presente. Los importes que sean desembolsados por el BANCO como consecuencia de lo dispuesto en la presente cláusula deberán ser reintegrados de inmediato por el DEUDOR al BANCO al solo requerimiento de este último y mientras tanto devengarán intereses desde la fecha del desembolso a las tasas compensatorias y, en su caso, punitorias, aplicables al presente crédito de conformidad con lo establecido en las Cláusulas Quinta y Decimotercera, respectivamente.

II.12. Unificación de Personería. En la eventualidad de fallecimiento o incapacidad del DEUDOR, los representantes legales deberán unificar la representación ante el BANCO dentro de los siguientes quince días hábiles bancarios y dar cumplimiento a todas las obligaciones asumidas por este instrumento.

(INCLUIR SI LA PARTE HIPOTECANTE ES CASADA Y EL INMUEBLE NO ES BIEN PROPIO) CONSENTIMIENTO. PRESENTE a este acto desde su comienzo, NOMBRE Y DATOS DEL CONYUGE, casado/o en núpcias con el DEUDOR, mayor de edad, hábil y de mi conocimiento, de que doy fe, y dice: Que le han sido explicadas las condiciones del préstamo hipotecario formalizado mediante la presente por su cónyuge por lo que las acepta expresamente y que PRESTA EL CONSENTIMIENTO requerido por el artículo 1277 del Código Civil para con la hipoteca que constituye su cónyuge en los términos que anteceden y para con su reinscripción si correspondiere, manifiesta que hace suyas las obligaciones asumidas por el DEUDOR bajo el presente y en especial las que se derivan de la garantía hipotecaria sobre el inmueble que por este acto se constituye comprometiéndose a responder solidaria e indivisiblemente por las obligaciones del DEUDOR con la universalidad de sus bienes. Asimismo, la/el compareciente dice que confiere PODER ESPECIAL IRREVOCABLE en los términos de los artículos 1977 y 1980 del Código Civil a favor del BANCO, que subsistirá mientras el DEUDOR no cancele la totalidad de sus obligaciones bajo el crédito que se instrumenta por la presente, para que en caso de hacerse uso del poder irrevocable conferido en las Cláusulas II.9., II.10. y II.11. del contrato hipotecario antes instrumentado, preste en nombre y representación de la mandante, el consentimiento prescripto en el artículo 1277 del Código Civil.

III. Depósito del Título de Propiedad. El título de propiedad del bien gravado y el que corresponda a la garantía hipotecaria quedarán depositados en el BANCO, sus cesionarios y/o en quien éstos indiquen. Este depósito subsistirá hasta la extinción de la obligación garantizada con hipoteca. El DEUDOR se obliga a no requerir la expedición de ulteriores testimonios de su título de propiedad hasta tanto la totalidad de las obligaciones emergentes del contrato de mutuo que esta hipoteca garantiza no se encuentren totalmente canceladas.

IV. Jurisdicción y domicilios. A todos los efectos del presente contrato de mutuo con garantía hipotecaria, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de o de la Capital Federal, a opción del BANCO, y constituyen domicilios: el BANCO en y del DEUDOR en.... Cualquier nuevo domicilio del DEUDOR deberá estar ubicado en la misma localidad, y su modificación sólo será oponible a la otra parte si mediare una notificación fehaciente con cinco días hábiles de antelación. Allí serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se practiquen.

ATESTACIONES NOTARIALES....LEIDA Y RATIFICADA....

e. 30/10 Nº 3297 v. 30/10/95

SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.076/95

Bs. As., 25/9/95

VISTO que la entidad MASSLIFE SEGUROS DE VIDA S. A. (e. f.) se presenta, por expediente Nº 33.301 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación dependiente de la Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros, solicitando la autorización correspondiente para operar en los seguros de Vida, y lo establecido por la Resolución 22.465; y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución reconoce a los aseguradores que cumplan con los requisitos y asuman los compromisos allí previstos, el derecho a inscribir una nueva aseguradora en los ramos que también se indican.

Que LA TERCERA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S. A. ha cedido a título oneroso ese derecho respecto del ramo "Vida".

Que ha solicitado la respectiva baja para operar por el término de diez (10) años en el seguro de Vida.

Que la cedente ha estado previamente autorizada a operar en la mencionada cobertura.

Que la cedente cumple con lo establecido en el artículo 2º de la citada norma.

Que MASSLIFE SEGUROS DE VIDA S. A. (e. f.) ha adquirido ese derecho y, asimismo, operará con los elementos técnico-contractuales autorizados a la entidad cedente.

Que de conformidad con el artículo tercero de su estatuto social la peticionante tendrá por objeto exclusivo realizar seguros de personas.

Que conforme surge del informe de la Gerencia Jurídica (fs. 65 del Expte. Nº 33.322), el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que a fs. 36 la Gerencia de Control informa que la cesionaria tiene acreditado el capital mínimo, de conformidad con el art. 7º de la Ley 20.091.

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso b), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el acto constitutivo y estatutos de MASSLIFE SEGUROS DE VIDA S. A. protocolizados en escritura pública Nº 216 del 30 de mayo de 1995, Registro Notarial Nº 374.

ARTICULO 2º — Autorizar a MASSLIFE SEGUROS DE VIDA S. A. a operar en el territorio de la República, únicamente en el ramo Vida con el régimen de autorización previsto en la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 4º — Hacer saber a la peticionante que una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones, acompañando copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

ARTICULO 5º — Hacer saber a la recurrente que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, inciso a) de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 6º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 3º de la presente Resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/10 Nº 3298 v. 30/10/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.080/95

Bs. As., 27/9/95

VISTO, el Expediente Nº 566-GA-95, por el cual se tramita el servicio de distribución de boletas de depósito para los productores / asesores de seguros y boletines informativos de la situación financiera y de los estados patrimoniales, solicitado por la Gerencia de Control, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Preadjudicaciones en su informe obrante a fs. 1271, estima oportuno elevar las actuaciones a la Gerencia Jurídica, para que dentro del marco de su competencia específica informe si es necesario anular el llamado a licitación.

Que la Gerencia Jurídica informa, según el Dictamen obrante a fs. 1276 que la licitación no se ajusta a lo dispuesto en el Decreto Nº 1187/93 modificado por el art. 1º del Decreto Nº 2247/93.

Que asimismo en el mencionado Dictamen, dicha dependencia estima que debe dejarse sin efecto la Licitación Pública 63/95, en virtud de considerar como excesivos los requerimientos del Pliego de Bases y Condiciones, para este tipo de contratación.

Que en virtud al Inciso 77, apartado a) del Decreto 5720/72 y sus modificatorios, los Organismos quedan facultados a dejar sin efecto la licitación en cualquier estado del trámite, previo a la adjudicación.

Que la Gerencia Jurídica ha tomado la intervención que le compete, sobre el proyecto de la presente resolución.

Que en virtud a lo establecido por el Artículo 67, Inciso j) de la Ley 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjase sin efecto la Licitación Pública Nº 63/95, con apertura realizada el día 13 de junio de 1995 a las 13.00 horas, por las causales expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/10 Nº 3299 v. 30/10/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.081/95

Bs. As., 27/9/95

VISTO el Expediente Nº 33.010 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de la productora asesora de seguros HERRERA DE OLMOS, Dolores Teresa, matrícula Nº 8.565, y

CONSIDERANDO:

Que la referida productora asesora de seguros no se ha presentado ante esta Superintendencia de Seguros munida del Registro de Operaciones de Seguros y del Registro de Cobranzas y Rendiciones, dentro del plazo consignado en la notificación que le cursó el inspector designado por este Organismo de Control para verificar el cumplimiento de los puntos 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicho accionar configura una infracción a su deber de suministrar los informes que le requiera la Autoridad de Control en ejercicio de sus funciones, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091.

Que mediante el proveído Nº 79.517 se le corrió traslado de dicha imputación a la productora asesora de seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que sin perjuicio del traslado, que se le corriera y la vista conferida, en el citado proveído que se la intimó por el plazo de cinco días a presentar ante este Organismo de Control el Registro de Operaciones de Seguros y el Registro de Cobranzas y Rendiciones.

Que dicho proveído no pudo ser notificado mediante la carta certificada remitida, ya que la misma fue devuelta por el Correo Argentino indicando en el sobre respectivo que "se mudó-no dan razón" (fs. 11), y ante el resultado negativo de una segunda notificación efectuada por el mismo medio (fs. 14/15) se procedió a efectuar la notificación mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial.

Que la imputada no presentó descargo alguno ni exhibió ante este Organismo sus registros; no obstante que luego de remitida la primer carta certificada, se presentó ante el Registro de Productores Asesores de Seguros a pedir la baja de su inscripción, sin denunciar domicilio alguno.

Que en autos ha quedado acreditado que la productora asesora de seguros sumariada intentó sistemáticamente sustraerse a todo tipo de control de este organismo, no respondiendo a las notificaciones de inspección ni a los traslados e intimaciones formuladas en el presente sumario, hecho que se ve ratificado por su presentación de pedido de baja, sin acreditar sus registraciones contables ni notificar cambio de domicilio alguno.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 25/26 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la conducta de la productora asesora de seguros en la emergencia.

Que el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la CANCELACION de la inscripción de la productora asesora de seguros HERRERA DE OLMOS, Dolores Teresa, matrícula Nº 8.565, en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/10 Nº 3300 v. 30/10/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.082/95

Bs. As., 27/9/95

VISTO el presente expediente Nº 33.298 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación por el que se analiza la situación de REASEGURADORA ARGENTINA S. A. y;

CONSIDERANDO:

Que se han iniciado las presentes actuaciones a raíz de la detección de una irregular operatoria practicada por REASEGURADORA ARGENTINA S. A., en razón de haberse otorgado préstamos dinerarios a favor de uno de sus directores, los cuales no se encontraban garantizados de conformidad con lo requerido por la normativa vigente.

Que al 31/3/94 la suma adeudada ascendía a U$S 627.955, destacándose que tal monto representaba el 86 % del Activo de la entidad y un 98,73 % de su Patrimonio Neto, ello al 31/12/93.

Que en consecuencia, por proveídos Nº 78.106 y 79.232 se intima a la entidad a fin de que se ajuste a lo prescripto por la normativa vigente en relación a la operatoria de préstamos otorgados oportunamente observada por este organismo.

Que habiéndose destacado una Inspección para verificar el cumplimiento de las intimaciones cursadas, la entidad contestó los requerimientos de la Inspección manifestando que ya se habían dado las instrucciones a los efectos de constituir hipotecas sobre dos propiedades ubicadas en Bariloche, provincia de Río Negro, y otra ubicada en la localidad de San Isidro en la provincia de Buenos aires, a favor de Reaseguradora Argentina (ver fs. 41).

Que según la entidad, los valores de las hipotecas en conjunto ascenderían a la suma de U$S 550.000, subsistiendo además la garantía sobre un inmueble sito en la localidad de Acassuso, con lo cual quedaría cubierta la garantía del préstamo hipotecario efectivizado.

Que a los efectos de concluir si la operatoria observada encuadraba o no en las previsiones del art. 35 inciso d) de la ley 20.091, se intima a la entidad por proveído Nº 79.470 de fecha 13/1/95 a presentar tasaciones practicadas por instituciones bancarias oficiales de los inmuebles comprometidos en la operatoria (ver fs. 49).

Que la entidad articula una presentación (ver. fs. 51) en la cual solicita que se efectúe la acreditación de las valuaciones de los inmuebles motivo de las garantías hipotecarias mediante tasaciones de inmobiliarias.

Que la Gerencia con competencia específica se expide al respecto en orden a que, a fin de tener una medida adecuada de los valores de las propiedades que garantizan los préstamos hipotecarios conforme lo normado en el art. 35 inc. d) de la ley 20.091, resulta conveniente contar con tasaciones oficiales de las mismas.

Que por proveído Nº 79.680 de fecha 24/2/95 se intima a la entidad a fin de que cumpla con lo dispuesto por proveído Nº 79.470 en orden a la presentación de tasaciones oficiales de los inmuebles involucrados y que además acompañe copia de las escrituras donde se instrumentaron las respectivas hipotecas.

Que no obstante las intimaciones cursadas, la compañía no cumplimentó con lo dispuesto por el Organismo, presentando tasaciones de carácter privado las que se encuentran anexadas en autos (ver fs. 63/66).

Que nuevamente, por proveído Nº 79.935 (fs. 100) y por nota de fecha 5/5/95 (fs. 111) se intima a la reaseguradora a presentar las tasaciones oficiales, ello bajo apercibimiento de no computarse a ningún efecto el monto del préstamo analizado en autos.

Que a fs. 113 la Gerencia de Control se expide en el sentido que, sin computar los montos de los préstamos analizados en las presentes actuaciones, los Estados Contables al 31/3/95 de la entidad presentan un déficit de capitales mínimos de $ 554.879, suma que alcanza al 100,89 % del importe requerido por las disposiciones vigentes.

Que a fs. 114/117 la Gerencia Jurídica dictamina aconsejando la adopción de las medidas cautelares de indisponibilidad de las inversiones y suspensión para operar en reaseguros.

Que a fs. 119/120 la entidad articula una presentación que es analizada por la Gerencia de Control a fs. 123 en el sentido de que la misma no modifica el criterio sustentado en las presentes actuaciones.

Que a esta altura debe precisarse que el ejercicio de la actividad reaseguradora en todo el país está sometido al régimen de la ley 20.091 y al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y que, del mismo modo que las entidades aseguradoras, las reaseguradoras deben cumplir con la normativa vigente en todo lo relacionado a sus relaciones técnicas.

Que la irregular operatoria de préstamos otorgados y la posterior negativa de la entidad a presentar las tasaciones oficiales de los inmuebles sujetos a hipotecas, a más de constituir un incumplimiento a la normativa vigente y a lo expresamente ordenado por el Organismo, impiden a éste conocer ciertamente la situación patrimonial de la entidad; encuadrando tal conducta en lo normado en el art. 86 inciso f) de la ley 20.091 (texto ley 24.241).

Que en razón del déficit de capitales mínimos que exhibe la entidad, debe encuadrarse su situación en las previsiones de los artículos 31 (primer párrafo) y 86 inciso a) de la ley 20.091 (texto ley 24.241), siéndole de aplicación las medidas cautelares previstas en dicha norma, las que —atento su carácter precautorio— deben decretarse "in audita parte".

Que en autos se ha pronunciado la Gerencia de Control a fs. 41, 53, 113 y 123, y ha dictaminado la Gerencia Jurídica a fs. 114/117 y 124.

Que los artículos 31 y 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241) confieren a este Organismo facultades para le dictado de la presente.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hacer saber a REASEGURADORA ARGENTINA S. A. que en el término de quince (15) días deberá presentar un plan de regularización y saneamiento del déficit de capital mínimo que exhibe al 31/3/95.

ARTICULO 2º — Prohibir a REASEGURADORA ARGENTINA S. A. celebrar nuevos contratos de reaseguro en todas las modalidades en que opere.

ARTICULO 3º — Prohibir a REASEGURADORA ARGENTINA S. A. realizar actos de disposición respecto de sus inversiones a cuyos efectos se decreta la inhibición general de los bienes de

la reaseguradora, debiéndose librar los oficios respectivos a las instituciones que correspondan en la inteligencia de su debida toma de razón.

ARTICULO 4º — La Gerencia Técnica tomará nota en el Registro de Entidades de Reaseguro de la medida ordenada en el artículo segundo.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la ley 20.091 (texto conforme ley 24.241). — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/10 Nº 3301 v. 30/10/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.083/95

Bs. As., 27/9/95

VISTO que la entidad BENEFICIO SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA, SALUD Y SEPELIO, se presenta, por expediente Nº 33.562 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación dependiente de la Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros, mediante el cual solicita la inscripción en el REGISTRO ESPECIAL DE SEGUROS COMERCIALIZABLES MASIVAMENTE (Decreto Nº 855/94), lo establecido por Resolución Nº 23.469 de fecha 31 de agosto de 1994 y el Decreto Nº 855 el 3 de junio de 1994; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado Decreto, el Poder Ejecutivo Nacional autorizó mecanismos alternativos para la comercialización de aquellos seguros que se ofrezcan al público en general y que se encuentren inscriptos en un registro que los contemple.

Que la mencionada Resolución creó el REGISTRO ESPECIAL DE SEGUROS COMERCIALIZABLES MASIVAMENTE (Decreto Nº 855/94).

Que dicha norma reconoce a los aseguradores que cumplan con los requisitos previstos, el derecho a inscribir los planes propuestos en dicho Registro Especial.

Que BENEFICIO SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS DE VIDA, SALUD Y SEPELIO cumplimiento a los requisitos previsto en dicha norma.

Que el plan presentado corresponde a uno de los ramos enunciados en el artículo segundo de dicha Resolución.

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso b), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el REGISTRO ESPECIAL DE SEGUROS COMERCIALIZABLES MASIVAMENTE (Decreto Nº 855/94) el plan de Vida Individual Temporario Anual presentado por BENEFICIO SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA, SALUD Y SEPELIO a fs. 2/7.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr.ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/10 Nº 3302 v. 30/10/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.084/95

Bs. As. 27/9/95

VISTO que la entidad MONY INTERNATIONAL LIFE INSURANCE CO. SEGUROS DE VIDA S. A. (e. f.) se presenta, por expediente Nº 33.279 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación dependiente de la Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros, solicitando la autorización correspondiente para operar en los seguros de Vida, Salud y Sepelio, y lo establecido por la Resolución Nº 22.465; y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución reconoce a los aseguradores que cumplan con los requisitos y asuman los compromisos allí previstos, el derecho a inscribir una nueva aseguradora en los ramos que también se indican.

Que COSENA COOPERATIVA DE SEGUROS NAVIEROS LIMITADA ha cedido a título oneroso ese derecho respecto de los ramos "Vida, Salud y Sepelio".

Que ha solicitado la respectiva baja para operar por el término de diez (10) años en los seguros de Vida, Salud y Sepelio.

Que la cedente ha estado previamente autorizada a operar en las mencionadas coberturas.

Que la cedente cumple con lo establecido en el artículos 2º de la citada norma.

Que MONY INTERNATIONAL LIFE INSURANCE CO. SEGUROS DE VIDA S. A. (e. f.) ha adquirido ese derecho y, asimismo, operará con los elementos técnico-contractuales autorizados a la entidad cedente.

Que de conformidad con el artículo tercero de su estatuto social la peticionante tendrá por objeto exclusivo realizar seguros de personas.

Que conforme surge del informe de la Gerencia Jurídica (fs. 78 del Expte. Nº 33.280), el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que a fs. 46 la Gerencia de Control informa que la cesionaria tiene acreditado el capital mínimo, de conformidad con el art. 7º de la Ley 20.091.

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso b), corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el acto constitutivo y estatutos de MONY INTERNATIONAL LIFE INSURANCE CO. SEGUROS DE VIDA S. A. protocolizados en escritura pública Nº 208 del 24 de mayo de 1995, Registro Notarial Nº 374 de la ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — Autorizar a MONY INTERNATIONAL LIFE INSURANCE CO. SEGUROS DE VIDA S. A. a operar en el territorio de la República, únicamente en los ramos Vida, Salud y Sepelio con el régimen de autorización previsto en la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 4º — Hacer saber a la peticionante que una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones, acompañando copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

ARTICULO 5º — Hacer saber a la recurrente que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, inciso a) de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 6º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 3º de la presente Resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendencia de Seguros.

e. 30/10 Nº 3303 v. 30/10/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.085/95

Bs. As., 27/9/95

VISTO que la entidad INDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S. A., se presenta, por expediente Nº 33.429 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación dependiente de la Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros, mediante el cual solicita la inscripción en el REGISTRO ESPECIAL DE SEGUROS COMERCIALIZABLES MASIVAMENTE (Decreto Nº 855/94), lo establecido por Resolución Nº 23.469 de fecha 31 de agosto de 1994 y el Decreto Nº 855 del 3 de junio de 1994; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado Decreto, el Poder Ejecutivo Nacional autorizó mecanismos alternativos para la comercialización de aquellos seguros que se ofrezcan al público en general y que se encuentren inscriptos en un registro que los contemple.

Que la mencionada Resolución creó el REGISTRO ESPECIAL DE SEGUROS COMERCIALIZABLES MASIVAMENTE (Decreto Nº 855/94).

Que dicha norma reconoce a los aseguradores que cumplan con los requisitos previstos, el derecho a inscribir los planes propuestos en dicho Registro Especial.

Que INDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S. A. dio cumplimiento a los requisitos previstos en dicha norma.

Que el plan presentado responde a uno de los ramos enunciados en el artículo segundo de dicha Resolución.

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso b), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el REGISTRO ESPECIAL DE SEGUROS COMERCIALIZABLES MASIVAMENTE (Decreto Nº 855/94) el plan de Automotores y Vehículos Remolcados presentado por INDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S. A. obrante a fs. 15.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/10 Nº 3304 v. 30/10/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.086/95

Bs. As., 27/9/95

VISTO que la entidad CNP ASSURANCES COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S. A. (e. f.) se presenta, por expediente Nº 33.297 del registro de Superintendencia de Seguros de la Nación dependiente de la Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros, solicitando la autorización correspondiente para operar en los seguros de Vida, y lo establecido por la Resolución Nº 22.465; y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución reconoce a los aseguradores que cumplan con los requisitos y asuman los compromisos allí previstos, el derecho a inscribir una nueva aseguradora en los ramos que también se indican.

Que EL PORVENIR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA ha cedido a título oneroso ese derecho respecto del ramo "Vida".

Que ha solicitado la respectiva baja para operar por el término de diez (10) años en el Seguro de Vida.

Que la cedente ha estado previamente autorizada a operar en la mencionada cobertura.

Que la cedente cumple con lo establecido en el artículo 2º de la citada norma.

Que CNP ASSURANCES COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S. A. (e. f.) ha adquirido ese derecho y, asimismo, operará con los elementos técnico-contractuales autorizados a la entidad cedente.

Que de conformidad con el artículo segundo de su estatuto social la peticionante tendrá por objeto exclusivo realizar operaciones de seguros de personas.

Que conforme surge del informe de la Gerencia Jurídica (fs. 59 del Expte. Nº 33.329), el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que a fs. 62 del expediente Nº 33.329, la Gerencia de Control informa que la cesionaria tiene acreditado el capital mínimo, de conformidad con el art. 7º de la Ley 20.091.

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso b), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el acto constitutivo y estatutos de CNP ASSURANCES COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S. A. protocolizados en escritura pública Nº 300 del 13 de junio de 1995, Registro Notarial Nº 34.

ARTICULO 2º — Autorizar a CNP ASSURANCES COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S. A. a operar en el territorio de la República, únicamente en el ramo Vida con el régimen de autorización previsto en la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 4º — Hacer saber a la peticionante que una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones, acompañando copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

ARTICULO 5º — Hacer saber a la recurrente que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, inciso a) de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 6º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 3º de la presente Resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/10 Nº 3305 v. 30/10/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.087/95

Bs. As., 27/9/95

VISTO, el expediente Nº 32.001 en el que se autoriza a operar en reaseguros a SAINT LOUIS REINSURANCE COMPANY, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 371/372, mediante nota Nº 278.535 el Representante Legal de la entidad manifiesta que la misma ha modificado su denominación por RGA REINSURANCE COMPANY.

Que a fs. 373/471 adjunta documentación que acredita dicho cambio de denominación.

Que respecto de esa documentación, la Gerencia Jurídica de este Organismo, informa que corresponde tener por acreditado el cambio de denominación efectuado por la presentante y proceder a registrar la nueva denominación.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modificar la denominación de la entidad inscripta con el Nº 496 del Registro Especial de Entidades Reaseguradoras por RGA REINSURANCE COMPANY.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/10 Nº 3306 v. 30/10/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.088/95

Bs. As., 28/9/95

VISTO que la entidad COMFIAR COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. (e.f.) se presenta, por expediente Nº 33.278 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación dependiente de la Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros, solicitando la autorización correspondiente para operar en los seguros de Vida, y lo establecido por la Resolución Nº 22.465; y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución reconoce a los aseguradores que cumplan con los requisitos y asuman los compromisos allí previstos, el derecho a inscribir una nueva aseguradora en los ramos que también se indican.

Que LA DULCE COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA ha cedido a título oneroso ese derecho respecto del ramo "Vida".

Que ha solicitado la respectiva baja para operar por el término de diez (10) años en el seguro de Vida.

Que la cedente ha estado previamente autorizada a operar en la mencionada cobertura.

Que la cedente cumple con lo establecido en el artículo 2º de la citada norma.

Que COMFIAR COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. (e.f.) ha adquirido ese derecho y, asimismo, operará con los elementos técnico-contractuales autorizados a la entidad cedente.

Que de conformidad con el artículo tercero de su estatuto social la peticionante tendrá por objeto exclusivo realizar operaciones de seguros de personas.

Que conforme surge del informe de la Gerencia Jurídica (fs. 42 del Expte. Nº 33.281), el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que a fs. 45 del expediente Nº 33.281, la Gerencia de Control informa que la cesionaria tiene acreditado el capital mínimo, de conformidad con el art. 7º de la Ley 20.091.

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso b), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el acto constitutivo y estatuto de COMFIAR COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. protocolizados en escritura pública Nº 69 del 1 de junio de 1995, Registro Notarial Nº 607 de la ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — Autorizar a COMFIAR COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. a operar en el territorio de la República, únicamente en el ramo Vida con el régimen de autorización previsto en la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 4º — Hacer saber a la peticionante que una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones, acompañando copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

ARTICULO 5º — Hacer saber a la recurrente que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, inciso a) de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 6º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 3º de la presente Resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/10 Nº 3307 v. 30/10/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.089/95

Bs. As., 28/9/95

VISTO, la presentación efectuada por ALLIANZ INSURANCE COMPANY, mediante Expediente Nº 32.270 por el cual solicita su inscripción en el Registro Especial, para operar en reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad tiene por objeto exclusivo operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia.

Que a fs. 212 del presente actuado menciona un patrimonio neto superior a U$S 30.000.000.- (TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES).

Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en la Resolución General Nº 23.881 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a "ALLIANZ INSURANCE COMPANY", a operar en el territorio de la República en reaseguros, en los ramos que se detallan a fs. 6 y 6 vuelta, de conformidad con las normas de autorización previstas en la Resolución General Nº 23.881.

ARTICULO 2º — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/10 Nº 3308 v. 30/10/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.091/95

Bs. As., 29/9/95

VISTO, el Expediente Nº 33.529 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, en el que se analizan las Observaciones al balance al 31-3-95 de ARIES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. y

CONSIDERANDO:

Que a través del Proveído Nº 80.716 del 28-8-95, obrante a fs. 29/30, se notificaron a la aseguradora las observaciones practicada prima facie a su estado patrimonial al 31-3-95, confiréndosele traslado de las mismas en los términos del artículo 82 de la ley 20.091.

Que dicho Proveído Nº 80.716 fue debidamente notificado a la entidad conforme constancias de fs. 30 vta., presentándose la misma a través de la Nota Nº 279.314 de fs. 31/32 a fin de solicitar la reconsideración de distintos ajustes.

Que la presentación de la aseguradora es detenidamente analizada por la Gerencia de Control, que a fs. 36/38 produce un meduloso informe del que se desprende que las argumentaciones vertidas por la aseguradora carecen de virtualidad para modificar los temperamentos que sostienen a las observaciones practicadas.

Que asimismo la Gerencia de Control informa que la aseguradora presenta un déficit de capital mínimo (art. 31 de la ley 20.091) de $ 1.030.564 que supera ampliamente el 30 % del que le es exigible; un déficit de cobertura (art. 35 de la ley 20.091) de $ 465.031; y un déficit de exigencia de inversiones (Res. 21.523) de $ 1.389.550.

Que a fs. 39 se dictó el Proveído Nº 80.845 de fecha 15-9-95, por el que se comunicaron a la aseguradora los ajustes definitivos practicados a su estado patrimonial al 31-3-95, notificándola además de su situación frente a las relaciones técnicas.

Que la situación de la aseguradora se encuadra en las disposiciones del artículo 31, primera parte, de la ley 20.091, por lo que corresponde emplazarla para que brinde explicaciones y adopte las medidas tendientes a mantener su integridad patrimonial, a cuyos efectos deberá presentar un plan de regularización y saneamiento de los déficits que se le determinara, en el plazo legal consagrado.

Que asimismo, la situación de la aseguradora se encuadra en las disposiciones finales del artículo 31 de la ley 20.091, y en las de los incisos a) y b), del artículo 86 de ese mismo cuerpo normativo (texto ley 24.241).

Que en consecuencia, y atento la gravedad del déficit de capital mínimo determinado, en tutela de los intereses de los asegurados y asegurables, corresponde la adopción de todas las medidas cautelares previstas en la normativa supra indicada. Medidas cautelares éstas que deberán ser adoptadas in audita parte, conforme la naturaleza preventiva que las inviste, y atento lo regulado por el artículo 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241) y por el art. 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Todo esto sin perjuicio de la virtualidad de las medidas cautelares que asimismo se adoptaran en las actuaciones sobre situación financiera de la entidad.

Que en autos han informado las Gerencias de Control y Jurídica, a fs. 36/38 y 40, y a fs. 41/43, respectivamente.

Que los artículos 31; 67, inc. e); 86, incisos a) y b) y 87 de la ley 20.091 (texto ley 24.241), confieren a este Organismo de control atribuciones para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Intimar a ARIES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. para que brinde explicaciones y adopte las medidas tendientes a mantener la de su patrimonio, a cuyos efectos deberá presentar un plan de regularización y saneamiento de los déficits de capital mínimo, de cobertura y de tenencia de inversiones que se le determinaran, en el plazo previsto en el artículo 31, primera parte, de la ley 20.091.

ARTICULO 2º — Prohibir a ARIES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. celebrar nuevos contratos de seguro en todas las ramas en que opera.

ARTICULO 3º — Prohibir a ARIES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se dispone su inhibición general de bienes, debiéndose oficiar a las instituciones que corresponda, en la inteligencia de su debida toma de razón.

ARTICULO 4º — Prohibir a ARIES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. realizar actos de administración respecto de los fondos a su disposición provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), a cuyos efectos la aseguradora deberá requerir autorización para su percepción, informando previamente el destino al que se propone aplicarlos.

ARTICULO 5º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo segundo, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia Técnica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguro de la medida ordenada en el artículo segundo.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) y publíquese en el Boletín Oficial

ARTICULO 7º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241). — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/10 Nº 3309 v. 30/10/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.092/95

Bs. As., 29/9/95

VISTO el expediente Nº 33.485 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Procurador-Asesor de Seguros Señor EUSEBIO, Alejandro Francisco, matrícula Nº 11.087, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros, se encuentra inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados y/o domiciliados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes.

Que ha intermediado con riesgos ubicados en la Ciudad de Santa Fe.

Que dicho accionar configura una infracción a lo establecido por los arts. 19 y 12 de la ley 22.400, y 55 de la ley 20.091, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado ha presentado su descargo, en el que manifestó que desconocía totalmente que no podía operar en la Ciudad de Santa Fe, con lo cual no han quedado desvirtuados los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos, los que se vieron ratificados.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 13/14 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor EUSEBIO, Alejandro Francisco, matrícula Nº 11.087, una INHABILITACION por el término de UN (1) AÑO.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/10 Nº 3310 v. 30/10/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.093/95

Bs. As., 29/9/95

VISTO el expediente Nº 33.499 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se ha analizado la conducta del procurador asesor de seguros Señor Miguel Angel SCORDO (matrícula Nº 22.645), y

CONSIDERANDO:

Que el referido productor asesor de seguros, se encuentra inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes.

Que ha intermediado con riesgos y domicilios situados en la Capital Federal.

Que dicho accionar configura una infracción a lo establecido por los arts. 19 y 12 de la ley 22.400, y 55 de la ley 20.091, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al productor asesor de seguros, en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado se presentó a los fines defensivos, mas sus argumentaciones se ven desvirtuadas por los fundamentos del dictamen jurídico que precede e integra la presente.

Que los hechos materia de reproche y el encuadre legal efectuado no se encuentran conmovidos.

Que la Gerencia Jurídica emitió el ya referido dictamen a fs. 12/13 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde imponer se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Imponer al procurador asesor de seguros Señor Miguel Angel SCORDO (matrícula Nº 22.645) la sanción de INHABILITACION para intermediar en operaciones de seguros por el término de UN AÑO.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/10 Nº 3311 v. 30/10/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.094/95

Bs. As., 29/9/95

VISTO el expediente Nº 33.496 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se ha analizado la conducta del procurador asesor de seguros Señor Julio Esteban PALACIN (matrícula nº 28.594), y

CONSIDERANDO:

Que el referido productor asesor de seguros, se encuentra inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes.

Que ha intermediado con riesgos y domicilios situados en la ciudad de Córdoba.

Que dicho accionar que nos ocupa configura una infracción a lo establecido por los arts. 19 y 12 de la ley 22.400, y 55 de la ley 20.091, encuadrándose en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al productor asesor de seguros, en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado se presentó a los fines defensivos, aunque sus argumentaciones se ven desvirtuadas por los fundamentos del jurídico que precede e integra la presente.

Que los hechos materia de reproche y el encuadre legal efectuado no se encuentran conmovidos.

Que la Gerencia Jurídica emitió el ya referido dictamen a fs. 13/14 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde imponer se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Imponer al procurador asesor de seguros Señor Julio Esteban PALACIN (matrícula N° 28.594) la sanción de INHABILITACION para intermediar en operaciones de seguros por el término de UN AÑO.

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/10 N° 3312 v. 30/10/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.095/95

Bs. As., 29/9/95

VISTO el expediente N° 33.463 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se ha analizado la conducta del procurador asesor de seguros Señor Pablo Adrián MOLINARI (matrícula N° 32.527), y

CONSIDERANDO:

Que el referido productor asesor de seguros, se encuentra inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes.

Que ha intermediado con riesgos y domicilios situados en la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe).

Que el accionar que nos ocupa configura una infracción a lo establecido por los arts. 19 y 12 de la ley 22.400, y 55 de la ley 20.091, encuadrándose en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al productor asesor de seguros, en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado se presentó a los fines defensivos, aunque sus argumentaciones se ven desvirtuadas por los fundamentos del dictamen jurídico que precede e integra la presente.

Que los hechos materia de reproche y el encuadre legal efectuado no se encuentran conmovidos.

Que la Gerencia Jurídica emitió el ya referido dictamen a fs. 13/14 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde imponer se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Imponer al procurador asesor de seguros Señor Pablo Adrián MOLINARI (matrícula N° 32.527) la sanción de INHABILITACION para intermediar en operaciones de seguros por el término de UN AÑO.

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/10 N° 3313 v. 30/10/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General N° 24.097/95

Bs. As., 3/10/95

VISTO lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 316 de fecha 15/08/95, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de referencia dispone que esta Superintendencia de Seguros de la Nación no acepte la presentación de estados contables confeccionados en moneda constante;

Que, para su implementación, corresponde dejar sin efecto las normas previstas en el punto 39.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, manteniendo aquellas disposiciones que no se encuentran alcanzadas por el Decreto en cuestión;

Que se considerarán como valores de origen los determinados al 30/6/95, discontinuando la aplicación de los métodos de reexpresión de estados contables a partir del 1/7/95;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Reemplázase el punto 39.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora instaurado por Resolución N° 21.523, por el texto que se acompaña como ANEXO "I" de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Reemplázase el punto 6.5. de la Resolución N° 19.746, por el siguiente texto:

"VALUACION DE INMUEBLES: Precio de compra más gastos de adquisición, neto de su amortización proporcional. A efectos de la amortización ordinaria se considera, como máximo, una vida útil de CINCUENTA (50) años contados a partir de la habilitación del inmueble.

En los casos de revalúos técnicos aprobados por esta autoridad de control, se considerará la vida útil determinada en la respectiva tasación, con el límite máximo de CINCUENTA (50) años contados desde la fecha del revalúo.

ARTICULO 3° — Déjase sin efecto el punto 6.6 de la Resolución N° 19.746.

ARTICULO 4° — La presente Resolución será de aplicación para estados contables cerrados a partir del 1° julio de 1995, inclusive. A los efectos indicados en el ANEXO "I" se entenderá como valores de origen a los determinados en los estados contables al 30/6/95, en los casos que ello corresponda.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

ANEXO "I"

39.1. PAUTAS PARA LA CONFECCION DE ESTADOS CONTABLES

39.1.1. Norma General

Los distintos rubros y cuentas que integran los estados contables se expondrán por su valores de origen agregando o deduciendo, en su caso, los resultados financieros explícitos devengados, en tanto los importes resultantes no excedan de los valores límites definidos en el punto 39.1.2.

39.1.2. Valores límites

39.1.2.1. Valor límite para el Activo

Al mayor importe que resulte de la comparación entre el valor de realización y el de utilización económica.

a) VALOR NETO DE REALIZACION: Es la diferencia entre el precio de venta de un bien o conjunto de bienes y servicios y los costos adicionales directos que se generarán hasta su comercialización inclusive.

b) VALOR DE UTILIZACION ECONOMICA: Es el significado económico que el o los activos tienen para el ente en función de la utilización que de ellos realicen.

39.1.2.2. Valor límite para el Pasivo

Al valor de plaza existente a la fecha de cierre de los estados contables.

Este límite se aplicará únicamente para aquellos pasivos que representen obligaciones en bienes o servicios.

39.1.3. Normas particulares

Para la exposición de las partidas señaladas a continuación, serán de aplicación las siguientes normas particulares.

39.1.3.1. Activos y Pasivos en moneda extranjera

Las disponibilidades, colocaciones de fondos, créditos y pasivos, inclusive los correspondientes resultados financieros devengados hasta el cierre del ejercicio o período se convertirán al tipo de cambio vigente a la fecha en que se practican los estados contables o el que rija en el mercado para la pertinente operación, que a tal efecto comunicará la Superintendencia de Seguros de la Nación.

39.1.3.2. Activos y Pasivos con cláusula de ajuste

Las colocaciones de fondos, créditos y pasivos, inclusive los correspondientes resultados financieros devengados hasta el cierre del ejercicio o período, se convertirán hasta dicha fecha de acuerdo con el índice específico de la operación.

39.1.3.3. Inmuebles y Bienes Muebles de Uso

Los cargos efectuados a las cuentas integrantes de dichos rubros, incluidos los mayores valores provenientes de revalúos técnicos aprobados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, se expondrán por sus valores de origen, netos de las correspondientes amortizaciones ordinarias.

A efectos de la amortización ordinaria se considerará, como máximo, una vida útil de CINCUENTA (50) años contados partir de la habilitación del inmueble.

En los casos de revalúos técnicos aprobados por esta autoridad de control, se considerará la vida útil determinada en la respectiva tasación, con el límite máximo de CINCUENTA (50) años contados desde la fecha del revalúo.

El valor de los "Rodados" se corregirá considerando la cotización a la fecha de cierre del ejercicio o período, neta de los gastos directos estimados de venta.

Se aclara que la norma de valuación expuesta en el párrafo precedente no resulta aplicable a los vehículos recuperados por siniestros, salvo que, una vez otorgada su tenencia definitiva por parte de la autoridad judicial competente se destinare a ser utilizados como "Bienes Muebles de Uso" de la entidad aseguradora.

39.1.3.4. Títulos públicos de renta

El valor de estas inversiones se expondrá considerando la cotización a la fecha de cierre del ejercicio o período, neta de los gastos estimados de venta.

Los títulos públicos que no registren cotización diaria en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, o en el Mercado de Valores S.A., se expondrán conforme la norma general. No se tendrán en cuenta para acreditar capitales mínimos, cobertura de compromisos con asegurados (artículo 35 de la Ley 20.091) ni se incluirán en el estado previsto en el punto 39.8.

39.1.3.5. Acciones

39.1.3.5.1. Con cotización

El valor de adquisición se corregirá considerando la cotización a la fecha de cierre del ejercicio o período, neto de los gastos directos estimados de venta, en tanto dicho valor no provenga de fluctuaciones temporarias.

Solo se admitirá aplicar la presente norma a aquellas acciones cuyas entidades emisoras se encuentren incluidas en los paneles "líderes" o "especial" de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

Las acciones que no reúnan dicho requisito se valuarán de conformidad a lo previsto en el punto 39.1.3.5.2. y se considerarán a efectos de acreditar relaciones técnicas exigidas en materia de capitales mínimos y cobertura de compromisos con asegurados (artículo 35º de la Ley 20.091), pero no se tendrán en cuenta para el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar.

39.1.3.5.2. Sin cotización

Se valuarán aplicando el valor de realización efectiva o valor patrimonial proporcional, el que sea menor. En caso de no poder determinarse el valor de realización ni el valor patrimonial proporcional, se previsionará el CIENTO POR CIENTO (100 %) del importe activado.

Estas inversiones no se considerarán a efectos de acreditar capitales mínimos y cobertura de compromisos con los asegurados (artículo 35º de la Ley Nº 20.091). Tampoco se incluirán en el estado previsto en el punto 39.8.

39.1.3.6. Pasivos no liquidables por su valor nominal en moneda de curso legal

Se valuarán de acuerdo con el valor de plaza de los bienes o servicios con que correspondería satisfacer la obligación.

39.1.4. Estado de resultados

Los rubros componentes del estado de resultados se expondrán al cierre del ejercicio o período de acuerdo a la norma general, salvo las siguientes normas particulares.

39.1.4.1. Amortizaciones

Las amortizaciones sobre Inmuebles, Muebles y Utiles, Instalaciones, Máquinas y Equipos Técnicos, y demás bienes, se calcularán aplicando los porcentajes de amortización respectivos sobre los valores originales.

39.1.4.2. Resultados financieros

Las partidas correspondientes a la contabilización de rentas (intereses activos, intereses pasivos, dividendos, rentas de títulos públicos, alquileres, etc.) se devengarán en función del tiempo y la tasa explícita en la operación.

39.1.4.3. Resultado por realización de bienes

El resultado por realización de bienes (inversiones, bienes de uso, etc.) surgirá de la comparación entre valor de origen neto de amortizaciones hasta la fecha de operación, y el valor de venta neto de gastos.

39.1.5. Utilización de criterios alternativos

En todos aquellos casos en que las normas de esta Superintendencia de Seguros de la Nación permiten la utilización de criterios alternativos, deberá indicarse en nota a los estados contables los aplicados.

39.1.6. Disposiciones complementarias

En la aplicación de los procedimientos establecidos, se estará, para todo lo no reglado específicamente a las normas técnicas que con carácter general dictan los Organismos Profesionales competentes en la materia, y las pautas complementarias que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/10 Nº 3314 v. 30/10/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.100/95

Bs. As., 5/9/95

VISTO el expediente Nº 33.433 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se ha analizado la conducta de la productora asesora de seguros Sra. Rosario A. Di Sapia (matrícula Nº 18.502) y

CONSIDERANDO:

Que la referida productora asesora de seguros no ha volcado en sus registros de Operaciones de Seguros y de Cobranzas y Rendiciones los asientos obligatorios, del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicho accionar configura una infracción a lo así reglamentado con respecto a la obligación estatuida por el art. 10, inciso 1º, apartado L), de la ley 22.400. Tal conducta encuadra en las previsiones del art. 59 de la ley 20.091, de acuerdo con la remisión del art. 13 de la ley 22.400.

Que se corrió traslado de dicho reproche a la imputada, en los términos del art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele vista de las actuaciones.

Que la imputada no presentó descargo alguno.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 12/13 de estas actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción correspondiente se ha merituado la gravedad de la falta en análisis.

Que el art. 59 y el inc. f del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Imponer a la productora asesora de seguros Sra. Rosario A. DI SAPIA (matrícula Nº 18.502) la pena de INHABILITACION por el término de TREINTA (30) días para intermediar en operaciones de seguro.

ARTICULO 2º — La nombrada deberá volcar en sus registros de Operaciones de Seguros y de Cobranzas y Rendiciones los asientos obligatorios, del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, bajo apercibimiento de imponerle sanciones más severas, pudiendo inclusive disponerse la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese la productora asesora de seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/10 Nº 3315 v. 30/10/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.101/95

Bs. As., 5/9/95

VISTO el expediente Nº 33.152 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Procurador-Asesor de Seguros Señor MISITI, Claudio, matrícula Nº 44.028, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no suministró a esta Superintendencia de Seguros los informes requeridos por la misma.

Que dicho accionar configura un incumplimiento a su deber de suministrar los informes que le requiera la Autoridad de Control en ejercicio de sus funciones, encuadrándose tal conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091.

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no entregó a Columbia S.A. de Seguros en tiempo y forma la totalidad de los importes correspondientes a la cobranza de la póliza Nº 04.401.571.9.00.

Que tal conducta importa una infracción a lo dispuesto por el art. 6º de la Resolución General Nº 21.201, los arts. 10, inc. 1º, apartado i), y 12 de la ley 22.400, y el art. 55 de la ley 20.091, encuadrándose la misma en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, y del art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a fin de asegurar el derecho de defensa del imputado se le corrió traslado de la imputación efectuada de conformidad con el art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado no presentó descargo alguno, con lo cual los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos no se vieron desvirtuados.

Que la Gerencia Jurídica emitió el dictamen obrante a fs. 41/42 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 13 de la ley 22.400 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la CANCELACION de la inscripción del Productor-Asesor de Seguros Señor MISITI, Claudio, matrícula Nº 44.028, en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/10 Nº 3316 v. 30/10/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 11/10/95

VISTO que del contenido del expediente Nº 33.403 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación surge que dicho Organismo desconoce el domicilio en el que efectivamente reside el Productor-Asesor de Seguros Sr. CANLE, Carlos Alberto, (Matrícula Nº 6.695), y a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

No haber mantenido actualizado su domicilio constituido, por ante esta Superintendencia de Seguros de la Nación, hecho que lo sustrae al control de este Organismo, lo que configuraría

"prima facie" un incumplimiento a las disposiciones de los arts. 4º inc. a) y 12 de la ley 22.400, y 55 de la ley 20.091. Encuadrándose dicha conducta en las previsiones sancionatorias de los arts. 59 de la ley 20.091, y 13 in fine de la ley 22.400.

2) Por idéntico término se le confiere vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 30/10 Nº 3317 v. 1/11/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Buenos Aires, 4/9/95

Se hace saber al Sr. CARLOS EDUARDO BUHLER que en el Expediente Nº 601.092/88, se ha dictado la Resolución Anco Nº 1622, de fecha 30 de Noviembre de 1993, cuya parte pertinente dice: ... "... Artículo 1º: DESESTIMAR La denuncia de autos en los términos del artículo 1090, inciso b) del C.A. contra CARLOS EDUARDO BUHLER. Artículo 2º: DISPONER la devolución a los interesados de la mercadería integrante del acta-lote nº 310/88. NOTIFIQUESE. FDO. Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe (Int.) del Departamento Contencioso.

e. 30/10 Nº 3318 v. 30/10/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Buenos Aires, 4/9/95

Se hace saber que en el Expediente Nº 603.737/92, se ha dictado providencia de fecha 30 de junio de 1995, cuya parte pertinente dice: ... "... publíquese edicto en el Boletín Oficial por el término de un (1) día a los fines de emplazar a presentarse ante esta Instancia dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación, a todos aquellos que se consideren con derecho sobre la mercadería que fuera secuestrada en fecha 4 de junio de 1991, en el Aeroparque Jorge Newberry, consistente en: 12 (doce) cajas de cosméticos, marca Latine; 12 (doce) pares de medias, marca Cristal; 1 (un) compresor eléctrico para auto de 12 W, marca Inflator 220; 1 (un) crique hidráulico, marca Hidraulick Jack, modelo TM 11020; 5 (cinco) pares de anteojos; 9 (nueve) perfumes de diferentes marcas; 5 (cinco) vinchas; 10 (diez) peinetas; 9 (nueve) sujetadores de cabello; 4 (cuatro) lápices labiales y 6 (seis) buzos, marca Hering bajo apercibimiento de imprimir a las presentes actuaciones el trámite previsto en el art. 417 y c.c. del Código Aduanero. Fdo. Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe del Departamento Contencioso.

e. 30/10 Nº 3319 v. 30/10/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Buenos Aires, 2/10/95

Se hace saber a ANIBAL ANTONIO QUINTANA (D.N.I. Nº 14.730.235) que en el expte. Nº 600.232/93 en trámite por ante el DEPARTAMENTO CONTENCIOSO a cargo del DR. JUAN IGNACIO SOLARI, Secretaría de Actuación Nº 2, sito en Paseo Colón 635 piso 2º Cap. Fed., se ha dictado la RESOLUCION ANCO Nº 301/94 que dice —parte pertinente—; "BUENOS AIRES, 29 de marzo de 1994. VISTO ... CONSIDERANDO ... FALLO: ARTICULO 1º: DESESTIMAR la denuncia de autos en los términos del art. 1090 inc. b) del C.A., contra ANIBAL ANTONIO QUINTANA (D.N.I. Nº 14.730.235), disponiendo la devolución de la mercadería que integra el Acta-lote nro. 1755/92, (ítems 1 y 2 de la planilla de fs. 21/2). NOTIFIQUESE. Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Depto. Contencioso.

e. 30/10 Nº 3320 v. 30/10/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Por ignorarse el domicilio se notifica a la SRA. CARMEN MENESES REVOLLO, que en el Expediente 600.194/95 se ha dictado la siguiente providencia: "Buenos Aires, 30 de marzo de 1995. Constando a fs. 06, que ha sido debidamente notificada la providencia de fs. 04, y no habiendo comparecido el imputado a estar a derecho, hácense efectivos los apercibimientos allí prevenidos. En consecuencia: 1) DECRETASE LA REBELDIA de Doña CARMEN MENESES REVOLLO en los términos del Art. 1105 del C.A. 2) Tiénese por constituido el domicilio de la nombrada en el asiento de esta Jurisdicción donde se tendrán por notificadas las sucesivas providencias y resoluciones que se dicten en autos, cfr. art. 1013 inc. g) C.A. NOTIFIQUESE. Fdo. Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Dpto. Contencioso. Paseo Colón 635 2º p. Cap. Fed.

e. 30/10 Nº 3321 v. 30/10/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita y emplaza a quienes se consideren con derecho a la mercadería arribada al Aeropuerto Internacional de Ezeiza con fecha 19 de agosto de 1995, en vuelo Nº AR 143 de Aerolíneas Argentinas a que dentro del plazo de 10 días de publicado el presente concurran al Dpto. Contencioso, Secretaría Nº 1, a acreditar los derechos que invocaren bajo apercibimiento de darse destinación de oficio a la mercadería de que se trata. Fdo. Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Dpto. Contencioso. Avda. Paseo Colón 635, 2º piso Cap. Fed.

e. 30/10 Nº 3322 v. 30/10/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita y emplaza a quienes se consideren con derecho a la mercadería arribada al Muelle Internacional de Tigre, por la empresa MOVILAN S.A., a que dentro del plazo de 10 días de publicado el presente concurran al Dpto. Contencioso Secretaría Nº 1, a acreditar los derechos que invocaren bajo apercibimiento de darse destinación de oficio a la mercadería de que se trata. Fdo. Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Dpto. Contencioso. Avda. Paseo Colón 635, 2º piso Cap. Fed.

e. 30/10 Nº 3323 v. 30/10/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita y emplaza a quienes se consideren con derecho a la mercadería arribada al Aeropuerto Internacional de Ezeiza con fecha 14 de agosto de 1995, en vuelo Nº AR 1303 de Aerolíneas Argentinas, a que dentro del plazo de 10 días de publicado concurran al Dpto. Contencioso, Secretaría Nº 1 a acreditar los derechos que invocaren bajo apercibimiento de darse destinación de oficio a la mercadería de que se trata. Fdo. Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Dpto. Contencioso. Avda. Paseo Colón 635, 2º piso Cap. Fed.

e. 30/10 Nº 3324 v. 30/10/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita y emplaza a quienes se consideren con derecho a la mercadería arribada al Aeropuerto Internacional de Ezeiza con fecha 19 de agosto de 1995, en el vuelo Nº 331 de Ladeco a que dentro del plazo de 10 días de publicado el presente concurran al Dpto. Contencioso, Secretaría Nº 1, a acreditar los derechos que invocaren bajo apercibimiento de darse destinación de oficio a la mercadería de que se trata. Fdo. Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Dpto. Contencioso. Avda. Paseo Colón 635, 2º piso Cap. Fed.

e. 30/10 Nº 3325 v. 30/10/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita y emplaza a quienes se consideren con derecho a la mercadería arribada al Aeroparque Jorge Newbery con fecha 21 de agosto de 1995, en el vuelo Nº 161 de la Compañía Pluna, a que dentro del plazo de 10 días de publicado el presente concurran al Dpto. Contencioso, Secretaría Nº 1, a acreditar los derechos que invocaren bajo apercibimiento de darse destinación de oficio a la mercadería de que se trata. Fdo. Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Dpto. Contencioso. Avda. Paseo Colón 635, 2º piso Cap. Fed.

e. 30/10 Nº 3326 v. 30/10/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita y emplaza a quienes se consideren con derecho a la mercadería arribada al Aeropuerto Internacional de Ezeiza con fecha 28 de diciembre de 1994 en los vuelos AA 901 y AA 909 de American Airlines, a que dentro del plazo de 10 días de publicado concurran al Dpto. Contencioso, Secretaría Nº 1, a acreditar los derechos que invocaren bajo apercibimiento de darse destinación de oficio a la mercadería de que se trata. Fdo. Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Dpto. Contencioso. Avda. Paseo Colón 635, 2º piso Cap. Fed.

e. 30/10 Nº 3327 v. 30/10/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Buenos Aires, 2/9/95

Se hace saber a la importadora PAULINA DUARTE (Reg. Nº 9481932) que en el Expediente Nº 445.798/94 se ha dispuesto lo siguiente: "BUENOS AIRES, 17 de abril de 1995. VISTO, que la importadora PAULINA DUARTE (registro Nº 9481932), no ha cumplido con la intimación que se le cursara, (ver fs. 9/11), en los términos de la Resolución ANA Nº 3079/93 punto 1.3.3.2, por la División Sumarios y Procedimientos, Sección Impugnaciones, con el objeto de que constituya garantía por el monto cuestionado en orden al procedimiento iniciado en los términos del art. 1053 y concordantes del C. A. Despacho de Importación Nº 196.567-1/93; Dispónese la apertura de Sumario, en los términos del art. 103 del Código Aduanero. Atento a las constancias de autos, córrase vista de todo lo actuado, por el término de 10 días a la importadora PULINA DUARTE (Registro Nº 9481932) con domicilio constituido en la calle Mascardi Nº 874 de Grand Bourg, Pcia. de Bs. As., a fin de que presente su defensa, agregue toda la prueba documental que estuviera en su poder, o en su defecto la individualizare, todo ello en los términos del artículo mencionado, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del Código Aduanero, imputándosele no haber cumplido con su obligación de garantizar en los términos de la Resolución ANA Nº 3079/93 punto 1.3.3.2, encuadrándose su conducta en el artículo 994 inc. B y C del Código Aduanero. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, siendo de aplicación los arts. 1001 al 1005 del Código Aduanero.

Por consiguiente, atento a que la sumariada tiene su domicilio especial registrado en la calle Mascardi Nº 874 de Grand Bourg, Pcia. de Buenos Aires, éste será considerado como domicilio constituido al solo efecto de practicar la primera notificación, advirtiéndose que debe constituirlo en la forma prescripta por el art. 1001 dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 1004 del C. A. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el representante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y siguientes del ordenamiento legal citado, todo ello en virtud de lo dispuesto en el art. 106 del citado Código. Notifíquese. Fdo. Lic. GUSTAVO ANDRES PARINO - Administrador Nacional de Aduanas.

e. 30/10 Nº 3330 v. 30/10/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 603.108/92

Bs. As., 5/10/95

Se le hace saber a JOSE EDUARDO EREZUMA MUIÑA que en el expediente de la referencia ha recaído la siguiente Resolución ANCO Nº 316/95, la cual en su parte pertinente dice: Art. 1º) Dispónese la apertura, del presente Sumario en los términos de los artículos 1026 inc. b), 1090, inc. c) y 1094 del Código Aduanero. Art. 2º) Ordénese la venta, de la mercadería integrante del Acto Lote Nº 1416/92 en los términos del artículo 439 del Código Aduanero. Art. 3º) Regístrese, notifíquese. Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI - Jefe Depto. Contencioso. Secretaría de Actuación Nº 5. Paseo Colón 635 Piso 2, Capital Federal.

e. 30/10 Nº 3331 v. 30/10/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 603.197/92

Bs. As., 5/10/95

Se le hace saber a MARCELO LEFFLER que en el expediente de la referencia ha recaído la siguiente Resolución ANCO Nº 316/95, la cual en su parte pertinente dice: Art. 1º) Dispónese la apertura, del presente Sumario en los términos de los artículos 1026 inc. b), 1090, inc. c) y 1094 del Código Aduanero. Art. 2º) Ordénese la venta, de la mercadería integrante del Acta Lote Nº 1778/91 en los términos del artículo 439 del Código Aduanero. Art. 3º) Regístrese, notifíquese. Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI - Jefe Depto. Contencioso. Secretaría de Actuación Nº 5. Paseo Colón 635 Piso 2, Capital Federal.

e. 30/10 Nº 3332 v. 30/10/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 17/10/95

Se informa a la Sra. PATRICIA ABRISTELA MENARES MUÑOZ que en el sumario contencioso Nº 601739/89, ha recaído el Fallo ANCO Nº 374/95, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 7 de diciembre de 1993. El Jefe del Departamento Contencioso falla: Art. 1º: Condenando a la Sra. PATRICIA ABRISTELA como autora penalmente responsable delito previsto y reprimido por el art. 866, 2º párrafo del Código Aduanero, en grado de tentativa, al Comiso de la mercadería secuestrada más una Multa equivalente a 4 (cuatro) veces el valor en plaza de la misma la que asciende a $ 387.677,76 (Pesos Trescientos Ochenta y Siete Mil Seiscientos Setenta y Siete con Setenta y Seis Centavos). Art. 2º: Intimando a la Sra. PATRICIA ABRISTELA MENARES MUÑOZ

al pago de la multa impuesta en el art. 1º en los términos del art. 882 del Código Aduanero.Articulo 3º: Inhabilitando a la Sra PATRICIA ABRISTELA, MENARES MUÑOZ en forma especial y perpetua para desempeñarse como funcionaria o empleada aduanera...en los términos del art. 876, inciso f) del Código Aduanero Artículo 4º: Inhabilitando a la Sra. PATRICIA ABRISTELA MENARES MUÑOZ en forma especial por el término de tres (3) años para ejercer actividades de importación o importación en los términos del art. 876, inciso g) del Código Aduanero, Depto. Contencioso Capital - Secretaría Nº 5 - Paseo Colón 635 2º Piso. Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI - Jefe Dpto. Contencioso.

e. 30/10 Nº 3333 v. 30/10/95

ADUANA DE CLORINDA

Se cita y emplaza a las personas que a continuación se detallan para que dentro de DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos que más abajo se mencionan, a presentar su defensa y ofrecer las pruebas, bajo apercibimiento de rebeldía. DEBERAN constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (ARTS. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del ART. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (ARTS. 930/2 DEL C.A.) FDO. RAUL RODOLFO ZAFFARONI - ADMINIST. INT. - CLORINDA, 20 de octubre de 1995, Aduana de Clorinda, sito en San Martín y San Vicente de Paul.

SA12- 045/95	ZARACHO Porfiria S/Inf. Art. 987 del C.A.	$	141,29.-
SA12- 097/95	RODRIGUEZ Ullom María Ester S/Inf. Art. 977 C.A.	$	507,00.-
SA12- 098/95	MARECO RIVAS Venancio S/Inf. Art. 987 del C.A.	$	715,12.-
SA12- 101/95	MENDIETA Modesta S/Inf. Art. 987 del C.A.	$	739,59.-
SA12- 104/95	MEDINA VILLALBA Zunilda Anastacia S/Inf. Art. 977 del C.A.	$	664,00.-
SA12- 105/95	AQUINO Anastacia S/Inf. Art. 977 del C.A.	$	272,00.-
SA12- 121/95	DIAZ Raimundo S/Inf. Art. 977 del C.A.	$	962,00.-
SA12- 138/95	AVALOS Feliciano S/Inf. Art. 977 del C.A.	$	708,42.-
SA12- 139/95	INSFRAN Marco S/Inf. Art. 987 del C.A.	$	2.247,77.-
SA12- 202/95	GUTIERREZ NUÑEZ Dora S/Inf. Art. 987 del C.A.	$	1.286,99.-
SA12- 215/95	CABALLERO de ESPINOLA Dora S/Inf. Art./977 C.A.	$	325,00.-
SA12- 341/95	CENTURION de OLMEDO Julia Leonor S/Inf. Art. 977 del C.A.	$	1.022,00.-
SA12- 344/95	BAEZ BOGADO Graciela S/Inf. Art. 977 del C.A.	$	1.237,50.-
SA12- 347/95	MENDOZA Francisco Solano s/Inf. Art. 977 del C.A.	$	200,00.-
SA12- 361/95	PRIETO Justino S/Inf. Art. 977 del C.A.	$	166,00.-
SA12- 362/95	GONZALEZ VERA Pelagio S/Inf. Art. 987 del C.A.	$	36,23.-
SA12- 446/95	ENCISO Víctor Rubén S/Inf. Art. 977 del C.A.	$	670,20.-
SA12- 447/95	SANDOVAL José Benito S/Inf. Art. 977 del C.A.	$	912,00.-
SA12- 457/95	CASCO SOSA Dionisia Concepción S/Inf. Art. 977 del C.A.	$	1.200,00.-
SA12- 481/95	GONZALEZ Carmelo S/Inf. Art. 987 del C.A.	$	289,82.-
SA12- 516/95	MERELES FLEITAS Mirian Beatriz S/Inf. Art. 987 del C.A.	$	793,74.-
SA12- 518/95	BARRETO SALVIONI Pedro S/Inf. Art. 977 del C.A.	$	504,00.-
SA12- 519/95	GOMEZ Vda. de BENITEZ Felicia S/Inf. Art. 977 del C.A.	$	604,00.-
SA12- 538/95	GUTIERREZ NUÑEZ Ninfa S/Inf. Art. 987 del C.A.	$	1.112,22.-
SA12- 544/95	VALDEZ de VERA Gregoria Graciela S/Inf. Art. 987 deL C.A.	$	603,96.-
SA12- 553/95	ANDINO DE SALAS Deidamia Ladislaa S/Inf. Art. 977 del C.A.	$	153,00.-
SA12- 557/95	ANDINO DE SALAS Deidamia Ladislaa S/Inf. Art. 977 del C.A.	$	84,00.-

SECCION SUMARIOS, 20 oct. 1995.

e. 30/10 Nº 3334 v. 30/10/95

ADUANA DE CONCORDIA

Se comunica a las siguientes personas que por los expedientes que se tramitan por ésta se han formulado cargos, cuyos importes, que se detallan más abajo, deberán abonarse dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la fecha de esta publicación. Vencido el plazo, dicho importe será exigido con más los accesorios que prevén los arts. 794º y 799º del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de lo prescripto en los arts. 1122º, 1125º del mismo cuerpo legal. QUEDA/N UD/S NOTIFICADO/S. — Lugar de Pago: Banco Nación Argentina, Sucursal Concordia. — Fdo.: JOSE LUIS GARCIA - Sub-Administrador a/c Aduana de Concordia.

SA16 Nº	INTERESADO	CARGO Nº	IMPORTE
008/90	DA SILVA RODRIGUEZ, Luis Arnaldo	218/95	$ 2.567,64
096/90	PULAK, Ramón	273/95	$ 2.582,47
101/90	ALARCON, María Crisina	277/95	$ 576,40
106/90	CALVANO, José Luis	279/95	$ 545,33
124/90	ESPINOLA RAMIREZ, Sebastiana	281/95	$ 734,25
153/90	DERWIDUCC, Ricardo	291/95	$ 3.578,57
161/90	BORRI, Eva Rosa	292/95	$ 877,79
165/90	ESCOBAR, José Ramón	293/95	$ 960,68
168/90	FUENTES, Juan	294/95	$ 3.746,06
169/90	VILLALBA, Manuel Ramón	295/95	$ 389,23
130/90	PONCE, Olga Zulema	298/95	$ 1.118,01
131/90	SCORDO, Eduardo Luis	299/95	$ 1.792,01
178/90	MONGIARDO, María del Carmen	300/95	$ 5.640,37
189/90	FERNADEZ, Celso	302/95	$ 2.861,91
230/90	LOYZA, Patricio Alberto	307/95	$ 459,83
013/92	JACOB, Eduardo Oscar	337/95	$ 1.416,85

SECCION CONTABILIDAD, 19 de octubre de 1995.

e. 30/10 Nº 3335 v. 30/10/95

ADUANAS DE POSADAS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. - Firmado: CARLOS DE LA ROSA - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
213/92	FIRMA COSMOS S.R.L. y	954 inc. a)	11.660,22.-
1456/92	GRECO, ANGEL CARMELO	985-986-987	947,19.-
1414/93	LOPEZ, Héctor Eduardo	863-986-987	1.606,97.-
2172/93	KONAGUCHI, Ana María	986-987	507,89.-
2224/93	PEREZ, Oscar	977-978	267,49.-
2441/93	GODOY, Sergio Gustavo	977-978	291,19.-
5293/93	GIMENEZ, Ester - GATTING, M.	986	137,32.-
8143/93	BENITEZ, Julio	985-863-864	4.481,57.-

SECCION SUMARIOS: 17 oct. 1995.

e. 30/10 Nº 3336 v. 30/10/95

ADUANA DE BARILOCHE

Se cita a las personas detalladas al pie, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar defensa y ofrecer pruebas, por presunta infracción a la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 Código Aduanero), bajo apercibimiento del Art. 1004. Fdo. Vicente Aníbal GONZALEZ - Administrador Aduana Bariloche, sita en calle 24 de Septiembre Nº 12, de San Carlos de Bariloche.

Apellidos y Nombres	Sumario Nº	Infr. Art.	Multa	Derechos
FERNANDEZ ESQUIVEL, Juan de Dios.	100/94	977	397,09	274,00

e. 30/10 Nº 3337 v. 30/10/95

ADUANA DE CORDOBA

Se cita a los interesados que abajo se identifican para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios contenciosos de referencia a presentar su defensa y/o ofrecer pruebas por s/infracciones que se le imputan (art. 1101 C.A.), bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 C.A.) deberán constituir domicilio en el radio urbano de esta aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. se notifica además que podrán acojerse al beneficio extintorio de la acción penal (art. 930/932 del C.A) Fdo.: Dr. RAUL A. BUSTOS CARA-Administrador Aduana de Córdoba - Sita en calle Buenos Aires Nº 150/160 Ciudad de Córdoba C.P. 5000.

NOMBRE Y APELLIDO	DNI/L.E.	SUMARIO	ART/S	MULTA MIN.
OSCAR RODRIGUEZ	SIN DOC	SA17-95-116	987	$ 707,65
SERGIO SOSA	SIN DOC	SA17-95-116	987	$ 707,65
W.W.I. SRL	-.-	SA17-95-082	987	$ 38,70
ANA MATIELLO	20.966.845	SA17-95-123	986	$ 88,59
ANA MATIELLO	20.966.845	SA17-95-130	987	$ 652,37
BELTRONICA S.R.L.	-.-	SA17-91-071	986/987	$ 7.351,12
SANDRA C. BORRA	SIN DOC	SA17-95-197	985	$ 95,61

e. 30/10 Nº 3338 v. 30/10/95

ADUANA DE CORDOBA

En los Sumarios Contenciosos tramitados por esta Aduana se NOTIFICA y HACE SABER de la Resolución Fallo recaída en los mismos, cuyo texto expresa: "CORDOBA, ... de 1995. VISTOS: ... CONSIDERANDO: ... RESUELVO: Art. 1º. — CONDENAR ..., al pago de una multa equivalente a una vez el valor en plaza de lo secuestrado, importe que asciende a la suma de PESOS ... a mérito de los considerandos y conforme los arts. 985, 986, 987 y 1112 del Código Aduanero. Art. 2º. — CONDENAR ... con el comiso irredimible de la mercadería, la cual deberá ser incluida en planilla en la Oficina de Secuestros y Ventas para su posterior venta en pública subasta, o en su defecto de no ser apta para la comercialización proceder a su destrucción conforme Art. 448 del Código Aduanero. Art. 3º. — INTIMAR ... para que dentro de un término de quince (15) días de notificada la presente proceda a hacer efectiva la multa del Art. 1º de esta Resolución, bajo apercibimiento de proceder al cobro por vía judicial en los términos de los artículos 1122, 1123 ss. y conc. del C.A., siendo el presente suficiente Acto de notificación. Art. 4º DE FORMA ...". Fdo: Dr. RAUL A. BUSTOS CARA - Administrador Aduana de Córdoba - sita en calle Buenos Aires Nº 150/160 Centro Ciudad de Córdoba (C.P. 5000).

NOMBRE Y APELLIDO	DNI/L.E.	SUMARIO	ART/S.	MULTA	FALLO
MARCELO QUINTEROS	16.408.972	SA1795-089	985/987	$ 24,97	316/95
MARIO HEREDIA	SIN DOC.	SA1793-337	985	$ 14.109,76	359/95
DANIEL LEONARDI	16.858.128	SA1793-337	985	$ 14.109,76	359/95
MONICA BAZAN	SIN DOC.	SA1795-184	987	$. 183,31	357/95
DOMINGO BAZAN	SIN DOC.	SA1795-184	987	$. 183,31	357/95
HUGO G. LUNA	16.935.397	SA1795-223	985/987	$ 3.040,92	364/95

e. 30/10 Nº 3339 v. 30/10/95

ADUANA DE RIO GRANDE

Se cita a MILOCCO SAUL EDER para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario nro. SA-49-91-0489 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/2 del C.A.) pesos seis mil setecientos sesenta y dos con 73/100. ($ 6.762,63) Derechos pesos seis mil setecientos sesenta y dos con 63/100. Firmado REIMOND ROGERS Administrador Aduana de Río Grande, Río Grande 17 de octubre de 1995, Aduana de Río Grande sita en 20 de Junio 450 Río Grande - Tierra del Fuego.

e. 30/10 Nº 3340 v. 30/10/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

SUBDIRECCION GENERAL OPERACIONES

División Revisión y Recursos "D"

FILATI S.A. C.U.I.T. Nº 30-60632337-5 Impuesto al Valor Agregado Per fisc. 1985, 1986, 8/86 a 10/86, y 11/86 a 6/91

Bs. As., 19/10/95

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a FILATI S.A. con domicilio en ESMERALDA 740 PISO 13 DTO. 130 de Capital Federal e inscripta en esta Dirección General bajo el Nº de CUIT 30-60632337-5 y

CONSIDERANDO:

Que FILATI S.A. es una empresa que se constituyó el 14-5-84, por escritura Nº 41 ante la Escribana Laura Boses de Casin Matrícula Nº 3.283.

Que sus autoridades al constituirse fueron: —Manuel Goldschmidt en su carácter de Presidente. —Ricardo Goldschmidt en su carácter de Vicepresidente: siendo su Organo de Fiscalización: —Síndico: J. L. Plotka —Síndico Suplente: Esteban Hnatiuk

Que por Decreto Nº 1.566 I.P.I. y C. 84 el Gobierno de la Provincia de San Luis otorgó a la firma FILATI S.A. los beneficios de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Ley Nº 22.702 a los efectos de que construya, instale y explote una planta industrial dedicada a la producción de hilados de fibras naturales, artificiales sintéticas, de distintos tipos en uno o más cabos y vaporizados en conos o en madejas.

Que el cierre de ejercicio se verifica al 31 de julio de cada año.

Que la producción se inició a partir del día 19-7-85 según el certificado de puesta en marcha de fecha 24-6-88.

Que el 31-12-90 se dictó la Resolución Nº 371/90 del Ministerio de Industria y Producción de la Provincia de San Luis por la cual se le dan por decaídos los beneficios promocionales que instituyera la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias acordadas a la firma FILATI S.A. por Decreto Nº 1.566 I.P.I. y C. 84.

Que con fecha 20-6-91 y luego de infructuosos intentos de notificar a la responsable la iniciación de la verificación pertinente, se procedió a efectuar la misma por el procedimiento del art. 100 inc. b) de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Que se procedió además a investigar el domicilio de Esmeralda 740 piso 13 Of. 1307.

Que en relación es importante resaltar que según información del Padrón de Contribuyentes de este Organismo, el domicilio fiscal de FILATI S.A. es "Esmeralda 740 piso 13 of. 130 Capital Federal"; siendo de destacar que no existe el departamento 130 y que en realidad el verdadero domicilio se trataría de la of. 1307 que es el domicilio fiscal de su vinculada OSOLAN S.A.

Que del Legajo de la firma surgió la siguiente documentación, integrante de las actuaciones (Lote IV), objeto de análisis: 1) Declaración Jurada IVA presentada por el contribuyente correspondiente al período fiscal mayo de 1984 a julio de 1985, 2) formulario F. 853/A el cual marca el inicio de actividades en el mes de julio de 1984, 3) Solicitud de no retención R.G. 2784, 4) Decreto de Promoción y 5) Poder Especial otorgado al Sr. Orlando Zucconi.

Que a raíz de lo expuesto en el párrafo precedente se procedió a tomar declaración al Sr. Zucconi el cual manifestó que hasta el 28-3-90 fecha en que recibió telegrama de despido de la firma MODATEX S.A., realizó tareas de representación y administrativas, en FILATI S.A.; habiéndosele otorgado a tales efectos el poder especial antes citado, que caducó en la fecha de despido. Además manifestó que realizó idénticas tareas para las firmas ROUSSEAU S.A., MODATEX S.A. y OSOLAN S.A. indistintamente, en el domicilio de Rafael Obligado 6430 de Villa Adelina, perteneciente a la firma SURARCO S.A. Señaló por último que los dueños de las firmas en cuestión eran los hermanos Goldschmidt, contando con asesores externos como el Sr. Plotka.

Que por otro lado funcionarios de esta Dirección concurrieron al domicilio de FILATI S.A. en la Provincia de San Luis, donde se corroboró que funcionaba una firma denominada CHRYSALIS S.A., informándoseles en dicho establecimiento que la firma FILATI S.A. funcionó allí hasta el mes de Agosto/90.

Que a su vez el Jefe Interino del Distrito Villa Mercedes aportó una serie de documentación obtenida oportunamente de la que se desprende que FILATI SA le efectuó ventas a las firmas SURARCO S.A., HINDOSUR S.A. y BADISUR S.A.

Que se concurrió también a la firma CHILICOTE S.A., representante exclusivo en la Argentina de máquinas de hilandería "SAVIO SPA", donde se obtuvo información acerca de las características técnicas de la maquinaria que, de acuerdo a información de terceros, poseía la firma FILATI S.A. en San Luis.

Que se requirió información a la Dirección de Energía de San Luis, y la misma contestó que con fecha 1/7/87 se le conectó medidor habiéndosele dado de baja el 1/1/90, acompañando detalle del consumo de energía efectuado por la firma FILATI S.A. en ese período.

Que Obras Sanitarias informó que FILATI S.A. comenzó a abonar los servicios de agua corriente a partir del primer bimestre del año 1985 habiendo pagado el último recibo correspondiente a agosto de 1990, no pagando de allí en más ninguna otra liquidación efectuada por el Servicio de Obras Sanitarias de la Municipalidad de Justo Daract hasta la fecha del informe de la misma.

Que del acto de contralor indicado surgió:

Que del estudio económico de la verificada, y de las firmas ROUSSEAU S.A., SURARCO S.A., MODATEX S.A. y OSOLAN S.A., según se detalla en anexos obrantes a fs. 385 y sig., de los actuados, se desprende que en una primer etapa resultaron vinculadas entre sí: guardando una relación Operativa en cuanto al proceso productivo, Comercial en cuanto a las ventas intergrupo, Familiar en cuanto a las autoridades que las dirigieron, Contable en cuanto al Contador Auditor y Síndico de las empresas y Geográfica, en cuanto a figurar con domicilios coincidentes.

Que por otro lado se pueden apreciar los lugares geográficos estratégicos donde se ubicó a cada firma —a fin de obtener ventajas económicas producto de la aplicación de Leyes de Promoción Industrial, pero antieconómico en relación a los sucesivos traslados a que daría lugar la operatoria ficticia de comercialización de mercaderías montada por el grupo—. Se hace notar en este aspecto que:

—FILATI S.A. es una empresa promocionada en la provincia de San Luis a la cual con fecha enero/90 se le decae dicha promoción.

—SURARCO S.A. es una empresa promocionada en Tierra del Fuego y que sería el corazón de este Grupo Económico.

—OSOLAN S.A. es una empresa promocionada en San Luis a la cual le fueron detectados incumplimientos al régimen del que resultó beneficiaria, por lo que se le otorgó la vista a la Autoridad de Aplicación en los términos del artículo agregado a continuación del artículo 129 de la Ley procedimental vigente.

—Las demás empresas del Grupo —inclusive SURARCO S.A.— tienen domicilio en Buenos Aires y son las que en definitiva han solicitado Devoluciones y Transferencias de IVA sobre las operaciones intergrupo realizadas.

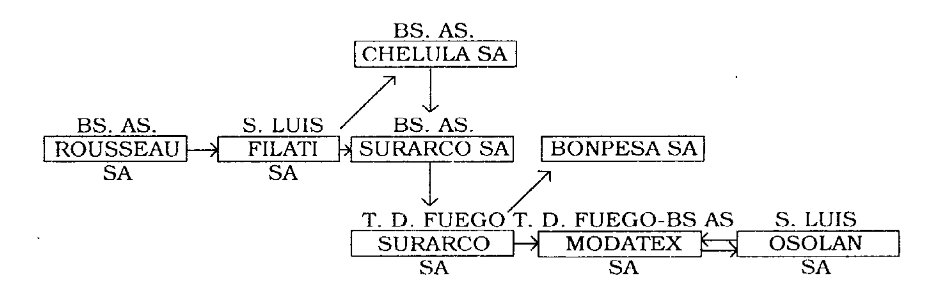
Que de todo lo expuesto hasta aquí se obtienen las siguientes conclusiones en cuanto a la operativa comercial de la firma FILATI S.A. que se expone en el siguiente cuadro sinóptico:

LANERA AUSTRAL SA ROUSSEAU SA FIBRACO SA TEXTIL OESTE S.A. GODITH SA VILLA COLOMBO S.A. FIBROLIN SA Proveedores	FILATI SA (Empresa Promovida en S. Luis)	CHEULA SA ITALIAN SPORT SA HINDOSUR SA BADISUR SA SURARCO SA Clientes

Que con respecto al tema de vinculación económica es de hacer notar que surgirían claramente diferenciados dos períodos de vinculación;

En un primer período la firma se encontraba vinculada al Grupo Manuel y Ricardo Goldschmidt, y en un segundo período con el Grupo Económico José A. Moyal, a saber:

1) GRUPO DENOMINADO MANUEL Y RICARDO GOLDSCHMIDT cuya estructura fue la siguiente:



2) GRUPO JOSE A. MOYAL cuya estructura fue la siguiente:

BS. AS. FIBRACO SA → S. LUIS FILATI SA → BS. AS. HINDOSUR SA → T. D. FUEGO HINDOSUR SA

Donde los vectores de los gráficos precedentes representan, en la dirección indicada por los mismos, presuntas operaciones de venta que figuran realizadas entre el grupo

Que es de destacar que los supuestos traslados de materia prima de Buenos Aires a San Luis, de San Luis a Buenos Aires, de Buenos Aires a Tierra del Fuego, de Tierra del Fuego a Buenos Aires, de Buenos Aires nuevamente a San Luis y de San Luis nuevamente a Buenos Aires; se realizaban al solo efecto de explotar de una manera indebida los beneficios de la Promoción Industrial, para así lograr sucesivas transferencias, compensaciones y/o devoluciones sobre una misma operatoria comercial.

Que atento a los elementos incorporados a los actuados, corresponde señalar que a partir del estudio de la operatoria entre las empresas integrantes de los grupos económicos mencionados y la encartada se procede a avanzar en la determinación de oficio la materia imponible de esta última.

Que en lo referente al AJUSTE Nº II "Operatoria con Rousseau S.A. (fs. 1268 a 1276) cabe acotar lo siguiente:

Que las ventas efectuadas por ROUSSEAU S.A. a FILATI S.A. fueron consideradas por la misma con Débito Fiscal Liberado, por entender que correspondían a ventas de materia prima elaborada por productor, conforme lo estableció el Decreto Promocional de la Provincia de San Luis, en el inc. b) del art. 10.

Que a efectos de verificar la procedencia de la utilización de dichos Saldos a Favor se procedió al análisis de los Cuerpos del Decreto 220/87 respectivos, estableciéndose que ROUSSEAU S.A. no puede ser considerada productora de materias primas o semielaborados, ya que no pudo demostrar tener capacidad para efectuar la producción vendida ni haberla efectuado mediante trabajos de terceros sobre las materias primas adquiridas.

Que por todo lo expuesto se procedió a gravar las ventas declaradas por ROUSSEAU S.A. a la firma FILATI S.A. las que habían sido consideradas por ROUSSEAU S.A. con débito fiscal liberado, aceptándose que se han transferido a FILATI S.A. las cantidades de hilado que fueron adquiridos por ROUSSEAU S.A., asignándose, debido a la vinculación económica entre éstas y FILATI S.A. como valor de transferencia el costo de adquisición abonado por ROUSSEAU S.A.

Que por lo señalado antes, a la firma FILATI S.A. se le aceptan como Créditos Fiscales las compras efectuadas a la firma ROUSSEAU S.A., hasta el límite citado en los párrafos anteriores.

Que en lo referente al AJUSTE Nº III "Operatoria con Surarco S.A. (fs. 1277 a 1291) se indica lo siguiente:

Que de acuerdo a la información suministrada por la Cooperativa de Energía Eléctrica de Río Grande, el consumo de la firma SURARCO S.A. para el año 1986 fue de 209.640 Kw. para el año 1987 fue de 206.504 Kw. y para el año 1988 fue de 202.012 Kw.

Que cabe señalar que en el allanamiento producido por el personal de esta Dirección General no se inventarió Grupo Electrógeno alguno.

Que de acuerdo a lo establecido en la Pericia Textil que obra a fojas 215, 225, 235 a 236, 255 a 258 del Cuerpo Nº 1 del Expediente Judicial del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial Nº 8 Secretaría Nº 16 en la causa "SURARCO SA. c/CIA. DE SEGUROS LOS ANDES S.A." Nº 17.782, el Perito Textil Ingeniero Víctor Picciotto, manifestó que la capacidad de producción de los 16 telares, trabajando un turno de 8 horas es de 176.724 metros de tela por año en la firma SURARCO S.A.

Que en función a todo lo expuesto antes y teniendo en cuenta lo manifestado por el Perito Textil sobre la cantidad de hilado de pura lana contenido en un metro lineal de tela por año de la firma SURARCO S.A. es de 68.922 kg. por año. Teniendo en cuenta, por otro lado, los inventarios iniciales y finales de dicha materia prima surge que las compras reales de hilado de pura lana efectuadas son: 100.988 kg. para el año 1986, 109.579 para el año 1987 y 53.375 kg. para el año 1988, lo que representa un porcentaje de impugnación de Crédito Fiscal facturado por FILATI S.A. de 50,38 % año 1986, 59,70 % año 1987 y 64,92 % año 1988. A los efectos de la presente determinación de oficio se le reconoció ventas a Surarco SA en la proporción mencionada.

Que en lo referente al AJUSTE Nº IV "Operatoria con Fibraco Cía. Argentina de Hilados S.A. (fs. 1292 a 1301) cabe acotar:

Que se impugnan las ventas de hilado de algodón por parte de FIBRACO CIA ARGENTINA DE HILADOS S.A. a FILATI S.A. en su totalidad. Esta impugnación surge del hecho, que FILATI S.A. no procesó ni tuvo en su poder el mencionado hilado. Estas conclusiones se basan en el hecho de que no esta probado el origen del mismo al no contar FIBRACO CIA. ARGENTINA DE HILADOS S.A. en el mencionado período con la capacidad productiva suficiente para su elaboración.

Que en lo referente al AJUSTE Nº V: OPERATORIA CON HINDOSUR S.A. (fs. 1302 a 1315) es necesario señalar que FILATI S.A. es una empresa que no tiene un solo kilo de stock, dado que todo lo que supuestamente va a vender, lo compra con un promedio de 10 a 15 días de anticipación. Considerando que FILATI S.A. es una empresa promocionada con proyecto de promoción aprobado en la Pcia. de San Luis, o sea que no se trata de una mera empresa comercializadora, permite decir que esa forma de operar no se ajusta a las condiciones establecidas en el régimen promocional pertinente.

Que por otro lado es de destacar que el precio del hilado que supuestamente FILATI S.A. industrializa y vende a HINDOSUR S.A., el cual integra la base de cálculo a efectos de establecer el crédito fiscal facturado, es palmariamente superior al valor por el cual FILATI S.A. manifiesta haber adquirido el mentado hilado, y al precio que declara la misma HINDOSUR S.A. cuando vende dicha mercadería a Río Grande.

Que es de destacar en este punto que el tipo y calidad del hilado vendido a HINDOSUR S.A. como a FILATI S.A. por TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. es exactamente el mismo, por lo que

está demostrado desde el punto de vista técnico, la injustificada intermediación de FILATI S.A. en esta operatoria.

Que de acuerdo a lo que surge de las facturas de compra a TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. y FIBRACO CIA. ARGENTINA DE HILADOS S.A., por el hilado de algodón y las facturas de venta a HINDOSUR S.A., podemos llegar a establecer cuál fue el supuesto proceso que realizaba FILATI S.A. sobre el citado hilado.

a) Las características del hilado comprado según las facturas de TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. eran:

— Hilado de puro algodón nacional.
— Peinado
— Torsión bonetería y según las facturas de FIBRACO S.A. eran:
— Hilado de algodón nacional
— Cardado

b) Características del hilado vendido (según facturas de venta a HINDOSUR S.A.)

— Hilado de puro algodón
— Peinado
— Torsión bonetería
— Vaporizado
— Parafinado
— Glaseado
— Con proceso de usterizado.

Que del análisis de la comparación de los diferentes estados en que es expendido el hilado, de acuerdo a las facturas antes mencionadas, surgiría, la actividad que supuestamente desarrolló FILATI S.A. sobre la materia prima en cuestión.

Que los procesos serían: el parafinado, glaseado, vaporizado con fijación de torsión y el proceso de usterizado.

Que teniendo en cuenta que la única planta fabril que declara FILATI S.A., estuvo radicada en la localidad de Justo Daract —Provincia de San Luis— (por la se le otorgó los beneficios promocionales—), los mencionados procesos únicamente, debieron haber sido realizados en dicha planta. Es decir FILATI S.A. no puede afirmar que el proceso no fue realizado en la Pcia. de San Luis ya que al comprarle el hilado a TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. y FIBRACO S.A. lo hacía en su condición de empresa promovida, para obtener así la liberación del impuesto, según consta impreso en sus facturas.

Que del análisis de todo lo hasta aquí expuesto, surgen elementos concretos por los cuales puede afirmarse que los procesos que dice FILATI S.A. haberle realizado al hilado de algodón, no pudieron haberse efectuado en su única planta de San Luis.

Que tal afirmación se basa en los siguientes hechos:

Que está probado que los 4134.20 kilos de hilado 41/1 y 51/1, que, TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. dice haber vendido a FILATI S.A. con fecha 18-11-86, fueron embarcadas en el domicilio de dicha tejeduría con destino a Río Grande por medio de Transporte Cantarini, el día 24-11-86, lo que demuestra la imposibilidad absoluta de cualquier proceso que diga FILATI S.A. haber realizado sobre las mismas.

Que está demostrado que la firma HINDOSUR S.A. por lo menos realizó dos embarques en los que ocurre lo siguiente; el hilado embarcado era todo de una misma característica, según los permisos de embarque involucrados, pero HINDOSUR S.A. afirma haberlo comprado a dos proveedores distintos (TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. Y FILATI S.A.), cuando dicho embarque se cumple en el domicilio de TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A., no existiendo constancia alguna de ingreso de mercaderías de propiedad de FILATI S.A. en el domicilio de la mencionada Tejeduría, lo que demuestra que la mercadería nunca estuvo en poder de FILATI S.A., para efectuarle los procesos que dice haber realizado.

Que los demás permisos de embarque se efectuaron en su gran mayoría en la planta de la firma SURARCO S.A. hecho éste que nos permite inferir, que tampoco en esa oportunidad, la mercadería fue a San Luis para el proceso de acabado.

Que por otro lado, el lapso de tiempo entre el momento en se carga la mercadería para ser enviada a Río Grande (fecha ratificada por documentación aduanera) y las fechas de las supuestas compras de FILATI S.A. tanto a TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. como a FIBRACO S.A. supone que FILATI S.A. necesariamente estaba dedicada a procesar exclusivamente el hilado vendido a HINDOSUR S.A.. estando demostrado que FILATI S.A. le vendió a SURARCO S.A. hilado de lana con proceso de parafinado, durante el mismo período afectado por este ajuste (ver ajuste III), se desprende entonces la imposibilidad de procesar en forma conjunta hilado de lana (materia prima de SURARCO S. A.) con hilado de algodón (materia prima de HINDOSUR S.A.), ya que al existir una sola máquina para enconar hilado —máquina ésta en donde se realizaba el proceso de parafinado— en la planta de Justo Daract la producción de dos tipos de hilados simultáneos, significaría la suspensión de la producción por un tiempo prolongado, a los efetos de, por ejemplo:

* Ajustar los factores de torsión;
* Limpiar los cabezales;
* Remover las pastillas de parafinado;
* Manipuleos de los distintos tipos de materia prima;
* Cambios de cajas de cartón, cunillas, etc.

Lo que desde el punto de vista tanto técnico como económico no sería viable.

Considerando además que los fletes y la producción exigirían una sincronización de tal magnitud que haría necesario un volumen de viajes que —a la fecha ha sido demostrado— no se han realizado.

De una inspección ocular realizada por el personal de esta Dirección General a la planta de FILATI S.A. en la localidad de Justo Daract provincia de San Luis, se comprobó que en la misma no se pudo llevar a cabo el proceso de vaporizado, atento a la necesidad de contar con una caldera que genere el vacío suficiente para eliminar la humedad contenida en el hilado, bien de uso éste con el que FILATI S.A. no contaba.

Que por lo expuesto, se arriba a la conclusión de que la firma FILATI S.A. no realizó sobre el hilado de algodón girado por HINDOSUR S.A. a su planta de Tierra del Fuego (localidad de Río Grande) ningún tipo de proceso.

Que en lo concerniente al AJUSTE Nº VI "Operatoria con TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. (fs. 1316 a 1320):

Se procede a impugnar la compras a VILLA COLOMBO S.A. de FILATI S.A. atento que dicha operatoria tuvo como destino final a la firma HINDOSUR S.A., es decir no se desconoce la existencia de la mercadería en sí misma, sino que no se acepta el traslado de la misma a la firma FILATI S.A., para luego recién vender dichas mercaderías a la firma HINDOSUR S.A.

Este ajuste tiene su fundamento en el hecho de que dentro de este esquema existen inconsistencias en fechas kilos y valores, consecuencia de la enorme dificultad que produce generar toda una operatoria sin basamentos en hechos reales, sino en una mera creación de documentación contable.

Que a modo de ejemplo, podemos destacar que la mercadería en cuestión, facturada por TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. (Bs. As.) a FILATI S.A. (San Luis), debía ser trasladada, luego sufrir el supuesto proceso que se realizaba a la misma en la empresa FILATI S.A. y dada su posterior venta y traslado por ésta a la empresa HINDOSUR S.A en Buenos Aires que luego la remitía a la empresa HINDOSUR S.A. en Tierra del Fuego; tomando los kilos en cuestión, datos éstos obtenidos de facturas de compra y venta; prácticamente las mismas no sufrían ningún tipo de desperdicio, hecho éste totalmente incongruente con la realidad.

Que se destaca que existen permisos de embarque a Río Grande por compras efectuadas supuestamente a FILATI S.A. por parte de HINDOSUR S.A., que tienen como origen, la calle Yerbal 1362 Villa Adelina Pcia. de Buenos Aires, domicilio éste de la firma TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A.

Es de señalar en este punto que el tipo y calidad de hilado vendido a HINDOSUR S.A. por FILATI S.A., es el mismo que TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. le vendía a FILATI S.A., por lo cual queda totalmente demostrado, desde el punto de vista técnico, la injustificada intermediación de FILATI S.A. en esta operatoria.

Que se puede traer a colación que los kilos que TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. dice haber vendido a FILATI S.A. con fecha 18-11-86, fueron embarcados en el domicilio de dicha Tejeduría con destino a Río Grande a través de la empresa "Transportes Cantarini" el día 24-11-86, lo que demuestra la impsobilidad absoluta de cualquier proceso que diga FILATI S.A. haberle realizado. Por otro lado, no existen constancias de ingreso alguno de mercaderías de propiedad de FILATI S.A. al domicilio de TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A.

Que los demás permisos de embarque, se realizan en su gran mayoría en la planta de la firma SURARCO S.A., hecho éste que nos permite establecer que tampoco en esta oportunidad la mercadería fue a San Luis para su acabado.

Que se destacan los lapsos de tiempo desde el momento en que se carga la mercadería para ser enviada a la planta de Río Grande (fechas ratificadas por documentación aduanera) y las fechas de las supuestas compras de FILATI S.A. tanto en TEJEDURIA VILLA COLOMBO como FIBRACO S.A.

Que con respecto al AJUSTE Nº VII "Operatoria con CHEULA S.A. (fs. 1321 a 1323):

Se procede a impugnar las operaciones efectuadas a la firma CHEULA S.A. atento haberse demostrado —anteriormente— que dicha firma está vinculada económicamente con el grupo denominado "Manuel y Ricardo Goldschmidt" y que tal vinculación permitió la operatoria comercial figurada detallada en el siguiente párrafo.

Que en la operatoria expuesta, se corrobora con claridad que CHEULA S.A. es una firma que realizó operaciones de compra a FILATI S.A. y operaciones de venta a SURARCO S.A. con claro objetivo de sobrefacturación de materias primas ficticias de SURARCO S.A. siendo que esta última luego decía trasladar a Tierra del Fuego las mismas y así solicitar devoluciones, transferencias y/o compensaciones que no solo eran inexistentes por sí mismas sino que a su vez se sobrefacturaba a los efectos de obtener un mayor beneficio impositivo.

Que en lo atinente al AJUSTE Nº VIII "Operatoria con ITALIAN SPORT S.A. Y BADISUR SRL (fs. 1324 a 1331):

Se procede a impugnar totalmente la operatoria de ventas a las empresas en cuestión atento tratarse dicha mercadería de hilado de algodón.

Que este ajuste se fundamenta en el hecho de que FILATI S.A. en dichos períodos le vendía a SURARCO S.A. hilados de lana con procesos de parafinado, por lo que se desprende entonces la imposibilidad de procesar en forma conjunta hilado de lana (materia prima de SURARCO S.A.) con hilado de algodón (materia prima de BADISUR SRL E ITALIAN SPORT S.A.), ya que al existir en FILATI S.A. una sola máquina para enconar hilado, máquina ésta en donde se realizaba el proceso de parafinado, la producción de dos tipos de hilados simultáneos, significaría la suspención por un tiempo determinado a los efectos de:

* Ajustar los factores de torsión
* Limpiar cabezales;
* Remover las pastillas de parafinado
* Manipuleo de los distintos tipos de materia prima
* Cambios de cajas de cartón, cunillas, etc.

Que todo ello desde el punto de vista técnico como así también económico es totalmente inviable.

Por otro lado, es de destacar, que las únicas empresas conocidas que decían haber provisto de hilado de algodón a la firma FILATI S.A. fueron FIBRACO CIA. ARGENTINA DE HILADOS S.A. Y TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A.

Que dichas operaciones como bien se expresara en los Ajustes Nº IV y V del presente Proceso de Determinación de Oficio han sido impugnados en su totalidad. Es decir, que en los elementos en poder de esta Dirección no existen constancias de compra de hilado de algodón por parte de FILATI S.A., a excepción de las firmas ya mencionadas a las cuales se les ha impugnado toda la operatoria comercial con FILATI S.A.

Es de destacar que si bien a la fecha no se ha probado vinculación económica de la firma FILATI S.A. con las firmas BADISUR SRL (promovida en Tierra del Fuego) y la firma ITALIAN SPORT S.A.; en el caso particular de BADISUR S.R.L. se ha comprobado que el socio gerente de la misma fue el Sr. José Plotka; SINDICO éste de la firma FILATI S.A..

Que en relación al ANEXO IX "OPERATORIA ACEPTADA- (fs. 1332 a 1340): ésta corresponde a las compras realizadas por la encartada a las firmas Lanera Austral S.A., períodos octubre de 1988 a junio de 1989, de hilados de lana y lana lavada; a Textil Oeste S.A. período abril a julio de 1986 y a Godith S.A., período mayo de 1988 a mayo de 1989, que son aceptadas atento no detectarse razón para su rechazo.

Que en función a lo antes expuesto se colige que la contribuyente declaró en el ejercicio fiscal comprendido entre el 1º de agosto de 1984 y el 31 de julio de 1985 débitos y créditos fiscales improcedentes dejando de ingresar el impuesto resultante.

Que omitió la presentación de las declaraciones juradas pertinentes a los ejercicios fiscales comprendidos entre el 1º de agosto de 1985 y el 31 de julio de 1986; entre el 1º de agosto de 1986 y el 30 de octubre de 1986; y las mensuales correspondientes al período fiscal comprendido entre noviembre de 1986 a agosto de 1988, dejando de ingresar el impuesto resultante.

Que omitió también la presentación de las declaraciones juradas mensuales correspondientes al período fiscal comprendido entre setiembre de 1988 a junio de 1991; por lo cual se practicaron las correspondientes liquidaciones del mencionado gravamen por los períodos fiscales 1985, 1986, 8/86 a 10/86, y mensuales 11/86 a 6/91.

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos formulados se procedió a otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1985, 1986, 8/86 a 10/86, y mensuales 11/86 a 6/91.

Que de acuerdo a procedimientos efectuados por esta Dirección General, se ha comprobado que el domicilio constituido por la encartada es inexistente, por lo cual corresponde aplicar lo preceptuado en el Artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) cuando dice que "Si las citaciones, notificaciones, etc., no pudieron practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente, se efectuarán por medio de edictos publicados durante cinco días en el Boletín Oficial ..."

Que la Resolución de marras, de fecha 02/03/95, fue notificada mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial, en las ediciones del 09-03-95 al 15-03-95, y en Esmeralda 740 Piso 13 dto. 1307 de Capital Federal —domicilio conocido por otra causa— el 8-03-95, mediante el procedimiento dispuesto en el art. 100 inc. b) de la Ley del Rito.

Que se constató la existencia, en el antes citado pronunciamiento, de errores involuntarios que se consideró necesario corregir, dictándose en consecuencia una resolución de saneamiento modificatoria de la anteriormente citada; de fecha 10/05/95, que fue notificada mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial, en las ediciones del 17-05-95 al 23-05-95, y en Esmeralda 740 Piso 13 dto. 1307 de Capital Federal —domicilio conocido por otra causa— el 8-03-95, mediante el procedimiento dispuesto en el art. 100 inc. b) de la Ley del Rito; iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio, previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal, y acompañándose al mismo de los siguientes formularios: tres (3) F 194/1; sesenta y un (61) formularios 2520; cincuenta y seis (56) formularios F 10 y tres (3) formularios de cálculos, con los fundamentos del ajuste practicado y las respectivas liquidaciones, que deben entenderse como parte integrante de la presente resolución.

Que vencidos los términos legales la responsable no efectuó descargo alguno ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho, por lo que corresponde determinar de oficio el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1985, 1986, 8/86 a 10/86, y mensuales 11/86 a 6/91.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Rito, el Servicio Jurídico ha producido el pertinente dictamen que corre de fs. 1654 a 1656 de las presentes actuaciones.

Que el mismo establece entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos anteriores, que encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del art. 46 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Que en relación al descargo del sumariado; cabe señalar que se le notificaron las resoluciones mediante las cuales se instruyó sumario, conforme la Ley Procedimental vigente, con fecha 17 y 18 de mayo de 1995, y mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial por el término de cinco (5) días, ante lo cual la responsable no hizo uso de su derecho de defensa ni presentó prueba alguna, tendiente a desvirtuar la imputación fiscal.

Que en relación al juzgamiento de la conducta fiscal: se establece que los hechos señalados demuestran ser la exteriorización objetiva de una conducta guiada por el propósito deliberado de evadir la justa imposición.

Que como consecuencia de lo expresado anteriormente, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el art. 46 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el cuantum de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada; las caraterísticas generales del caso, y sobre la base del impuesto omitido debidamente actualizado por los períodos agosto 1984 a julio de 1985.

Por ello, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5º, 9º, 10, 23, 24, 25, 26, 42, 46, 72, 73, 76, 92, 115, 116, 117, 119, 120, 121, y 123 a 128 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, Art. 3º del Decreto Nº 1397/79, Ley 23.549 Título I, artículos 7º y 15º de la ley 22.021 y sus modificatorias, Decreto Nº 1566/84 I.P.I. y C. del Gobierno de la Pcia. de San Luis, Res. Nº 371/90 del Ministerio de Industria y Producción de la Pcia. de San Luis, Res. (ex-SSFP) 36/90 y sus modificaciones y Ley de Convertibilidad Nº 23.928.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE

ARTICULO 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento PRESUNTO de la materia imponible la obligación impositiva del contribuyente FILATI S.A. frente al Impuesto AL VALOR AGREGADO por los períodos e importes que se exponen a continuación:

Período Fiscal	Débito Fiscal	Saldo Período Anterior	Crédito Fiscal	Impuesto Determinado	Saldo A Fav. Pro Período
	$	$	$	$	$
1985	0,29	0,00	0,00	0,29	0,00
1986	26,84	0,00	0,33	26,51	0,00
PI 1986	7,33	0,00	0,00	7,33	0,00
Nov/86	2,96	0,00	0,00	2,96	0,00
Dic/86	3,22	0,00	0,00	3,22	0,00
Ene/87	6,16	0,00	0,00	6,16	0,00
Feb/87	2,66	0,00	0,00	2,66	0,00
Mar/87	4,73	0,00	0,00	4,73	0,00
Abr/87	3,48	0,00	2,53	0,95	0,00
May/87	7,64	0,00	1,60	6,04	0,00
Jun/87	6,98	0,00	0,59	6,39	0,00
Jul/87	8,69	0,00	0,32	8,37	0,00
Ago/87	13,22	0,00	2,46	10,76	0,00
Set/87	5,89	0,00	4,40	1,49	0,00
Oct/87	8,36	0,00	3,12	5,24	0,00
Nov/87	16,54	0,00	5,67	10,87	0,00
Dic/87	6,65	0,00	3,96	2,69	0,00
Ene/88	9,53	0,00	5,49	4,04	0,00
Feb/88	12,12	0,00	2,47	9,65	0,00
Mar/88	13,30	0,00	6,78	6,35	0,00
Abr/88	12,30	0,00	2,14	10,15	0,00
May/88	7,15	0,00	0,00	7,15	0,00
Jun/88	20,12	0,00	0,00	20,12	0,00
Jul/88	158,05	0,00	0,00	158,05	0,00
Ago/88	10,60	0,00	0,00	10,60	0,00
Set/88	0,00	0,00	4,91	(4,91)	4,91
Oct/88	0,00	4,91	7,88	(12,79)	12,79
Nov/88	0,00	12,79	18,75	(31,54)	31,54
Dic/88	0,00	31,54	20,77	(52,31)	52,31
Ene/89	0,00	52,31	0,00	(52,31)	52,31
Feb/89	0,00	52,31	0,00	(52,31)	52,31
Mar/89	0,00	52,31	0,00	(52,31)	52,31
Abr/89	0,00	52,31	14,48	(66,79)	66,79
May/89	0,00	66,79	6,80	(73,59)	73,59
Jun/89	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Jul/89	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Ago/89	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Set/89	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Oct/89	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Nov/89	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Dic/89	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Ene/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Feb/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Mar/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Abr/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
May/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Jun/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Jul/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Ago/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Set/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Oct/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Nov/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Dic/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Ene/91	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Feb/91	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Mar/91	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Abr/91	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
May/91	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Jun/91	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59

Impugnándose la Declaración Jurada presentada por el año 1985.

ARTICULO 2º — Establecer que el impuesto determinado y saldo de impuesto por los períodos fiscales mencionados en el Artículo anterior asciendan a la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y DOS CON 77/100 ($ 332,77) a la que se agrega la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS CON 84/100 ($ 1.383.196,84) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de PESOS CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CON 85/100 ($ 5.019.166,85) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios calculados hasta la fecha de esta Resolución, sin perjuicio de la reliquidación que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

ARTICULO 3º — Aplicar una multa de PESOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 72/100 ($ 10.678,72) equivalente a DOS (2) tantos del Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal comprendido entre el 1 de agosto de 1984 y el 31 de julio de 1985, con más la actualización prevista por el artículo 115 y siguiente de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

ARTICULO 4º — Intimar para que dentro de los quince (15) hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º y 3º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago en Agencia Nº 50 sita en Hipólito Yrigoyen 2251 Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca solo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 6º — Notifíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial y en Esmeralda 740, piso 13, Dpto. 1307 de Capital Federal domicilio conocido por otra causa remitiendo copia de la presente y pase a la Agencia Nº 50 para su conocimiento y demás efectos. Firmado: Doctor EDUARDO ANGEL RUSSO, Jefe de División Jurídica "D" a cargo de la División Revisión y Recursos "D":

e. 30/10 Nº 3341 v. 3/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

CUIT Nº 30-61955321-3

Bs. As., 20/10/95

VISTO los cargos formulados en las actuaciones administrativas relacionadas con MACAE AGRO FORESTAL S. A., con domicilio en Tucumán 766, Piso 2º, Dpto. 196 de esta Capital Federal e inscripta en esta Dirección General bajo la CUIT Nº 30-61955321-3, y

CONSIDERANDO los antecedentes y fundamentos expuestos en los Formularios Nº UN (1) F. 8322, UN (1) F. 8322/CONT., UN (1) F. 8322/C, UN (1) F. 8322/C Cont., UN (1) F. 8322/D y UN (1) F. 8322/D Cont., que forman parte integrante de la presente resolución y que se agregan a Fs. 412 y siguientes y el Dictamen Jurídico de fs. 405/6, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 5º, 9º, 10, 23, 24, 25, 26, 42, 92, 115 a 128 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978

y sus modificaciones, Art. 3° del Decreto N° 1397/79 Res. (ex-SSFP) 36/90 y sus modificaciones y Ley de Convertibilidad N° 23.928.

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento presunto de la materia imponible la obligación impositiva de la contribuyente MACAE AGRO FORESTAL S. A. frente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos e importes que se exponen a continuación:

PERIODO FISCAL	VENTAS NETAS	DEBITO FISCAL	IMPUESTO DETERMINADO
11/90	110.724	17.272	17.272
12/90	124.644	19.444	19.444
01/91	279.619	43.620	43.620
02/91	305.350	48.856	48.856
03/91	401.999	64.319	64.319
04/91	528.332	84.533	84.533
05/91	228.913	36.626	36.626
06/91	540.641	86.502	86.502
07/91	169.921	27.187	27.187
			428.359

Art. 2°: Establecer que el saldo de impuesto, resultante de las sumas determinadas de oficio en el Artículo anterior asciende a la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE ($ 428.359) a la que se agrega la suma de PESOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 23.535,24) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NUEVE CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 663.009,23) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

Art. 3°: Intimar para que dentro de los quince (15) hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refiere el Artículo 2°, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago en la Agencia N° 10 sita en Hipólito Yrigoyen 2251, Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 4°: Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el Artículo 26 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 5°: Notificar copia de la presente en Tucumán 766, Piso 2°, Dpto. 196 de esta Capital Federal y por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial, y pase a la Agencia N° 10 para su conocimiento y demás efectos. — Abogado - EDUARDO ANGEL RUSSO - Jefe División Jurídica "D" - A/C D. R. R. "D".

e. 30/10 N° 3342 v. 3/11/95

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Bs. As., 12/10/95

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M. O. S. P. N° 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE N° 4400/86

EMPRESA: TRANSPORTES NUEVA CHICAGO C. I. S. A.
—Línea N° 80—

DOMICILIO: OLAVARRIA 3895, (1772) VILLA CELINA.

TEMA: Modificar el recorrido de la Línea N° 80 en adyacencias del HOSPITAL SANTOJANNI de acuerdo al siguiente detalle: IDA: Desde AVELINO DIAZ (BARRIO PRESIDENTE SARMIENTO - PARTIDO DE LA MATANZA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES), por su ruta hasta PILAR y AVENIDA EMILIO CASTRO, continuando por PILAR, TONELERO hasta TIMOTEO GORDILLO donde empalma con su ruta autorizada a BARRANCAS DE BELGRANO (CAPITAL FEDERAL).

REGRESO: Sin modificaciones.

Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA - Secretario de Transporte.

e. 30/10 N° 47.258 v. 30/10/95

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca informa: valores índices fijados para las retenciones, percepciones y/o pagos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado.

PERIODO: 21 AL 31-10-95

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		284.00
1/2 RES	142.00	
Cuartos	71.00	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.50	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.30	
PORCINA (2): (excepto lechones)		117.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.14	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.43	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) - Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General N° 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General N° 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION.

e. 30/10 N° 3343 v. 30/10/95



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución N° 217/95

Bs. As., 24/10/95

VISTO el Expte. N° 375.310/91 corresponde 908, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho expediente y corresponde la Unión Transitoria de Empresas, integrada por CICCONE CALCOGRAFICA S.A. y JUEGOS COMPUTARIZADOS S.A. solicita una prórroga a la fecha de caducidad de la emisión 21 del juego de Resolución Inmediata denominado "CASH TESORO", que fuera aprobado mediante Resolución N° 94/95, cuyo vencimiento para la comercialización obraría el próximo 26 de octubre.

Que resulta necesario ampliar el lapso de su comercialización a fin de alcanzar los niveles de venta proyectados en su lanzamiento.

Que asimismo, mediante el referido expediente, se propone la fecha de realización del Sorteo de Billetes No Ganadores previsto en el programa de premios de la Resolución N° 94/95.

Que resulta oportuno fijar la fecha de realización del citado sorteo, el que se resolverá por el sistema denominado "Revoleo".

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Prorrógase hasta el día 7 de diciembre de 1995, el plazo para la comercialización de la Emisión N° 21 de la Lotería de Resolución Inmediata denominada "CASH TESORO".

ARTICULO 2° — Fíjase el día 26 de noviembre de 1995 como fecha de realización del Sorteo final de Billetes No Ganadores de la Emisión mencionada en el artículo precedente, en el que se procederán a extraer mediante el método denominado "Revoleo", cuatro (4) cupones con un premio de $ 5000.- (cinco mil pesos) cada uno y cinco (5) cupones con un premio de $ 2000.- (dos mil pesos) cada uno. Este Sorteo se llevará a cabo en el lugar que Lotería Nacional Sociedad del Estado determinará oportunamente publicitando ampliamente el lugar de su realización y será transmitido por TV, lo que convenientemente se informará al público.

ARTICULO 3° — Por SECRETARIA GENERAL regístrese y protocolícese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Pase a la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS a los fines de su competencia y amplia difusión de lo resuelto. Gírese para sucesivo conocimiento de las GERENCIAS DE ADMINISTRACION, OPERATIVA DE JUEGOS, FISCALIZACION y UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. Cumplido, archívese en la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS.

ARTICULO 4° — A través de la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS infórmese a los Agentes Oficiales, Permisionarios, Agentes Distribuidores y Entes Provinciales mediante comunicación fehaciente y de exhibición obligatoria para el público apostador, las fechas citadas en los artículos primero y segundo. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente.

e. 27/10 N° 3328 v. 31/10/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señoras LIDIA ELSA BASMAN (D. N. I. N° 1.979.825) y SILVIA BEATRIZ RESNIK (L. C. N° 4.851.851) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento piso 1° of. 15 Capital Federal a estar a derecho en el Sumario N° 2667, Expte. 18.005/94 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/10 N° 3235 v. 30/10/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad CUEROLEG SOCIEDAD ANONIMA, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 015.167/95 Sumario N° 2658, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley N° 019.359 (t. o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/10 N° 3236 v. 30/10/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

VENDE POR CONCURSO PUBLICO DE PRECIOS

IMPORTANTES INMUEBLES DEL B.H.N.

VILLA CELINA, PDO. LA MATANZA

Calle sin nombre a metros de la esquina de las avenidas Olavarría y Ugarte (ex Cruz). Terreno baldío ubicado en el barrio conocido como Centro Experimental, con superficie total de 495 m^2. En el contrafrente del terreno se erige una torre tanque de reserva de agua de 500 m^3, desafectado del servicio aunque incorporado a la red de distribución con cañerías bajo cota de terreno natural, lo que reduce a aproximadamente 250 m^2 la superficie utilizable. Por restricciones en el uso del suelo debido a esas instalaciones, no podrán construirse edificaciones fijas a 1 metro del eje longitudinal de las cañerías indicadas, en todo su desarrollo dentro del predio. Con pavimento al frente y todos los servicios. Zonificación residencial de baja densidad. Valor Base: $ 4.500 (pesos cuatro mil quinientos). Desocupado.

VILLA CELINA, PDO. DE LA MATANZA

Esquina con frente a tres calles: Av. Olavarría, Av. Ugarte (ex Cruz) y calle sin nombre. Terreno baldío ubicado en el barrio conocido como Centro Experimental, con superficie total de 1917 m^2. El predio se encuentra afectado al paso de cañerías subterráneas e instalaciones de pozo de bombeo, fuera de servicio, lo que reduce la superficie utilizable a 1150 m^2 aproximadamente. Por restricciones en el uso del suelo debido a esas instalaciones, no podrán construirse edificaciones fijas a 1 metro del eje longitudinal de las cañerías indicadas, en todo su desarrollo dentro del predio. Con pavimento en sus tres frentes de calles y todos los servicios. Zonificación residencial de baja densidad. Valor Base: $ 25.000 (pesos veinticinco mil). Desocupado.

CAPITAL FEDERAL

Av. Vélez Sársfield Nº 161/69. Obra paralizada con un avance del 30 %. Edificio torre compuesto de planta baja y 14 pisos altos con 102 unidades funcionales y una superficie cubierta total de 5935 m^2. Ocupada por una familia en calidad de intrusos. El B.H.N. no cuenta con los planos Municipales aprobados, ni con los planos de instalaciones y de cálculos estructurales. Todos los trámites, gestiones, gastos, etc., que ello origine deberán ser soportados por el comprador. La escrituración a favor del comprador queda condicionada a la obtención de los Segundos Testimonios por parte del Banco. Valor Base: $ 510.400 (pesos quinientos diez mil cuatrocientos).

CONDICIONES DE VENTA: De contado, dentro de los 30 días de la firma del Boleto de Compra-Venta. Seña: 20 % en precios de venta inferiores a $ 20.000 y 10 % en precios de venta superiores. Escritura: dentro de los 90 días de la cancelación del precio de venta.

INFORMES Y PRESENTACION DE OFERTAS: Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, Balcarce 167, 2º piso, Comisión Venta de Inmuebles, Of. 2290, Tel. 347-5363/5108. La presentación de ofertas se efectuará hasta el día anterior a la fecha de apertura en Casa Central, y en las delegaciones del BHN con una antelación mínima de 5 días hábiles.

APERTURA: Salón Auditorio del Banco Hipotecario Nacional, Defensa 192, 3º Subsuelo, Cap. Federal, el 20 de noviembre de 1995 a las 11 horas.

e. 23/10 Nº 3214 v. 1/11/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes Nros. 59.291/95 y 51.640/91, que mediante Resoluciones Nros. 1291/95 y 1294/95, ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA COMAR DE CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA, Matrícula 11.333, con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, y COOPERATIVA DE CREDITO "DEL SUR" LIMITADA, Matrícula 10.698, con domicilio legal en Capital Federal. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de DIEZ (10) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo plazo constituyan en debida forma domicilio especial en el radio urbano de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

e. 27/10 Nº 3285 v. 31/10/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 1603; 1604; 1605; 1606; 1607; 1608; 1609; 1610; 1611; 1612; 1613; 1624; 1614; 1615; 1616 y 980/95-INAC, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA TRABAJADORES GASTRONOMICOS "2 DE AGOSTO" LIMITADA, matrícula 7064, con domicilio legal en la Ciudad de Corrientes; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "TAMBOR DE TACUARI" LIMITADA, matrícula 13.782, con domicilio legal en la Ciudad de Corrientes; COOPERATIVA AGROPECUARIA TABAY LIMITADA, matrícula 11.889, con domicilio legal en la Ciudad de Colonia Tobay Cuarta Sección del Departamento de Concepción; COOPERATIVA ARGENTINA DE TRABAJO DE SERVICIOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION "ARCOOP" LIMITADA, matrícula 12.196, con domicilio legal en la Ciudad de Paso de Los Libres; COOPERATIVA AGROPECUARIA "YBA POY" LIMITADA, matrícula 8753, con domicilio legal en el Paraje Ingeniero Primer Correntino, Departamento San Cosme; COOPERATIVA HORTICOLA Y GRANJERA "IBOTY" LIMITADA, matrícula 12.110, con domicilio legal en la Ciudad de Colonia Mocoretá; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE LA "COLONIA GARABI" LIMITADA, matrícula 9314, con domicilio legal en Colonia Garabi, Departamento Santo Tomé; COOPERATIVA DE VIVIENDA, OBRAS PUBLICAS Y CONSUMO "ÑANDE CO-E" LIMITADA, matrícula 12.355, con domicilio legal en Curuzú Cuatiá, COOPERATIVA AGROPECUARIA "YEPOCA" LIMITADA, matrícula 12.277, con domicilio legal en la Localidad de Puisoye, Departamento General Paz; COOPERATIVA DE CREDITO "20 DE JUNIO" LIMITADA, matrícula 6540, con domicilio legal en la Ciudad de Curuzú Cuatiá; COOPERATIVA DE PROVISION, COMERCIALIZACION, CONSUMO Y VIVIENDA "RIO PARANA" LIMITADA, matrícula 13.016, con domicilio legal en la ciudad de Corrientes; COOPERATIVA DE VIVIENDA COVIGO LIMITADA, matrícula 11.330, con domicilio legal en la Ciudad de Goya. Todas las cooperativas mencionadas precedentemente, pertenecen a la Provincia de Corrientes. COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA HERNANDARIAS LIMITADA, matrícula 4031, con domicilio legal en Villa Hernandaria, Departamento Paraná; COOPERATIVA DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA OBREROS Y EMPLEADOS CRESPO LIMITADA, matrícula 7414, con domicilio legal en la Localidad de Crespo; perteneciendo ambas a la jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos; COOPERATIVA DISTRIBUIDORA DE QUESOS Y ANEXOS DE ROSARIO LIMITADA (CO-DI-QUE-A), matrícula 2505, con domicilio legal en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe y COOPERATIVA AGRICOLA "LA PAZ" LIMITADA, matrícula 6532, con domicilio legal en la Ciudad de Recreo, Departamento La Paz, Provincia de Catamarca. Contra la medida dispuesta (Artículo 40, Decreto 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Art. 22 inc. a) —10 días— y Art. 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —5 días—). Además, se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia, de CINCO (5) días a las cooperativas domiciliadas en la Provincia de Corrientes; de TRES (3) días a las que se encuentran radicadas en las Provincias de Entre Ríos y de Santa Fe; y de SEIS (6) días a la que constituye el domicilio en la Provincia de Catamarca. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991).

e. 27/10 Nº 3329 v. 31/10/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 22/9/95

VISTO que de las constancias de autos surge que la mercadería secuestrada en la Terminal de Omnibus de la Ciudad de Buenos Aires está identificada con número de guía y nombre de la persona destinataria, desconociéndose sus domicilios; CITESE a las mismas, según detalle que figura al pie de la presente, para que en el plazo de DIEZ DIAS de notificadas acompañen la documentación aduanera relativa a dichas mercaderías, a fin de hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de dárseles el tratamiento previsto por el art. 417 del Código Aduanero, haciéndosele saber que se encuentran afectadas al Sumario Contencioso Nº 601.311/88, en trámite por ante el Departamento Contencioso, Secretaría de Actuación Nº 5, sito en Avda. Paseo Colón 635, 2do. piso, Capital Federal. Publíquese en el Boletín Oficial R.A. por el término de UN (1) día.

GUIA Nº 19.053	destinataria: ALBERTO CITARELLI
GUIA Nº 19.055	destinataria: MARTA ESQUIAGA
GUIA Nº 19.050	destinataria: MARTA ESQUIAGA
GUIA Nº 19.049	destinataria: ALEJANDRO MINO
GUIA Nº 19.054	destinataria: ANTONIO BALERTTA
GUIA Nº 19.056	destinataria: RUBEN VILCHES
GUIA Nº 19.105	destinataria: LUIS VICENTE

Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Dto. Contencioso.

e. 27/10 Nº 3294 v. 31/10/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido RICARDO ALBERTO AUN, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370, Piso 5º, Oficina 5157, Capital Federal. 23 de octubre de 1995. — Fdo.: Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 27/10 Nº 3291 v. 31/10/95